

EL FUERO DE LEÓN

SU HISTORIA, TEXTOS Y REDACCIONES

S U M A R I O

- I. LA HISTORIOGRAFÍA DEL FUERO DE LEÓN.
 1. Las primeras noticias sobre el mismo.—2. La publicación del texto.—3. El descubrimiento de un nuevo texto en Braga.

- II. LOS TEXTOS CONSERVADOS DEL FUERO DE LEÓN.
 - A) *La redacción ovetense*: 4. Su general aceptación.—5. Su transmisión manuscrita.—6. Su autenticidad.
 - B) *La redacción portuguesa*: 7. Su transmisión y autenticidad.
 - C) *Las relaciones entre la redacción portuguesa y la ovetense*: 8. La comparación de los textos.—9. Las fechas.—10. Los intentos de explicar la doble redacción.
 - D) *La confirmación del Fuero de León por D.^a Urraca*: 11. Su relación con los textos anteriores.
 - E) *Las más antiguas referencias al Fuero de León*: 12. Datos documentales.—13. El distinto carácter de estas referencias.

- III. LA FAMILIA DEL FUERO DE LEÓN.
 14. La difusión del fuero de León.
 - A) *Las concesiones del fuero de León*: 15. Los fueros otorgados a Villavicencio.—16. La "notitia et carta per foros de Legione" de Villavicencio.—17. El fuero de Pajares.—18. El fuero de Castroalbón.—19. El fuero de Benavente.
 - B) *Fueros basados en el de León sin indicarlo*: Observaciones generales.—20. El fuero de Rabanal.—21. Los fueros de Villafranca del Bierzo y de Puebla de Sanabria.

- IV. LA CRÍTICA TEXTUAL.
 22. Necesidad del cotejo de los textos.—23. El valor intrínseco de los textos que han de cotejarse.—24. Tabla de concordancias de los distintos textos.—25. La diferente extensión de los textos.
 26. Las cuestiones reguladas en los textos.—27. Las distintas

redacciones.—28. El texto ovetense no reproduce el auténtico fuero de León.—29. Los resultados de la crítica textual.

V. LA HISTORIA DEL FUERO DE LEÓN.

30. Los fueros escritos y los no escritos.—31. Cartas de fuero y refundiciones.

- A) *Los textos primarios del Derecho leonés*: 32. La irrelevancia de los Decretos generales de Alfonso V en la curia de León de 1017.—
 a) La Carta de población de León: 33, fecha y redacción; 34, la concesión de asilo; 35, la ciudad como centro de la vida local; 36, la unidad de fuero y la autoridad del Concejo; 37, la prenda y la seguridad del mercado; 38, la Carta de población y el Derecho de la época.—
 b) El fuero de León: 39, su caracterización; 40, la exención de cargas; 41, la responsabilidad por homicidio; 42, las relaciones con el señor; 43, la responsabilidad por lesiones; 44, la regulación de la fiaduría; 45, el privilegio procesal de la mujer casada; 46, el contraste del "fuero" con el Derecho del siglo XI.—
 c) La Constitución real: 47, su caracterización; 48, el establecimiento de jueces electos; 49, la determinación de las pruebas judiciales; 50, la pena del testigo falso; 51, la inviolabilidad del domicilio; 52, la perturbación del mercado; 53, la sanción; 54, fecha y autor.—
 d) Ordenanzas municipales de León: 55, su caracterización; 56, su fecha.—
 e) 57, Preceptos de origen vario.—
 f) Normas sobre roturaciones y plantaciones; 58,
- B) *Las refundiciones de los fueros de León*: 59. La nueva redacción del "fuero" de León.—
 a) La primera refundición: 60, su caracterización; 61, la técnica del refundidor; 62, autor y fecha.—
 b) 63. Las adiciones a la primera refundición.—
 c) La segunda refundición: 64, su caracterización y autor.—
 d) La tercera refundición: 65, su caracterización; 66, la técnica del refundidor; 67, su autor y fecha.—
 e) La cuarta refundición: 68, su identificación con el texto ovetense; 69, la técnica de la refundición; 70, su autor y fecha; 71, su carencia de autoridad.—
 f) La quinta refundición: 72, su caracterización; 73, autor y fecha.
- C) *Las concesiones del fuero de León*: 74. Sus características.
- D) *El fuero de León en el siglo XIII*: 75. Prestigio, concesiones y confirmaciones del fuero.—
 76. La vigencia del fuero en 1269.—
 77. La derogación parcial del fuero por privilegios reales.—
 78. La injerencia del Cabildo de la catedral en la vida jurídica leonesa.—
 79. El "juicio del Libro" y el fuero de León.

VI. CONCLUSIONES.

80. Hechos e hipótesis.—81. Bases para reconstruir la historia del fuero de León.—82. Resultados de la crítica textual.—83. Los textos primarios del Derecho leonés.—84. Las refundiciones de los fueros de León.

APÉNDICES.

- I. El texto portugués y sus paralelos del ovetense: los Decretos generales de 1017.
- II. Preceptos que se encuentran en todos los textos: el "fuero" de León.
- III. Preceptos que se encuentran en los fueros de Villavicencio, Castroalbón, Villafranca y Sanabria y en el texto ovetense: la "Carta de población" de León.
- IV. Preceptos que se encuentran en los fueros de Castroalbón, Villafranca y Sanabria y en el texto ovetense: la Constitución real para León.
- V. Preceptos que se encuentran en los fueros de Villavicencio, Castroalbón, Villafranca y Sanabria y en el texto ovetense: las *posturas* del Concejo de León.
- VI. Preceptos que se encuentran en los fueros de Pajares y de Castroalbón: normas sobre roturaciones y plantaciones.
- VII. Preceptos que sólo se encuentran en el fuero de Villavicencio: normas de origen vario del Derecho leonés.

I. LA HISTORIOGRAFIA DEL FUERO DE LEON

1. El Fuero de León, independientemente de su importancia real en la vida jurídica de su tiempo, alcanzó fama y amplia resonancia desde muy pronto, cuando el obispo Pelayo de Oviedo, hacia 1132, en su *Chronica*, le dedicó especial mención y aun lo reprodujo al final de ella, cosa que no hizo con los otros muchos fueros que entonces existían¹. Casi con las mismas palabras reprodujo

1. La *Crónica del Obispo Don Pelayo*, edición preparada por B. SÁNCHEZ ALONSO (Madrid 1924) 70-71, habla poco de Alfonso V. Alude sólo a su acceso al trono, su educación, matrimonio y descendencia, y añade: "In his diebus Fredenandus rex, filius Sancii Grassi regis, duxit uxorem nomine Sanciam, filiam predicti regis Adefonsi. Tunc prefatus rex Adefonsus venit Legioni celebravitque concilium ibi cum omnibus episcopis, comitibus, sive et potestatibus suis, et repopulavit Legionensem urbem, que fuerat depopulata a predicto rege Agarentorum Almanzor, et dedit Legioni precepta

la noticia precisando la fecha, sin duda tomándola de un códice en que se contenía el Fuero, Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi*², hacia 1236; algo más concisamente, lo hizo el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada en su *De rebus Hispaniae*³; y ampliando ligeramente al Tudense, la repitió la *Primera Crónica general*⁴. A partir de entonces, la concesión de Fuero a León por Alfonso V se recuerda una y otra vez en los libros de Historia.

Inexplicablemente, no obstante que en muchos de los códices del *Liber iudiciorum* o del *Fuero Juzgo* se reproducía el texto de este Fuero de León, los interesados por la Historia jurídica y los juristas tardaron en ocuparse de éste. Lorenzo de Padilla no lo recoge en su colección anotada de las *Leyes de España*⁵. Y Fran-

et leges que sunt servande usque mundus iste finiatur, et sunt scripta in finem Historia regum Gothorum sive et Arragonensium". Y concluye indicando el tiempo de duración del reinado, su muerte y sepultura.

2. LUCAS DE TUY, *Chronicon Mundi* (en SCOTT, *Hispania Illustrata* IV 89): "Rex autem Aldephonsus celebravit Concilium cum episcopis, comitibus, et potestativis suis era ML VIII, et repopulavit Legionensem urbem... et dedit ei bonos foros et mores quos debet habere, tam civitas quam totum Legionense Regnum, a flumine Pisorga usque ad extremam Galleciae partem, in perpetuum".

3. RODRIGO JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae* (ed F. de LORENZANA, *PP. Toletanorum quotquot extant opera* III [Madrid 1793]; reproducción facsimil con índices de lugares y personas por M.^a D. CABANES PECOURT [Valencia 1968]) lib. 5, cap. 19, pág. 111: "Rex autem Aldeftonsus concilium celebravit, et reaedificavit Legionem, quam Almanzor et Abdelmelich filius eius destruxerant (prout superius est expressum), et leges Gothicas reparavit, et alias addidit, quae in regno Legionis etiam hodie observantur".

4. *Primera Crónica general de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL II^a (Madrid 1955) cap. 776, pág. 463: "et pues que ovo y libradas todas las cosas que eran a pro del regno, [Alfonso V] vénose pora León, et començó de refazer la çibdad de León et poblarla, la que Almançor et su fijo Abdelmelic destruyeron... Otrossí renovó las puertas dessa çibdad misma, de piedra et de madera et de lo al que y era mester et que y convinie. Et diol buenos fueros et buenas costumbres, quales las devie aver tan buena çibdad et todo el regno, que es desdel río de Pisuerga fastal cabo de Gallizia; et afirmó las leyes de los godos, et acreció y otras que oy en día son tenudas et usadas en el regno de León".

5. F. BONET RAMÓN, *Lorenzo Padilla, historiador del Derecho caste-*

cisco de Espinosa, en su estudio *Sobre las Leyes y los fueros de España*⁶ que tuvo a la vista la Primera Crónica general y alguna de sus refundiciones, toma de ellas la noticia de que Alfonso V confirmó las leyes godas, pero omite la de que dictó leyes especiales para León, y en cambio identifica el Fuero de León con el *Fuero Juzgo*, o habla de un "fuero de León" en cuya virtud los de este Reino que mantuvieran caballo y armas estaban exentos de pagar pechos aunque no fueran hidalgos⁷.

2. Fue Ambrosio de Morales, afortunado poseedor de un códice en el que se reproducía el Fuero de León, el primero en dar noticias precisas de él en su *Crónica general de España*. A base de los datos de la Primera Crónica general, del epitafio de Alfonso V y del propio texto del Fuero, presentó éste como otorgado en unas "muy solemnes Cortes que en aquellos tiempos llamaban Concilio", reunidas en 1020, y ofreció un resumen de lo más importante del Fuero, de especial interés ya que permanecía inédito⁸. Independientemente de esto, pocos años después Baronio editó en sus *Annales ecclesiastici* los seis primeros capítulos de un Concilio de León del año 1012, advirtiendo que en el códice de donde los tomaba seguían otros sobre gobierno del Reino⁹. Binio, en 1606, reprodujo aquellos capítulos y añadió el séptimo en su colección de Concilios¹⁰. Pero fue el Cardenal Sáenz de Aguirre,

llano, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 14 (1931) 341-80, 517-54; 15 (1932) 65-112, 327-68, 413-47; 16 (1933) 118-29.

6. F. de ESPINOSA, *Sobre las leyes y los fueros de España. Extracto de la más antigua historia del Derecho español* (Barcelona 1927) 9 y 16-17.

7. ESPINOSA, *Sobre las leyes...* 14 y 16.

8. A. DE MORALES, *Los cinco libros posteriores de la Crónica general de España* (Córdoba 1568) lib. 12, cap. 20, y lib. 17, caps. 38 y 41. Hay otra edición, inserta en *Las glorias nacionales. Grande Historia Universal de todos los Reinos, Provincias, Islas y colonias de la Monarquía española desde los tiempos primitivos hasta el año de 1852* (Madrid-Barcelona 1852) I y II.

9. C. BARONIUS, *Annales ecclesiastici* II (Roma 1601) ad annum 1012, cols. 56-57.

10. S. BINIUS, *Concilia generalia et provincialia quotquot reperiri poterunt, item epistolae decretales...* III (Colonia 1606) 1082-83.

en su colección de Concilios españoles, el que por vez primera editó el texto completo de este Concilio de León de 1012¹¹.

El erudito cronista Juan Lucas Cortés debió redactar su *Historia iuris Hispaniae* antes de que Sáenz de Aguirre publicara el texto conciliar, o de conocer éste no supo identificar el Fuero con el Concilio, por lo que, a falta de otras noticias, se limitó a traducir al latín lo que Morales había escrito sobre el Fuero¹².

El P. Burriel, tras haber creído inicialmente, como era opinión común en su tiempo, que el Fuero de León permanecía inédito, fue el primero, en 1751, en identificarlo con el Concilio de León ya publicado, y en fechar este último no en 1012 sino en 1020, como se venía diciendo por Lucas de Tuy y Morales¹³. Aunque, llevado de su espíritu crítico, confiesa que "también he dudado, aunque remisamente, ¿si acaso habrá dos piezas y cuadernos distintos entre sí, uno del Fuero, y otro del Concilio?"¹⁴. En 1786, el P. Risco publicó de nuevo, según otros códigos, el Fuero o Concilio de León¹⁵. A partir de entonces, quedó como cosa establecida y fuera de discusión la existencia del texto auténtico del Fuero concedido en el Concilio de León de 1020. Martínez Marina¹⁶ y Sempere¹⁷, por citar sólo los dos autores de mayor autoridad a principios del

11. J. SÁENZ DE AGUIRRE, *Collectio maximá Conciliorum omnium Hispaniae* III (Roma 1694) 189-93.

12. La obra de Cortés, como es sabido, se publica más tarde con otro título, como propia, por G. E. de FRANCKENAU, *Sacra Themidis Hispanae Arcana* (Hannover 1703; 2.ª ed. Madrid 1780). Se ocupa del Fuero de León en la sección 1.ª, 10 (2.ª ed., pág. 8).

13. A. M. BURRIEL, *Carta a D. Juan de Amaya* (30 sep. 1751), en *Semanario erudito*, de A. VALLADARES, 16 (Madrid 1789) 12-13 y 16-28.

14. BURRIEL, *Carta* 28.

15. M. RISCO en la *España Sagrada* XXXV (Madrid 1786) 340-47 y en su *Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes* I (Madrid 1792) 387-91.

16. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid 1808) 68-69 y 82-83 (2.ª ed., Madrid 1834, I, 102-3 y 123-24).

17. J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del Derecho español* (Madrid 1822-1823) lib. 1, cap. 8 (en la 3.ª ed., Madrid 1846, págs. 157-62).

siglo XIX, así lo aceptaron. Nadie dudó ya de que se trataba de un mismo y único texto, aunque unas veces se le considerara como decretos de un Concilio o Cortes —y se incluyera en las colecciones de aquéllos o éstas¹⁸— y otras como fuero¹⁹. En cualquier caso, hasta nuestros días este texto ha sido aceptado como auténtico por todos los investigadores, sin perjuicio de reconocer en él, tal como ha llegado a nosotros, alguna incorrección o interpolación²⁰.

3. Con esta aceptación unánime del texto del Fuero conocido primero por el extracto de Morales, a fines del siglo XVI, y luego en su integridad por la edición defectuosa de Sáenz de Aguirre, de fines del XVII; o las mejores de Risco y Muñoz y Romero, chocó el hallazgo y publicación por Sánchez Albornoz, en 1922, de “un texto desconocido del Fuero de León”²¹, fechado en 1017 y que presentaba sensibles diferencias respecto del hasta entonces conocido. A la vista de éstas, Díez Canseco sospechó que el texto recién aparecido constituía un “trabajo preparatorio”, que luego

18. Así, lo incluye la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla I* (Madrid 1866) 1-11. Y también, J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia española III* (Madrid 1851) 67-75.

19. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid 1947) 141-74.

20. Así, se suponen interpoladas las referencias a la *moneta regis* o la *moneta urbis*, que no existieron hasta fines del siglo XI o principios del XII, respectivamente: C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En apoyo de dos viejas tesis... II, Sobre la fecha del Fuero de León*, en *Cuadernos de Historia de España* 5 (1946) 137.

21. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Un texto desconocido del Fuero de León*, en *Revista de Filología española* 9 (1922) 317-23. En realidad, el texto había sido descubierto por A. HERCULANO, que habló de él en el prólogo de los *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et consuetudines I* (Lisboa 1856) pág. XIII, n. 1 (o en su traducción en M. BENTO, *Subsidios para a História do Direito português* [Lisboa 1941] 44, n. 34) como de un texto muy corrompido del que pocas variantes y de escaso valor se podían aprovechar, recogiendo algunas en la edición del fuero de León. Sobre él llamó también la atención A. FEITO, *Capítulos das Côrtes ou do Concilio de Leão do ano 1017*, en *Boletim da Biblioteca Publica e Arquivo distrital de Braga* 1 (1920) 85. Pero sólo Sánchez Albornoz lo dio a conocer y valoró su importancia. Para otras ediciones, véase n. 28.

quedó perfeccionado en la redacción de antiguo conocida²², por lo que dejó de lado el supuesto proyecto, limitándose a utilizar la versión definitiva. Lo mutilado del nuevo texto y lo incorrecto de su redacción, que hacen muy difícil su manejo, hizo que los investigadores continuaran trabajando sobre la antigua.

Fue Menéndez Pidal el primero en darse cuenta de que se trataba no de dos versiones de un mismo texto, sino de dos textos distintos y de diferente naturaleza, aunque entre ellos hubiera evidentes paralelismos. Según él, el nuevo texto contenía unas "leyes territoriales" para todo el Reino de León, mientras que el de antiguo conocido recogía unas "leyes municipales", es decir, el verdadero Fuero de León, integrado por aquéllas y unas disposiciones "particulares" de la tierra de León²³. Esta distinción ha sido admitida por casi todos²⁴, tras lo cual el viejo texto ha continuado siendo aceptado unánimemente hasta nuestros días como la versión genuina, aunque incorrecta e interpolada, del Fuero concedido a León por Alfonso V en 1017 ó 1020.

22. L. DÍEZ CANSECO, *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León*, en este ANUARIO 1 (1924) 337-81; el lugar citado, en la primera página.

23. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Fecha del Fuero de León*, en este ANUARIO 5 (1928) 547-49.

24. Sirvan de ejemplo, Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes* (Madrid 1960) 76 y 80-81.—J. BENEYTO PÉREZ, *Fuentes de Derecho histórico español* (Barcelona 1931) 122-23 y 126, y *Manual de Historia del Derecho* (Zaragoza 1940) 112.—S. MINGUIJÓN, *Historia del Derecho Español* (Barcelona 1943) 82 y 88.—L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de España I, Desde los orígenes a la Baja Edad Media* (Madrid 1952) 723-24.—J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *Fueros municipales*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica española* 10 (Barcelona 1960), 403.—A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I* (Madrid 1967) §§ 698 y 705.—R. GIBERT, *El Derecho municipal de León y Castilla*, en este ANUARIO 31 (1961) 696, se limita a decir que "en la curia real [*leonesa*] ha debido ir surgiendo un nuevo derecho que alcanza su expresión en los Decretos de 1017-1020", sin precisar si se trata de un mismo texto en redacciones sucesivas o de dos textos de carácter diferente; en su *Historia general del Derecho español* (Granada 1968) 23 se ocupa del Fuero de León, es decir, de los decretos dictados por Alfonso V en León en 1017 referentes a la Iglesia, a ciertas cuestiones seculares y a la organización y régimen de la ciudad de León.

II. LOS TEXTOS CONSERVADOS DEL FUERO DE LEÓN

a) *La redacción ovetense.*

4. ¿Merece realmente este texto el crédito de que goza? Lo primero que hay que advertir es que los investigadores lo han aceptado tal como aparece en los manuscritos, concediendo plena fe a lo que en ellos se dice, sin someterlo al más mínimo análisis crítico. Durante mucho tiempo cada uno utilizó la edición que tenía más a mano: la de Sáenz de Aguirre o la de Risco²⁵. Desde mediados del siglo pasado se ha preferido la de Muñoz y Romero²⁶. Y desde 1944, la muy cuidada que, a la vista de los distintos manuscritos, ha dado Vázquez de Parga²⁷. Esta última ofrece plena garantía en cuanto reproduce el código más autorizado con las variantes de los demás. Pero queda en pie la cuestión de si el texto que este código ofrece es reproducción exacta del Fuero que se dice concedido por Alfonso V en 1017 ó 1020. Y lo mismo cabe decir del "texto desconocido" que dio a conocer Sánchez Albornoz²⁸. La necesidad de un estudio crítico viene dada por el hecho de que no se conocen los originales, de que existen dos textos diferentes y de que los más antiguos manuscritos de uno y otro son un siglo posteriores a la fecha en que se dice elaborado el original.

5. El texto conocido de antiguo no se conserva en su original ni en un diploma que lo confirme, como es lo habitual en los Fueros de la época, sino en copias reproducidas en códigos de muy diverso contenido. Así, se reproduce, en primer lugar, en el *Liber icestamentorum* o cartulario de la iglesia de Oviedo, mandado for-

25. Véanse las notas 11 y 15.

26. Véase la nota 19.

27. L. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León, Notas y avance de edición crítica*, en este ANUARIO 15 (1944) 464-98.

28. Véase nota 21. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 480-82 da una nueva lectura, reproducida en A. GARCÍA-GALLO, *Textos jurídicos antiguos* (Madrid 1953) núm. 472, págs. 289-92, y *Curso de Historia del Derecho español II* (Madrid 1956) 289-92. De nuevo ha sido editado por A. de J. DA COSTA, *Liber fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, edición crítica I (Braga 1965) núm. 1, págs. 3-5.

mar por su obispo Pelayo entre 1126 y 1129²⁹. En segundo lugar, se inserta también en el *Liber Chronicorum* formado por el mismo obispo Pelayo en 1132, en el que se reproducen diversas Crónicas antiguas y la del propio compilador, y algunos documentos; de este libro existen varias copias antiguas. Por último, el texto del Fuero de León junto con el Concilio de Coyanza de 1055 se reproduce en diversos códices antiguos del *Liber iudiciorum*, a manera de apéndice^{29b}; en las traducciones de éste al romance, ambos textos

29. El *Liber testamentorum* lo describe C. M. VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática, Texto* (Oviedo 1887) 47.

29b. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 464-71 y 474-78, describe las ediciones y manuscritos, respectivamente.

El texto del *Liber testamentorum* ha sido editado por MUÑOZ, *Fueros*, 171-74, y tomándolo de él en *Port. Mon. Hist., Leges* I 135-36; y más correctamente por VÁZQUEZ DE PARGA 482-98. Una copia del mismo siglo XVIII, deficiente, que fecha el texto en la era 1028, año 990, se ha editado recientemente en la *Colectión de Asturias reunida por D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, publicada por el Marqués de ALEDO, edición y notas de M. BALLESTEROS GAIBROIS, I (Madrid 1947) 71-74.

El texto del *Liber Chronicorum* ha sido el más reproducido. Tomándolo del código Batriense (Biblioteca Nacional de Madrid ms. 1.513, siglo XIII), lo editó Risco en la *España Sagrada* 35 (1786) 340-47, reproduciéndolo luego parcialmente en su *Historia de León* (véase nota 15) 387-91; de él lo reproducen también J. REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia* (Madrid 1798) 135-50, y TEJADA, *Colect. de cánones* (nota 18) III 67-75. CONSTANS (seudónimo de B. MARTÍN MÍNGUEZ), *El Concilio de León*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 3 (1920) 578-88, ofrece una nueva transcripción de este mismo código.—En otra familia de códigos de este *Liber Chronicorum*, faltan en el texto algunos capítulos. El de la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 2.805, del siglo XII al XIII, lo edita CONSTANS, I, cit., 172-88, con traducción castellana. El del Tumbo de Santiago (Biblioteca de la R. Academia de la Historia 25.4.75, del siglo XII al XIII), lo publica la ACADEMIA, *Cortes de León* (nota 18) I 1-11.

El texto que se encuentra en los códigos del *Liber iudiciorum* ha sido publicado, casi siempre incorrectamente pese al cuidado de anotar variantes de diversos códigos, y con la fecha de 1012, por los editores de Concilios. De un código de Córdoba, según copia de Antonio Agustín, publicó los seis primeros capítulos BARONIO, *Annales* (nota 9) XI, ad annum 1012, cols. 56-57, siendo reproducido su texto por BINIUS, *Concilia generalia* (nota 10) III 1082-83, que adicionó un séptimo capítulo y las variantes

se traducen también³⁰. En todos estos códices el texto es el mismo, sin otra diferencia que las variantes de transcripción o la falta de algunos capítulos.

En el estado actual de la investigación parece indudable que el *Liber testamentorum* y el *Liber Chronicorum* son obra del obispo Pelayo de Oviedo. Ahora bien, mientras en el *Liber testamentorum* y en el código Batriense del *Liber Chronicorum* el contenido es el mismo salvo que el último añade al final un capítulo que falta en todos los textos conocidos, en el Tumbo de Santiago y los manuscritos relacionados con él, que reproducen el *Liber Chronicorum*, se omiten en cambio nueve capítulos que están en el libro de los testamentos y en el código Batriense. Vázquez de Parga supone que Pelayo de Oviedo tuvo a la vista ejemplares diferentes del texto, lo que explicaría la existencia de las tres recensiones indicadas³¹. Pero si la inclusión al final de un sólo capítulo en el código Batriense, que es el único que lo contiene, puede tomarse como una adición particular del código, impresión que se acentúa con la mera lectura del texto, la falta de siete capítulos en la familia del Tumbo de Santiago requiere un examen especial.

En cuanto a los textos procedentes de códices del *Liber iudiciorum* hoy no es posible establecer ninguna conclusión, porque falta un estudio sobre los manuscritos de la *vulgata*. Varios de los utilizados por Vázquez de Parga en su edición son copias modernas o trabajos críticos de autores del siglo XVI (Ambrosio de Morales, los Covarrubias, Juan Bautista Pérez), que tratan de reconstruir un texto, pero no reproducen a la letra ningún código antiguo. ¿En

de dos códices de Cuenca que le facilitó Valerio Sereno de Lovaina. SÁENZ DE AGUIRRE, *Collectio* (nota 11) III 189-93, reprodujo el texto editado por Binio y lo completó con la copia de un código antiguo hecha por Juan Bautista Pérez, y de otro desconocido. Este texto rehecho, que no reproduce un ms. determinado, se recoge por N. COLETI, *Sacrosancta Concilia ad regiam editionem exacta*, tomo XI, vol. XIII (Venecia 1730) col. 1090; por J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima Collectio* XIX (Venecia 1774) col. 335; por M. DE VILLANUÑO, *Summa Conciliorum Hispaniae* II (Madrid 1785) 315, y ed. de Barcelona 1850, I 407-12.

30. Las publican, según distintos manuscritos, MUÑOZ, *Fueros* 73-88, y la ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de León* I 11-21.

31. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 474.

qué fecha se incluyen al final del *Liber iudiciorum* el Fuero de León y el Concilio de Coyanza? No lo sabemos. La suposición de que Pelayo de Oviedo tuvo a la vista distintos ejemplares de una edición del *Liber iudiciorum* hecha entre 1055 (fecha del Concilio de Coyanza) y 1120 aproximadamente³², en la que a este código se añadieron el Fuero de León y el Concilio, carece de pruebas. En sentido contrario podría formularse la hipótesis de que el texto utilizado por Pelayo fue incorporado al *Liber iudiciorum*, en fecha que desconocemos.

6. En todo caso, lo que sí es indudable es que este viejo texto, que en adelante designaremos como *ovetense* —sin prejuzgar con ello su origen, sino porque donde primero lo encontramos recogido es en el escritorio de Pelayo de Oviedo—, no reproduce íntegra, y acaso tampoco fielmente, el texto original del Fuero. Ya se trate de unos decretos promulgados en un Concilio, ya de un diploma real de concesión de fueros, el texto está mutilado, faltando en todos los códices las suscripciones que se encuentran tanto en las actas conciliares como en las cartas reales. El preámbulo guarda semejanza con el de las actas de los Concilios eclesiásticos tal como se reproducen en la *Hispana* —y podría admitirse, con los de un *concilium* o asamblea política que trate de imitar aquéllos—, pero no encuentra paralelo con ningún diploma real o fuero de la época³³. En este punto, pues, la fidelidad del texto ovetense respecto del original perdido estará en función del carácter que éste tuvo. Es excepcional, y no encuentra paralelo, la división en capítulos y la numeración de éstos: se encuentra en los textos conciliares visigodos, pero no en el texto análogo del Fuero descubierto por Sánchez Albornoz ni en los fueros del siglo XI³⁴.

32. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 474.

33. A. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico en la Alta Edad Media*, en este ANUARIO 20 (1950) 275-633; la cita en págs. 307-12.

34. En todos los antiguos originales o copias de fueros el texto se desenvuelve de modo continuo, sin división en párrafos o capítulos. La que aparece en las ediciones es siempre obra del editor, que trata así de facilitar su lectura. La división y numeración de un fuero en capítulos sólo se encuentra en los Fueros de Santiago y su tierra de 1113, tal como los reproduce una obra tan erudita como la *Historia Compostelana* lib. 1, cap. 96

Parecen claras interpolaciones, por no poderse explicar a principios del siglo XI, las referencias a la *moneta regis* o la *moneta urbis*³⁵. A la vista de ello ya Sánchez Albornoz ha observado que el texto reproducido en el *Liber testamentorum* "no puede juzgarse como reproducción muy escrupulosa del original del fuero"³⁶. Pero lo mismo cabe decir de todos los otros códices, que reproducen estas mismas expresiones³⁷. Por otra parte, queda la cuestión de las analogías y diferencias de esta redacción ovetense con el que Sánchez-Albornoz denominó "un nuevo texto desconocido del Fuero de León". Que los decretos del Concilio de Coyanza, que en los códices se transmiten junto al Fuero de León, en su redacción ovetense sean una refundición del texto original, abre paso a la sospecha de que acaso la redacción ovetense del Fuero de León pueda ser también la refundición de un texto anterior³⁸. Todo esto parece suficiente motivo para acometer el estudio crítico de la redacción ovetense, que hasta ahora ni siquiera se ha intentado³⁹.

b) *La redacción portuguesa.*

7. El texto descubierto por Sánchez-Albornoz tampoco se conserva en su original o en un diploma que lo copie, sino en un solo códice, el *Liber fidei* o cartulario de la iglesia catedral de Braga, copiado en el siglo XIII⁴⁰; es decir, dos siglos más tarde, cuando

(*España Sagrada* XX 176-182 y Muñoz, *Fueros* 403-9), o en época tardía en los fueros extensos.

35. Se habla de la *moneta regis* en el cap. 29 y de la *moneta urbis* en los caps. 40 y 46.

36. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Sobre la fecha* 137. También, en *La primitiva organización monetaria de León y Castilla*, en este ANUARIO 5 (1928) 311-13 (o en sus *Estudios sobre las instituciones medievales españolas* [Méjico 1965] 450-52).

37. Sólo un manuscrito del siglo XVI copiado por Juan Bautista Pérez omite en el cap. 29 el adjetivo *regis*: Cf. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 493.

38. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza*, en especial 632-33.

39. En 1956, formulé ciertas reservas sobre la autenticidad de la redacción ovetense—A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los Fueros*, en este ANUARIO 26 (1956) 421 n. 98—, que no han sido recogidas por quienes posteriormente se han ocupado del Fuero de León (véase nota 24).

40. Para sus ediciones véanse notas 21 y 28.

menos, del otorgamiento del original. De qué modelo se hizo esta copia ⁴¹, y cuántas acaso hubo entre el original y ella, no lo sabemos.

Pero también en el caso de esta redacción, que calificaremos de *portuguesa* por el país en que se ha conservado, hay un hecho indudable: el texto está mutilado y alterado. Al hablar de mutilación no se alude a la que resulta de la falta o deterioro del folio del códice en que se reproduce, sino a que el copista de éste —o el del modelo que se transcribió— suprimió las cláusulas iniciales del documento y probablemente también las finales y las suscripciones, dejando el texto incompleto. En efecto, ningún acta conciliar, si es que se pretendió dar al documento el aspecto de ésta, ni ningún diploma real, tiene un encabezamiento como el de la redacción portuguesa, que más bien parece rúbrica o epigrafe tomado de un códice: "In era M^a L^a V^a, V^o Kalendas Augustus. In presentia regis domni Adefonsi adunatici fuerunt omnes pontifices atque magnati palatii sui ante ipsius princeps in sedis et concilio Legionense." En contraste con el pretérito que aquí se emplea, los preceptos que siguen sin transición aparecen todos redactados en presente ⁴². Si para explicar el tono de aquella rúbrica quisiera pensarse en que el documento se redactó como *notitia* de algo ocurrido, y aun en este caso su sobriedad resultaría extraña, también la parte dispositiva hubiera estado redactada en pretérito. Igualmente se echa de menos la mención de la reina Elvira, con la que Al-

41. Así como de la redacción portuguesa del Concilio de Coyanza se conoce su origen por una noticia coetánea —GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 303-6—, ninguna indicación similar existe respecto a la del Fuero de León. MENÉNDEZ PIDAL, *Fecha del Fuero de León* 549 supone que redactadas las leyes el 28 de julio de 1017 inmediatamente un magnate gallego o portugués llevó una copia, sin esperar a la revisión que de ellas y las disposiciones municipales se hizo el 30 del mismo mes (que es la que se contiene en la redacción ovetense). SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Sobre la fecha* 139 cree que la copia primitiva se llevó a Portugal antes de 1020. Sólo sabemos que el *Liber fidei* de Braga reproduce en esta parte un *Liber testamentorum* de dicha Iglesia, que se inició probablemente después de 1108 y existía a mediados del siglo XII: DA COSTA, *Liber fidei*, págs. XI-XIV.

42. Cap. 1: "Et elegimus inter nos ut corrigamus inter nos...". Cap. 2: "paremus illas scripturas". Cap. 3: "intullamus". Cap. 14: "ante ipsos iudices qui in concilio electi sunt".

fonso V estaba casado desde 1015⁴³, y que en la forma acostumbrada aparece en el preámbulo de la redacción ovetense.

Aparte de esto, es casi seguro que el código portugués reproduce muy defectuosamente el modelo, a no ser que éste contuviera ya tales defectos, lo que para el caso es lo mismo, debido acaso al mal estado del original que transcribía. Aun estando habituados a las deficiencias y barbarismos que se encuentran en los diplomas de la época, el texto portugués, especialmente en algunos pasajes, destaca por su mal latín y oscura redacción, que no pocas veces resulta ininteligible. Es poco comprensible que en una reunión en la que participaban obispos y clérigos estos no acertaran a expresarse como de ordinario lo hacían en innumerables documentos. Los defectos más que de redacción son, probablemente, de transcripción incompleta o defectuosa. Esto explicaría, también, que no sea posible suplir los pasajes ilegibles del código teniendo en cuenta el número aproximado de letras. Es probable que el texto contenido en el libro de Braga sea más antiguo que el reproducido en el de Oviedo —esto no lo ha discutido nadie—, pero ello no supone que aquél, tal como lo conocemos, refleje fielmente el original y que haya que concederle pleno crédito.

c) *Las relaciones entre la redacción portuguesa y la ovetense.*

8. ¿Qué relación existe entre el texto ovetense y el portugués? Para responder a ello, los dos textos han sido contrastados. Sánchez Albornoz los publicó a dos columnas y Vázquez de Parga colocó a pie de página, debajo de la redacción ovetense, los pasajes paralelos de la portuguesa⁴⁴. Pueden verse también en el Apéndice I. De este modo resaltan las analogías y diferencias y pueden valorarse con mayor facilidad.

No cabe hacer observación alguna sobre la extensión y contenido del original de uno y otro texto, porque el portugués está mutilado y se interrumpe en un pasaje que corresponde al capítulo 15 del ovetense (se sigue la numeración de capítulos dada por

43. Ambrosio de MORALES, *Crónica general* lib. 17, cap. 38.

44. Véanse notas 21 y 28. En mi edición citada en la n. 28 aunque se sigue la lectura de Vázquez de Parga los textos se presentan a dos columnas, como Sánchez Albornoz.

Muñoz y Romero, como la más difundida, aunque no coincide con la del *Liber testamentorum*, que, a partir del capítulo 7 de aquélla, presenta un número superior)⁴⁵. Si el original del texto portugués se interrumpía en este punto o continuaba con extensión análoga al ovetense, no lo sabemos.

El texto portugués reproduce distintos preceptos unos tras otros sin separación alguna, mientras que el ovetense aparece dividido en capítulos numerados (la numeración que se da a aquéllos y se recoge en el Apéndice I es convencional para facilitar las referencias y difiere de la dada por Sánchez Albornoz y Vázquez de Parga). En cuanto a las materias reguladas en la parte en que es posible cotejar los dos textos, ambos discurren paralelamente, con las siguientes diferencias: que en el ovetense se encuentran varios capítulos (16, 17, 18 y 19) que no tienen correspondencia en el portugués; que el capítulo 6 y la serie del 8 al 15 de la redacción ovetense presentan un orden distinto en la portuguesa (6 ovetense: 1 portuguesa: 8:7; 9:11-12; 10:14; 11:13; 12:8; 13:12; 14:9; 15:10)⁴⁶, y que la materia de un capítulo de la portuguesa (el 12) aparece tratado en dos de la ovetense (9 y 13). (Véase núm. 69.)

La redacción de ambos textos, incluso cuando los paralelos son mayores, difiere considerablemente. Aun para decir una misma cosa, los giros y las expresiones suelen ser diferentes; las coincidencias literales sólo se dan en unas cuantas palabras. La redacción portuguesa es más tosca que la ovetense, que pretende alcanzar un cierto purismo.

También en el cuadro institucional se encuentran diferencias. La redacción portuguesa habla del *maior domus* (7) y del *sagio* (9.13.16), pero también del *villicus* y del *procurator* (16), que no se mencionan en los lugares paralelos de la ovetense. Los *iudices*

45. En la edición de Vázquez de Parga, se omiten las concordancias del cap. 14 del texto ovetense.

46. En el deseo de Sánchez Albornoz de destacar los pasajes paralelos de las dos redacciones para facilitar su estudio, dividiendo convencionalmente en capítulos la portuguesa, parece a veces forzada la división—hay capítulo que queda reducido a unas palabras—, dando una apariencia de que es mayor el paralelo. Tal ocurre con los caps. 4 a 7 del texto portugués, en los que los rotos o manchas del código aumentan las dificultades de lectura.

qui in concilio electi sunt de aquélla (15.16) aparecen como *iudices electi a rege* de ésta (18). Una referencia a "quando obtinuit rex domno Vermudo suo regno constricto" —que puede aludir a su ocupación en 984 al triunfar sobre Ramiro III, o a su recuperación en 991 después del saqueo de León por Almanzor⁴⁷—, que existe en el texto portugués (13), no se encuentra en el lugar correspondiente del ovetense (11), aunque el precepto en esencia es el mismo.

9. Pero acaso lo que más ha llamado la atención es la diferencia de fechas que se encuentra en los códices debido a que las cifras romanas en que se expresa la misma, o los exponentes que las acompañan, se agrupan de un modo u otro. Así, se encuentran cuatro fechas distintas: *a*) "In Era M^a L^a V^a V^o Kalendas Agustas", en el texto portugués; *b*) "Sub Era I^a L^a V^a III^o Kalendarum Augusti", en el *Liber testamentorum* de Oviedo— según las lecturas de Menéndez Pidal y Vázquez de Parga, que rectifican la anterior "Sub Era I^a L^a V^a III^a Kalendarum Augusti"⁴⁸—, en el código Batriense y probablemente en el Complutense, ambos del *Liber Chronicorum*; *c*) "Era I^a LVIII sub Kalendarum Augusti", en el Tumbo de Santiago, que reproduce el texto llamado ovetense, con la que coinciden las traducciones al romance del Fuero de León: "Sub era M L VIII primero día de agosto", o "Sub era M L VIII pridia de agosto"; y *d*) "Sub era M. L VIII Kalendarum Augusti", en una de estas traducciones y "Sub era ML. VIII Kal. Augusti", en un antiguo código de Córdoba del *Liber iudiciorum*, que fue utilizado en las ediciones de Concilios.

La fecha de la redacción portuguesa está clara y no puede leerse más que de este modo: era 1055, 3 de la calendas de agosto; es decir, 28 de julio del año 1017. En cambio, los códices de la redacción ovetense dan tres fechas distintas, según que al leer o copiar el código el escriba haya agrupado o separado las cifras: era 1055, 3 de las calendas (30 de julio de 1017); era 1058, calendas (1 de agosto de 1020); era 1050, 8 de las calendas (25 de

47. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Hist. de España* I 704-9.

48. MENÉNDEZ PIDAL, *Fecha del Fuero de León* (nota 23).—VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 471-74.

julio de 1012). Menéndez Pidal y Vázquez de Parga⁴⁹, considerando que la fecha de 3 de las calendas de 1055 aparece en dos familias de códices (el *Liber testamentorum* y el *Liber Chronicorum*) y que la del Tumbo de Santiago al hablar de calendas en genitivo del plural presupone que debía haber una cifra que aludiera a un día de las calendas que no fuera precisamente el de éstas, con lo cual se descubre el error del copista al juntar el *V* y el *III*, concluyen que la fecha de esta redacción ovetense es la de 3 de las calendas de 1055, y las otras se deben a errores de lectura. Sin embargo, Sánchez-Albornoz continúa defendiendo la fecha de 1020, basándose en que ésta es la que dio Lucas de Tuy hacia 1236, y que se encuentra en dos familias diferentes de códices, la del Tumbo de Santiago y la de los ejemplares latinos del código visigodo que sirvieron de base a la traducción romance del Fuero de León, así como también en que es demasiado reducido el plazo de tres días que median entre la redacción portuguesa y la ovetense para explicar tan profunda reelaboración del texto⁵⁰. Pero estos argumentos no son decisivos; la forma de redactarse la fecha en el Tumbo de Santiago denuncia, como se ha indicado, un error de lectura del copista que unió al *V* las *III* sin darse cuenta de que entonces el plural *Kalendarum* carecía de sentido. La forma de estar escritos el *V* y el *III* en algunos códices del *Liber iudiciorum* es la que indujo a los viejos copistas de éste y a Lucas de Tuy a leer 1058 y a los editores de Concilios 1050, 8 de las calendas, en vez de 1055, 3 de las calendas. Me inclino, por ello, a aceptar la fecha de 1017 como la expresada en la redacción ovetense.

Aun así, queda una diferencia entre el texto ovetense y el portugués: *III* de las calendas en aquél y *V* en éste. El *III* aparece en todos los códices, ya sea unido a la era, ya a las calendas. El *V* únicamente en el código de Braga. ¿Aparecería este *V* en el texto primitivo o es una mala lectura o error del copista? No es posible saberlo. Si se piensa que el texto portugués y el ovetense son copias fieles de dos primitivos originales, resulta imposible admitir que ambos se otorgaran en la misma fecha. Sánchez-Al-

49. Véase la nota 49.

50. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Sobre la fecha* 136-39.

horno opone a la admisión de la fecha de 28 de julio de 1017 para la redacción ovetense que son muy pocos tres días, los transcurridos desde la promulgación de la versión portuguesa, para explicar las grandes diferencias que median entre una y otra⁵¹. Coincido con su opinión. Pero también me parecen muy pocos tres años para explicar no ya la reelaboración gramatical de un texto —que esto sí pudo hacerse en horas o días—, sino los cambios de fondo y las diferencias en el cuadro institucional que se aprecian entre uno y otro texto y que el propio Sánchez-Albornoz ha destacado agudamente. Ahora bien, si se admite que estos dos textos, o uno de ellos, no reflejan exactamente el original primitivo, sino que son refundiciones del mismo, ya no hay inconveniente en admitir una misma fecha para los dos, no sólo de año, sino incluso de mes y día, puesto que las diferencias de datación sólo se habrían producido en época muy posterior, al ser objeto de refundición⁵².

10. A la vista de esta doble redacción del Fuero de León, con semejanzas y divergencias, los investigadores han tratado de buscar una explicación de la misma. Esta ha estado condicionada, en primer lugar, por el hecho de que todos ellos han dado por supuesto que ambos textos son auténticos en el sentido de que reflejan fielmente un primitivo original; cosa que, como ha quedado indicado respecto de los dos, no sólo no está probada, sino que tropieza con grandes dificultades para aceptarla sin más. En

51. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Sobre la fecha* 138-39.—L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Hist. de España* I 723-24 y *Curso de Historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media* (Madrid 1967) 309, 359, no toma partido entre estas dos fechas (en pág. 607 cita sólo la de 1020).

52. En la redacción ovetense del Concilio de Coyanza, que se encuentra a continuación de la del Fuero de León en los mismos códigos, una mala lectura de MLXXXIII dio lugar a la fecha errónea de MLXXXVIII que aparece en ella. Véase GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 344-57. El carácter de refundición del texto ovetense del Concilio creo que queda suficientemente probado no sólo por la crítica textual sino también por el análisis institucional, en el estudio que acaba de citarse. Sin embargo, la versión conciliar, más próxima al original, quedó olvidada en un código portugués de Coimbra, mientras que la refundición pelagiana se difundió y llegó a considerarse como auténtica.

segundo lugar, por el escaso tiempo —tres días o tres años, según se acepte una fecha u otra que separa a las dos redacciones. Para Sánchez-Albornoz la portuguesa supone un texto preparado “en una sesión ordinaria de la Curia regia” o consejo real, mientras que la ovetense es una revisión del mismo con la adición de lo referente a la ciudad de León, elaborada por un clérigo letrado, que se aprueba por una magna asamblea o Curia plena, tres años más tarde⁵³. Díez Canseco, sin entrar en detalles, considera el texto portugués “un trabajo preparatorio”, cuya redacción perfeccionada y definitiva se encuentra en el ovetense⁵⁴. A juicio de Menéndez Pidal el texto portugués contiene unas “leyes territoriales” para todo el Reino, a diferencia del ovetense que recoge las “leyes municipales” de la ciudad de León, integradas por aquéllas y unas normas “particulares”⁵⁵. Pero todas estas explicaciones tienen escaso fundamento. Explicar la tosquedad del texto portugués, comparado con el ovetense, como obra poco cuidada del consejo real, resulta poco convincente porque cualquier documento ordinario emanado de la corte aparece redactado por un notario eclesiástico ducho en su oficio. Si por trabajo preparatorio se quiere dar a entender que se trata de un borrador o proyecto, no se explica que fuera conservado y luego reproducido; mucho menos, si se supone que el texto definitivo y oficial fue promulgado sólo tres días después. Imaginar que fue llevado a Portugal por uno de los asistentes a la asamblea, que partió de ésta después de preparado pero antes de recibir su forma definitiva⁵⁶, es poco convincente. La explicación de que se trata de dos textos distintos, aunque paralelos —unas leyes territoriales y otras municipales—, parte de una hipótesis no probada. Que el texto portugués que conocemos no abarque más que disposiciones que en el ovetense aparecen como generales, nada prueba por sí. Aquél está mutilado

53. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Un texto desconocido y Sobre la fecha* 139.

54. Díez CANSECO, *Sobre los Fueros* 337. Esta explicación la acepta DA COSTA, *Liber fidei* 4 n. 1.

55. MENÉNDEZ PIDAL; *Fecha del Fuero* 549. Le sigue DA COSTA, *Liber fidei* 5 n. 1.

56. MENÉNDEZ PIDAL, *Fecha del Fuero* 549.

y no sabemos si contenía o no más disposiciones, y si éstas coincidían o no con las restantes del texto ovetense.

Ahora bien, si partiendo de que las dos redacciones del Fuero que conocemos no reproducen exactamente el original u originales del mismo, sino que son refundiciones de él, lo que parece evidente, las relaciones entre aquéllas hay que plantearlas en otros términos. La posibilidad o verosimilitud de este planteamiento viene sugerida y avalada por lo que ocurre con un texto cuya transmisión es semejante a la del Fuero de León: los decretos del Concilio de Coyanza. De éste existe un texto conservado también en Portugal y sin difusión alguna, y otro ampliamente divulgado en los mismos códices que reproducen el texto ovetense del Fuero de León; y también con distinta fecha en cada uno. En el caso del Concilio de Coyanza, el texto portugués refleja con cierta fidelidad la redacción original de los decretos, mientras que el ovetense supone una refundición y adaptación hecha más de medio siglo después de su promulgación⁵⁷. Si con el Fuero de León ha ocurrido algo semejante, todo quedaría explicado satisfactoriamente: la similitud de los dos textos y las diferencias de forma y de fondo; la cuestión de la fecha carecería de importancia.

d) *La confirmación del Fuero de León, por doña Urraca.*

11. Además de las dos redacciones, portuguesa y ovetense, del Fuero de León, ha llegado a nosotros la confirmación de éste por la reina doña Urraca.

Esta confirmación del Fuero por doña Urraca está fechada el 10 de septiembre de 1109⁵⁸, y se otorga a los dos meses de subir al trono y antes de su matrimonio con Alfonso I el Batallador, con el fin de atraerse a los leoneses: "ut mei fideles sitis in omnibus quaecumque potueritis", según dice al final del documento. En éste, declara la reina, "facio kartulam firmitatis morum vestrorum, quam habuerunt omnes antecessores vestros, intus in praedicta civitate vel foris morantes, in temporibus gloriossi-

57. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 333-43.

58. La confirmación la edita Risco en la *España Sagrada* XXXV apéndice 2, págs. 414-15, de donde la reproduce MUÑOZ, *Fueros* 94-95.

[si]mi regis domni Adefonsi Maioris et domni Fredenandi, scilicet...”, y a continuación enumera y confirma expresamente varios preceptos.

En esta confirmación, aparte la general de las costumbres de tiempos de Alfonso V y Fernando I, se alude expresamente a varios preceptos: el de exención de rauso, homicidio, mañería, fonsadera y nuncio; el de que en caso de desacuerdo entre el dueño del solar y su cultivador, se aprecie por dos peritos cristianos y dos judíos la labor de éste y el dueño recupere el solar indemnizando a quien lo cultivó; de un modo genérico, “aliis foris de maioribus et minoribus”; que entre los habitantes de León todo se haga “per rectam exquisitionem et iudicium verum”, y que no se haga mal o tuerto a ninguno; y que cada uno de los habitantes de León tenga como señor a quien elija, y le dé el censo acostumbrado.

A la vista del texto ovetense que habitualmente se utiliza, y al que tanta importancia se atribuye por lo peculiar y avanzado de sus disposiciones, no deja de sorprender el tenor de la confirmación de doña Urraca. Si esta confirmación se hubiera limitado a ratificar en su conjunto los viejos *mores* leoneses, nada habría que observar. Lo desconcertante es que, puesta a confirmar preceptos concretos, se haya limitado a hacerlo respecto de unos cuantos que al historiador moderno le parecen ser los menos importantes. Es evidente que éste puede padecer un error de perspectiva en la apreciación de su transcendencia, pero también es indudable, por la importancia que otros fueros de fines del siglo XI o del XII dan a ciertos preceptos, al reproducirlos e insistir en ellos, que tales disposiciones eran apreciadas por las gentes de la época. Ante esto, el investigador puede plantearse la cuestión de si el fuero que la reina doña Urraca confirmó en 1109 era el mismo que nosotros conocemos, u otro distinto. No se olvide que las copias más antiguas que a nosotros han llegado del Fuero de León son posteriores a la fecha en que doña Urraca lo confirmó: de 1126 a 1129 la del *Liber testamentorum* de Oviedo y de 1132 la del *Liber chronicorum* del obispo Pelayo, ambas del texto ovetense, y del siglo XIII la del *Liber fidci* de Braga, que nos da el texto portugués.

e) *Las más antiguas referencias al Fuero de León.*

12. Aunque no nos dan el texto del Fuero de León o de algunos de sus preceptos, es interesante analizar las citas más antiguas que del mismo se encuentran, para ver si de ellas es posible colegir cuál pudiera haber sido aquél.

La referencia más antigua la encontramos en el año 1032, en la sentencia que el conde Flaino Fernández, gobernador de León y de su alfoz, dio en un pleito provocado por Albino Hanniz, que tenía poblada cierta heredad en el lugar de Reirico perteneciente a la iglesia de León, al negarse reiteradamente a reconocer el señorío de la misma y pagar el censo debido. La sentencia expresó que "pro foro de rex Adefonso et de gens nostra diruite ipsa populatura et suas haereditates accipite post partem ecclesiae vestrae"⁵⁹. Esta decisión está de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2 del texto portugués y 2 del ovetense, que determina que los que sirvieron a la iglesia continúen haciéndolo, sin poder alegar a su favor la prescripción de treinta años, o el 13 del portugués u 11 del ovetense, que ordena que el que fuese *iunior* o hijo de *iunior*, se mantenga en esta condición.

De la confirmación de las leyes de Alfonso V por su yerno Fernando I, al ser coronado éste en León, nada sabemos, sino lo que nos dice Pelayo de Oviedo en su Crónica⁶⁰, como tampoco de las leyes que el nuevo rey añadió y que aún se guardaban al escribir el cronista. En cambio, sí sabemos de una confirmación posterior de leyes de Alfonso V en tiempos de Fernando I. En efecto, el Concilio de Coyanza, en 1055, ordena no sólo en general que los *maiores* e *inferiores* acaten la verdad y justicia del rey como en los días de Alfonso V⁶¹, sin precisar cuales sean, sino

59. Lo cita RISCO, *Esp. Sagr.* XXXV, 42. Cf. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* núm 104, pág. 82 (2.ª ed. I 123).—DÍEZ CANSECO, *Sobre los fueros* 340 cita un documento de 1045 en el que en un juicio por homicidio se acude "ad concilio in Leon" ante dos condes y el obispo y "se tramita el juicio conforme a las disposiciones del Fuero". Pero la referencia es muy vaga y no sabemos lo que realmente dice el texto.

60. PELAYO DE OVIEDO, *Crónica* (ed. SÁNCHEZ ALONSO 73): "tunc confirmavit leges quas socer eius rex Adefonsus Legioni dedid, et alias addidit que sunt servande".

61. Concilio de Coyanza (redacción conciliar; ed. GARCÍA-GALLO 301):

que confirma expresamente los *decretos* de dicho rey en lo que se refiere a las exacciones que le pertenecen, y en especial al homicidio, rauso y sayonía⁶², que se encuentran tanto en el texto portugués como en el ovetense⁶³. En cambio, el Concilio, al fijar la pena del falso testimonio, ordena se aplique la establecida en el *Liber iudiciorum*⁶⁴, que es distinta de la que se encuentra en el texto ovetense del Fuero de León⁶⁵. También el texto conciliar de Coyanza da una solución a las disputas sobre tierras y viñas, que no coincide con la del Fuero de León en su redacción ovetense: en aquél los frutos pertenecen sin discusión al cultivador de la tierra, en éste son objeto de tasación y el dueño de la tierra puede quedarse con ellos abonando su precio. La redacción pelagiana del Concilio, que también atribuye al cultivador los frutos, obliga, sin embargo, a éste a entregarlos al dueño del solar si en el juicio se le atribuye la propiedad⁶⁶. En el texto reelaborado

“Tercio decimo titulo, ut omnes, tam maiores quam inferiores, veritatem et iusticiam regis non contemptant, sed, sicut in diebus domni Adefonsi principis, fideles et veraces ei persistent, et talem veritatem faciant ei, qualem in ipsis diebus predicto regi Alfonso fecerunt”.

62. Concilio de Coyanza (texto conciliar; ed. GARCÍA-GALLO 299): “VIII” autem capitulo mandamus, ut in Legione et in suis terminis, et in Gallecia et in Asturias et in Portucale, sicut in decretis Adefonsi principis est constitutum, pro homicidio, scilicet, rauso, sagione, vel per omnes suas exactiones sicut in diebus suis, ita in diebus nostris permaneat firmum...”.

63. Decretos de Alfonso V (texto de Braga; ed. VÁZQUEZ DE PARGA 481): 7. “De illos homicidios inquirant illos maiordomos de... [ilegible]...; 9 Et qui iniuraverit sagionem regis pareat soldus quingentos”.—Fuero de León (texto ovetense; ed. 484): “8. Item mandavimus ut homicidia et rausos omnium ingenuorum hominum, regi integra reddantur”; 15, “Et qui iniuraverit aut occideret saionem regis, solvat D^o solidos”. Vid. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 613-19.

64. Concilio de Coyanza (texto conciliar; ed. GARCÍA-GALLO 298) 7, 3: “Quod si falsi testes convicti fuerint, illud supplicium subeant, quod in Libro iudicum de falsis testibus est constitutum”; en iguales términos el texto ovetense.

65. Fuero de León 19 (ed. VÁZQUEZ DE PARGA 488). Vid. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 609-13.

66. Concilio de Coyanza (texto conciliar) 10: “Decimo vero titulo precipimus, ut de terris et vineis in contentione positis, ille qui eas laboravit vineas aut terras in contemp- Conc. de Coyanza (texto refundido por Pelayo de Oviedo) 10: “Decimo vero titulo decrevimus, ut ille qui laboravit vineas aut terras in contemp-

por Pelayo de Oviedo de los decretos conciliares de Coyanza, se encuentra un último capítulo, en el que se confirman, calificándolos ahora no de *decretos*, sino de *foros*, los concedidos por Alfonso V a los habitantes de León⁶⁷; la referencia global no permite identificar ninguno de estos antiguos fueros.

El *fuero de León* se cita frecuentemente desde fines del siglo XI como régimen peculiar de concesión de arras por el marido a la mujer, no sólo en la zona leonesa sino incluso en la castellana⁶⁸, pero ninguno de los textos que conocemos del Fuero alude para nada a ello.

La Carta de Alfonso VI en 1091 sobre los actos procesales en-

raverit colligat fruges vel fructus; et postea habeant veritatem et iudicium super radicem".

tionem positas, colligat fruges; et postea habeant iudicium super radicem, et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino hereditatis".

Fuero de León (texto ovetense; ed. VÁZQUEZ DE PARGA 491-92) 25: "Qui habuerit casam in solare alieno... habeat dominum quaecumque voluerit, et non vendat suam domum nec erigat laborem suum coactus. Sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo christiani et duo iudei aprecientur laborem illius, et si voluerit dominus soli dare diffinitum precium, det etiam et suo alvoroc; et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit". Vid. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 619-22.

67. Concilio de Coyanza (texto ovetense; ed. GARCÍA-GALLO 302): 14: "Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus in Legione, quis dedit illis rex domnus Adefonsus, pater Sancie regine uxoris mee". En *El Concilio de Coyanza* 326-27 supongo que este pasaje no formó parte de los decretos aprobados en el Concilio, sino de algún documento real que se añadió a este o del documento en que el rey Fernando I—en el citado pasaje el rey habla en primera persona del singular, mientras que en los decretos se emplea la primera del plural—comunicó a la ciudad de León lo aprobado en el Concilio.

68. 1074, Carta de arras del Cid a D.^a Jimena (ed. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* II [Madrid 1929] 845-50): "Et sunt quidem istas arras tibi uxor mea Szemena factas in foro de Legione...".—1091 (L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza* [Madrid 1925] núm. 84, pág. 161): "et ista hereditas fuit de meo seniors Alvaro Gundésalviz, et ipse tradidit eum mihi in arras et vindicavi eum ego per phoro de Legione...".—1192, Confirmación del Fuero de Yanguas (ed. J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas* IV [Madrid 1808] 89): "Et ego domina Iemar ganavi hereditatis seniori Didaci Scimini, mariti mei, pro arris, quantas habuit in vita sua, ad forum Legionis...".

tre cristianos y judíos "in tota terra de Legionē", afirma en términos genéricos "ut amplius in nullo tempore non firmet nullus iudaeus super nullum christianum pro nulla causa", y a continuación regula, en los casos en que se enfrentan judíos con cristianos, la intervención de unos y otros en absoluta paridad⁶⁹. Esta se da en la confirmación de D.^a Urraca en 1109 y en la redacción ovetense del Fuero de León al determinar que sean dos cristianos y dos judíos los que aprecien la labor del cultivador que disputa con el dueño de la tierra, no obstante que aquí no se supone que aquél y éste sean de distinta religión⁷⁰.

A los diecinueve días de haber confirmado la reina D.^a Urraca al Concejo de León, "tam illis qui intus in civitate morantur quam foris", sus fueros de tiempos de Alfonso V y Fernando I, la misma reina confirma a los "homines de Legionense terra et de Carrione" los fueros que tuvieron en tiempo de Alfonso V⁷¹. Los nueve preceptos en que se especifica la condición de los caballeros no encuentran paralelo ni en la redacción portuguesa ni en la ovetense del Fuero de León.

13. En los casos en que en los documentos más antiguos encontramos referencias expresas al Fuero de León, las conclusiones a que llegamos son distintas:

a) En unas ocasiones, se encuentra un precepto expreso en la redacción portuguesa del Fuero y en sus paralelos de la ovetense, que es sin duda el aludido: la protección de las propiedades eclesiásticas, la afirmación de los derechos del rey.

b) En otras, se hace una referencia genérica al Derecho vigente no sólo en León sino también en Asturias, Galicia y Portugal, o —en la redacción tardía de Pelayo de Oviedo del Concilio de Coyanza— a los *foros* de la ciudad de León, en términos generales. Esto, si bien nos permite conocer la existencia de unos

69. La Carta la publica Risco, *Esp. Sagr.* XXXV, apénd. 1, pág. 411-14 y la reproduce MUÑOZ, *Fueros* 89-93.

70. La confirmación de D.^a Urraca en MUÑOZ, *Fueros* 94. El pasaje del Fuero de León puede verse en la nota 66.

71. La Confirmación puede verse en la *Esp. Sagr.* XXXV, apénd. 3, págs. 416-17 y en MUÑOZ, *Fueros* 96-98.

fueros, no nos proporciona ningún dato sobre si estaban escritos o su contenido.

c) La alusión al *fuero de León* en el caso concreto de las arras alude con toda probabilidad a un régimen consuetudinario y no a un texto escrito; al menos, no conocemos ninguno en que tal cuestión se regule.

d) La regulación de determinadas instituciones en textos leoneses de la segunda mitad del siglo XI difiere de la que se encuentra para los mismos casos en la redacción ovetense del Fuero de León: pena del falso testimonio y regulación de las disputas sobre la tierra, en el Concilio de Coyanza; exclusión de los judíos en los actos jurídicos sobre cristianos, en la Carta de Alfonso VI de 1091; condición jurídica de los caballeros, en la confirmación por Doña Urraca de los fueros de la tierra de León y de Carrión en 1109.

A ésto puede añadirse un hecho, que merece ser destacado: buena parte de los preceptos del Fuero de León contemplan situaciones o las regulan de forma que no aparece documentada por otras fuentes de principios del siglo XI⁷².

III. LA FAMILIA DEL FUERO DE LEÓN

14. Los decretos o fueros de León se presentan en las fuentes rigiendo en ámbitos muy distintos:

a) Como general a todo el reino, abarcando no sólo León,

72. En el magistral y documentado estudio de C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas de la vida en León durante el siglo XI* (Madrid 1926; hay ediciones posteriores), en el que se agota la documentación de la época, cuando se describen situaciones reguladas por el fuero de León en su redacción ovetense, este es en la mayoría de los casos el único testimonio de las mismas, no comprobado o contrastado con otros textos. Así, sobre los caps. del texto ovetense: 9: págs. 88 n. 27; 114 nn. 26 y 28.—c. 10: 88 n. 27.—c. 11: 88 n. 27; 114 nn. 27 y 28; 115 nn. 29-30.—c. 16: 84 n. 13.—c. 20-22: 42 n. 81; 56 n. 32; 88 nn. 27 y 29; 90 n. 34; 115 n. 33; 138 n. 123.—c. 24: 116 n. 34.—c. 25: n. 44 n. 91; 112 n. 20; 116 n. 36; 136 n. 118; 154 n. 43.—c. 26: 112 n. 20; 136 nn. 119 y 120.—c. 27: 26 n. 36; 112 n. 20; 115 n. 31.—c. 28: 54 n. 24.—c. 29: 39 n. 75; 56 n. 32.—c. 30: 26 n. 36; 111 nn. 10 y 11.—c. 32: 31 n. 52.—c. 34: 111 n. 10.—c. 35: 133 n. 12.—c. 37: 111 n. 10; 116 nn. 34 y 37.—c. 39: 26 n. 36.—c. 41:

sino también Asturias, Galicia y Portugal. En la redacción portuguesa nada se dice expresamente sobre la vigencia de sus decretos, pero al aludir a “quando obtinuit rex domno Vermudo suo regno constricto, discurrentes suos sagiones per omnem terram suam” (§ 13), se contempla una situación general y no local. En la redacción ovetense en los primeros capítulos tampoco se precisa nada, salvo en el 18, en el que manda haya jueces elegidos por el rey “in Legionem seu omnibus ceteris civitatibus et per omnes alfozes”, aunque a partir del 20 son frecuentes las referencias concretas a la *urbs* o *civitas* Legionense. El Concilio de Coyanza de 1055 contraponen al régimen de Castilla el establecido para el reino de León, o más expresamente, “in Legionem et in suis terminis et in Gallacia et in Asturias et in Portucale”⁷³, aludiendo expresamente a preceptos contenidos en la redacción portuguesa y lugares paralelos de la ovetense. En época más tardía, Lucas de Tuy alude al fuero dado por Alfonso V “tam civitas quam totum Legionense regnum, a flumine Pisorga usque ad extremam Gallaciae partem”, con lo que coincide Jiménez de Rada al decir que aquellas leyes “in regno Legionis etiam hodie observantur” y repite la Primera Crónica general⁷⁴.

b) Como Derecho vigente en la “terra Legionense”. Así, en 1091 Alfonso VI establece su régimen procesal entre cristianos y judíos, sobre “omnibus maioribus et minoribus commorantibus in tota terra de Legionem”, que se presenta como la sometida a la autoridad espiritual del obispo de León y del conde Martín Flainiz, a los que dirige su Carta⁷⁵, incluyendo en ella el obispado de Astorga y la abadía de Sahagún⁷⁶; es decir, llegando por el este hasta el Cea. Un mismo régimen se extiende en algunos casos

117 nn. 38 y 40.—c. 43: 33 n. 56; 112 n. 17; 128 n. 93.—c. 44: 112 n. 17.—c. 45: 67 n. 85; 110 n. 7; 152 n. 29.—c. 46: 44 n. 91.—c. 47: 44 n. 91; 45 n. 94.

73. Vid. notas 61 y 62.

74. Vid. notas 2, 3 y 4.

75. Vid. la nota 69.

76. 1091, Carta de Alfonso VI (Muñoz, *Fueros* 89-90): “Sed si fuerit exquisitum per certa exquisitione de illos maiores de illa terra [*de Legionem*] aut de ipsis melioribus de schola regis vel de Legionensi episcopo aut de Astoricensi sive de illo abbate Sancti Facundi...”

hacia Castilla, al oriente de este río⁷⁷. El fuero de los caballeros que confirma la reina D.^a Urraca en 1109, es el de los "homines de Legionense terra et de Carrione"⁷⁸. Y a *fuero de León* se otorgan arras en plena Castilla por el Cid, y en tierras de Arlanza⁷⁹.

c) Como Derecho privativo de la ciudad de León y de su término. Así aparece en el capítulo de confirmación de los fueros de León que aparece al final de la refundición del Concilio de Coyanza hecha por Pelayo de Oviedo⁸⁰, en la Crónica de éste⁸¹, y en diversos capítulos de la redacción ovetense del Fuero de León⁸².

Esta disparidad que aparece en los textos antiguos cuando se habla de los *fueros de León* nos revela la pluralidad de éstos, de los que unos son generales, otros territoriales y otros locales, aunque no siempre le sea fácil al historiador moderno decidir cuáles tienen uno u otro carácter.

En todo caso, es evidente que el fuero local de León se extendió, lo más tarde en el primer tercio del siglo XII, por la "tierra" de León, en el ámbito antes señalado de ésta, y aún más allá de ella. Esta expansión fue acompañada, al menos en ocasiones, de la concesión de Cartas de Fuero, que reproducían el de León, a nuevas poblaciones. Parece claro que el estudio de estas Cartas,

77. La frontera política entre Castilla y León la marca el Pisuerga, pero la zona de Carrión y Saldaña comprendida entre este río y el Cea, histórica y culturalmente, incluso en su lengua, ha estado muy vinculada desde el siglo X a Castilla. Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español*⁸ (Madrid 1950) 449 y *Documentos lingüísticos de España* (Madrid 1919) 291-92.

78. Vid la nota 71.

79. Vid. nota 68.

80. Vid. nota 67.

81. Vid. nota 1.

82. Fuero de León (texto ovetense; ed. VÁZQUEZ DE PARGA) 20: "ut Legionensis civitas... adveniens Legionem ad morandum"; 22 "fugere poterit de civitate aut de suo domo"; 26 "miles in Legione"; 20 "infra subscriptos terminos... veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis et restaurare illos sicut cives Legionis"; 30 "ibi commorantes"; 40 "homo habitans in Legione et infra predictos terminos..."; 41 "homines in Legione commorantis"; 42 "Mulier in Legione..."; 43 "mazellarii de Legione..."; 45 "ad Legionem ad vendendum..."; 46 "mercatum publicum quod IIII feria antiquitus agitur..."

otorgadas en distintas fechas, puede ser de gran ayuda para el estudio del Fuero de León.

15. Un ejemplo muy expresivo lo tenemos en Villavicencio —hoy Villavicencio de los Caballeros, en la provincia de Valladolid—, sobre el río Valderaduey, cerca de la carretera de Valladolid a León y a unos setenta y cinco kilómetros al S. E. de esta última ciudad. Villavicencio era en 970, cuando la infanta Elvira lo donó al monasterio de Sahagún, una pequeña villa o granja agrícola integrada en un centro o lugar de mayor importancia. —Villa Mutarraf—, en la que se alzaban diversos *castra*⁸³. No consta que en esta fecha hubiera un *castrum* o *castellum* en Villavicencio, aunque nada se opone a ello. En todo caso, existía probablemente ya a fines del siglo XI, y con toda certeza a principios del XII, como luego se verá. Si se trataba de una auténtica fortaleza o simplemente del palacio o casa del conde⁸⁴ puesto por el rey para gobernar la tierra, no lo sabemos. Villavicencio debió desarrollarse sensiblemente en el siglo XI, al amparo del castillo y bajo el señorío del abad de Sahagún, al extremo de que, contando con la protección de los tenentes de aquél, los habitantes de la villa se atrevieron a enfrentarse con su poderoso señor, el abad de Sahagún. En tal ocasión, el conde Martín Flaínez, que gobernaba la “tierra” de León⁸⁵, actuó en defensa de los vecinos de Villavicencio, aunque éstos, al no poder probar lo que pretendían, hubieron de allanarse y aceptar el fuero que entonces el abad les

83. 970, donación de la infanta Elvira a Sahagún (R. ESCALONA, *Historia del R. Monasterio de Sahagún* [Madrid 1782] apénd. III, escr. 45, págs. 414-15): “in rivo Aratoi, villas prenomatas, in primis Villa Mutarraf cum suas villas, id est, Villa Vicenti et Fontes, Vilella, Valdefonte; in Arnales, villa Sescuti, Carbonera, Sancti Andre; in illo Castro, medio de Villa Lucam et Coroneses ab integro... Hec sunt termini de ipsas villas: in primis, termino de Coroneses, et per termino de Teliatello, per ipso castro carrera que discurrit de Patreces ad Aratoi... per carrera que discurrit a Castro Froila de Teliatello...”

84. Como SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas*, págs. 12, 179 núm. 45, 180 núm. 51 y 181 núm. 52 demuestra, en el siglo XI en la ciudad de León se denominaba *castrum* o *castellum* al palacio o fortaleza del conde puesto por el rey.

85. Vid. el núm. 14 y la nota 69.

otorgó⁸⁶. Este fuero, de 1091, fue concedido a “omnes homines de Villa Vincentii”, y todos continuaron bajo la autoridad del abad de Sahagún.

Al conde Martín sucedió en el gobierno su hijo Pedro Martínez, y muerto éste, su viuda María Gómez, con sus hijos Nazareno, García, Diego, Sancho, Pedro y Justa Pétriz, continuaron como señores del castillo. Posiblemente, en el primer tercio del siglo XII, con ocasión de las discordias entre D.^a Urraca y Alfonso I el Batallador, que ocupó el monasterio de Sahagún y las regiones vecinas, y luego durante la ocupación por el Batallador, desde 1126 a 1131, de “totam Castellam et magnam partem terrae Legionis” —llegando hasta Coyanza y Valle⁸⁷— frente a Alfonso VII, la posición de Villaviciencio debió fortalecerse dada su proximidad a la línea de fricción. Lo cierto es que en este tiempo y a la sombra del castillo surgió en Villaviciencio una villa nueva, que excedió en importancia a la antigua. Esto provocó un nuevo conflicto con el abad de Sahagún, esta vez no por parte de los habitantes de la villa, sino de los señores del castillo: María Gómez y sus hijos. Ante la imposibilidad de que se avinieran unos con otros, el propio emperador Alfonso VII tuvo que decidir el conflicto, imponiendo en 1136 una *convenientia*, en la que estableció un nuevo régimen jurídico en el lugar⁸⁸. En esta *convenientia* la población quedó dividida. La villa vieja, sometida de antiguo al abad de Sahagún, quedó íntegramente bajo éste. Pero la villa nueva, que

86. Este fuero, dado en 1091, lo publican A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Fueros de los siglos XI, XII y XIII*, en sus *Anales de la literatura española* (Madrid 1904) 115-18 y E. de HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las instituciones de León y de Castilla, siglos X-XIII* (Madrid 1919) doc. 26, págs. 39-40.

87. El dominio de Alfonso I en Sahagún y su comarca, y el apoyo que presta a los burgueses y vasallos contra el monasterio, son evidentes desde 1113 y los describe el *Anónimo de Sahagún* caps. 17-68 (en ESCALONA, *Hist. Sahagún* 304-49). Pero sólo a partir de la muerte de D.^a Urraca y el acceso al trono de Alfonso VII, se separan de modo efectivo los territorios dominados por éste de los que ocupa el Batallador. Sobre estos últimos, en la medida indicada en el texto, la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, edición y estudio por L. SÁNCHEZ BELDA (Madrid 1950) caps. 6 y 114.

88. La *convenientia* o Fuero de 1136 la publica ESCALONA, *Hist. Sahagún* Apénd. III escr. 160, pág. 526, de donde la reproduce MUÑOZ, *Fueros* 175-77.

había llegado a superar en importancia a aquélla, fue dividida: una parte equivalente a la vieja villa se atribuyó a María Gómez y sus hijos, y el resto se repartió por igual entre los dos señores⁸⁹, aunque atribuyendo al monasterio un cierto derecho de retracto sobre lo de los señores del castillo.

Casi un siglo más tarde, en 1221, el abad y convento de Sahagún junto con los señores de Villavicencio —sus nombres y apellidos indican que son los descendientes de los que en 1136 disputaron con el abad— otorgaron un nuevo fuero a la Villa⁹⁰.

16. Al lado de los fueros concedidos en 1091, 1136 y 1221 a Villavicencio por sus señores, existe un documento especialmente interesante para el estudio del Fuero de León. Se trata de un pergamino escrito “de letra gótica de por los años de mil”, según su primer editor, el P. Romualdo Escalona, que se inicia con estas palabras: “Hec est notitia et carta per foros de Legionē ad homines de castello de Villa Vicensii, facta idem”⁹¹. Pese a su declaración inicial, el documento no presenta ninguna de las notas externas que en Diplomática se consideran características de las *notitiae* y *chartae*. Tras aquel encabezamiento, y la expresión “In primis...”, se reproduce una larga serie de preceptos, concluida la cual, y sin transición, aparece una firma: “Didacus notum presbiter qui †”. El documento carece de fecha.

Al autocalificarse el documento de *notitia*, es probable que su redactor haya querido expresar que aquél recoge o reproduce los Fueros de León, y como acentúa al escribir luego *facta idem*, que esta reproducción es igual y fiel a los mismos. Al calificarlo además

89. 1136, Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 175): en él ordena Alfonso VII “ut partirent ipsam villam inter se et monachi Sancti Facundi accepissent totam illam villam antiquam ab integro, et ipsi filii de Petro Martinez cum sua matre accepissent alium tantum in illa villa nova; et quod remansisset, partisent per medium.”

90. Lo publican ESCALONA, *Hist. Sahagún* apénd. III, escr. 225, pág. 581 y Muñoz, *Fueros* 178-82.

91. El documento lo publica por vez primera ESCALONA, *Hist. Sahagún* apén. III, escr. 72, págs. 440-42, y lo reproduce MUÑOZ, *Fueros* 171-74 (lo cito por esta última obra). Para ESCALONA, la “letra gótica” es sin duda la visigótica, pues como tal caracteriza la que aparece en los documentos originales de los siglos X y XI (Ob. cit. 397, 426, 436, etc.).

de *carta*, posiblemente ha pretendido dar al documento el valor de acto constitutivo que establece aquellos fueros como propios del castillo de Villavicencio. La firma que el redactor pone al final equivale, sin duda, a un signo formal que garantiza su autenticidad. El procedimiento adoptado para dar a conocer en Villavicencio los fueros de León, es el habitual en esta época ⁹².

Desgraciadamente, el documento carece de fecha ⁹³. Al estar escrito en letra visigótica ⁹⁴, puede proceder no sólo del siglo XI, como se ha supuesto ⁹⁵, sino también de la primera mitad del siglo XII, puesto que hasta el último tercio de éste aquélla no queda totalmente desplazada por la carolingia ⁹⁶. La firma del presbítero Diego, por lo común del nombre y no indicarse su residencia, de nada sirve para tratar de precisar la fecha dentro de tan amplio margen de tiempo.

Esta *notitia et carta* presupone que el Fuero de León se concede o ha sido concedido a Villavicencio. Esta concesión consta que

92. El Concejo de Cascastillo, en Navarra, que había recibido el fuero de Medinaceli, sin que se especificara en qué consistía, solicitó de esta última villa la información deseada, y ésta le envió una relación de sus fueros, debidamente autenticados: "Talem fuero quale in ista carta est scriptum, talem habemus nos, Concilium de Medina. Sunt testes:..." (MUÑOZ, *Fueros* 471). Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Medinaceli*, en este ANUARIO 31 (1961) 9-16.—Del mismo modo, para redactar el fuero de Castrocabón conforme al de León, en 1156 fueron los otorgantes a esta última ciudad para tenerlo a la vista. Vid. luego núm. 18.—Y al concederse en 1221 al propio Villavicencio el fuero de León, advirtieron los otorgantes: "Este fuero [*de León*] vos damos elos senores. E lo que aquí non falardes, vaiáanse lo vuscar a Legionem" (MUÑOZ, *Fueros* 182).

93. Tampoco la tiene la relación de los fueros de Medinaceli hecha por el Concejo, citada en la nota anterior.

94. Vid. nota 91.

95. ESCALONA, *Hist. Sahagún* 440 "de letra gótica de por los años de mil", y siguiéndole MUÑOZ, *Fueros* 171 n. 1.—MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* § 104; pág. 82 n. 4 (2.ª ed. I 124 n. 2) le atribuye casi la misma antigüedad que el fuero de León de 1020.—GIBERT, *Derecho municipal* 704 lo considera el primer documento legal de Villavicencio, anterior pues a 1136.

96. A. MILLARES CARLÓ, *Tratado de Paleografía española* I² (Madrid 1932) 203-4 observa que de los cien documentos originales de 1100 a 1150 conservados en San Vicente de Oviedo, sólo trece están escritos en letra carolingia, mientras que de los ochenta y uno que se conservan de 1151 a 1200 sólo diez lo están en letra visigótica, siendo el más moderno de 1168.

se hace por el abad y convento de Sahagún y los señores del lugar, al conceder fuero a la villa en 1221: "damus hoc forum de Legione a concilium de Villa Vicencii pro animabus parentum nostrorum", y aún se añade al final: "este foro vos damos elos senores. E lo que aquí non falardes, vaianse lo vuscar a Legionem"⁹⁷. El tenor del texto no permite suponer que se confirma una situación o concesión anterior, sino que se trata de una primera y formal concesión. Pero pensar que es ahora cuando se redacta aquella *notitia et carta* resulta imposible, porque en fecha tan avanzada no hubiera podido escribirse en letra visigótica, como no fuera, lo que es improbable, por el prurito de imitar el pergamino del Fuero de León escrito en ella, para así conseguir una absoluta fidelidad. Por ello, hay que distinguir entre esta tardía concesión del Fuero de León al *Concejo* de Villavicencio, y otra, sin duda anterior a la mitad del siglo XII, a los hombres del *Castillo* de Villavicencio, que es a los que se refiere, según lo dice expresamente la frase inicial de la *notitia et carta*. En todo caso, en fecha que desconocemos, esta *notitia et carta* fue a parar al monasterio de Sahagún, en cuyo archivo sin duda la encontró el P. Escalona, su primer editor.

¿Cuándo pudo tener lugar esta concesión del Fuero de León al Castillo de Villavicencio? Evidentemente, después de 1091, pues cuando en este año los hombres de la villa apoyados por el conde Martín Flaínez se alzaron contra el abad de Sahagún, no pudieron probar que venían gozando de un régimen propio y tuvieron que aceptar el fuero que el abad les dio, en el que quedaban obligados al pago de *mañería* y *nuncio*, aunque atenuados⁹⁸, de los que hubieran estado exentos si se hubieran regido por el Fuero de León⁹⁹.

97. MUÑOZ, *Fueros* 178-82.

98. 1091, Fuero de Villavicencio dado por el abad Diego de Sahagún (BONILLA, *Anales* 117; HINOJOSA, *Documentos* 40): "De mannaria quippe, medietate ad Sanctum Facundum, medietatem vero ad suas gentes. De nuntio autem, filius de ipso homine qui mortuus fuerit, habeat eum quanto tempore fuerit de Sancto Facundo; et si ad alium dominum ire voluerit, tornet ipsum nuntium ad domnum abbatem."

99. Fuero de León (texto ovetense) 23: "Clericus vel laicus non det ulli homini rausum, fossataria aut manneria".—En la Confirmación del Fuero por D.^a Urraca, en 1109 (MUÑOZ, *Fueros* 94): "Ut non detis rauso nec mannaria nec fosataria nec nuntio".

La diferenciación en su régimen jurídico de los hombres sujetos al castillo de Villavicencio de los de la villa vieja sometidos al abad, que se reconoce y consolida en la *convenientia* impuesta en 1136 por Alfonso VII¹⁰⁰, debió manifestarse de hecho mucho antes, sin duda al calor de las discordias internas del reino, en las que el monasterio de Sahagún se vió violentado por sus burgueses y campesinos (núm. 15). En esta *convenientia* se estableció para todos los hombres de Villavicencio la exención de homicidio, rauso, fonsadera y mañería¹⁰¹, que existía en el Fuero de León¹⁰², pero para nada se aludió a éste, ni mucho menos se concedió a la villa. La primera concesión de que tenemos noticia, como antes se ha indicado, se encuentra en 1221.

Sin embargo, ya antes de la *convenientia* de 1136, aunque no sabemos desde cuando, el Fuero de León regía entre los hombres del Castillo de Villavicencio. La crisis de autoridad que desde 1113 padeció el monasterio de Sahagún con motivo de las discordias de D.^a Urraca, y luego de Alfonso VII, con Alfonso el Batallador¹⁰³, que animó a los señores del Castillo a enfrentarse con el abad y afirmar su autonomía jurisdiccional, debió dar ocasión a que desconocieran la observancia del viejo fuero de la villa dado por el abad en 1091 y se acogieran al de León, cosa lógica en quienes pertenecían a esta familia de condes leoneses. Sin necesidad, probablemente, de que mediara una concesión formal del Fuero de León, los del Castillo de Villavicencio se hicieron con

100. 1136, Fuero de Villavicencio dado por Alfonso VII (Muñoz, *Fueros* 176): "De calumpnia quam inter se fecerint illi homines, unusquisque accipiat de suos. De pignora et de iunta qui eos levaverit, respondeat pro illis; et si ipsi pro se fuerint, pro se respondeant. Et ipsi inter se suas causas pignorent se sine calumpnia de illos seniores, si ibi fuerint in ipsa villa de ambas partes... Et unusquisque qui populare voluerit, populet in suo et sibi habeat..."

101. 1136, Fuero de Villavicencio dado por Alfonso VII (Muñoz, *Fueros* 176-77): "Ego Adefonsus... do et otorgo foro ad illa villa, ut non intret ibi saion pro homicidio neque pro fossadera neque pro rosso neque pro manneria neque pro aliqua calumpnia; set pro homicidio et pro rosso delindent se cum quinque de escolleita aut cum duodecim de volta de suo concilio".

102. Vid. nota 99.

103. Vid nota 87.

una copia exacta de él; "facta idem", como dice la *notitia* del mismo. Esta, en la forma que ha llegado a nosotros, debió hacerse, con toda probabilidad, entre 1126 y 1131, cuando mayor era la tensión en estas partes y la región, dominada por el Batallador, se hallaba más vinculada a Castilla. Así podría explicarse que en lugar de copiar la disposición del Fuero de León según la cual los habitantes de esta ciudad "non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint" (§ 28 en el texto ovetense), la *notitia* establezca el portazgo, con detalladas tarifas, con la excepción de: "qui morator fuerit de Kastella, de toto isto non det portatico nullo" ¹⁰⁴. Pero esto no quiere decir que ya años antes no existiera en Villavicencio una copia del Fuero de León, que fue reproducida en la *notitia*.

Esta *notitia et carta* no guarda ninguna relación con los otros fueros de Villavicencio.

17. Semejante, en parte, a la *notitia et carta* de Villavicencio es el Fuero de Pajares ¹⁰⁵. No sabemos, de los dos lugares que en la región llevan este nombre, a cuál de ellos corresponde este Fuero. Su editor, Díez Canseco, dio por supuesto que se trataba de Pajares de los Oteros, a unos treinta y cinco kilómetros al sur de León, junto al término de esta ciudad, y a unos cuatro de Coyanza, hoy Valencia de Don Juan, y en ello le han seguido cuantos se han ocupado del Fuero. Pero puede ser también un lugar del mismo nombre, situado a pocos kilómetros al sudeste de Villavicencio, lo que acaso explicaría sus relaciones con el Fuero de éste y la intervención como notario de un monje de Sahagún. En todo caso, según se indica en el propio Fuero, Pajares es una villa del rey que tiene *in prestamo* Martín Díaz.

El Fuero de Pajares ha llegado a nosotros en su original y en una copia algo posterior. Se trata de un diploma real no solemne, que en sus cláusulas se ajusta al estilo diplomático de su época. Está otorgado por el emperador Alfonso VII, que se dirige a sus pobladores de Pajares, a los que dice: "facio vobis carta de-

104. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 176).

105. Publicado por Díez Canseco, *Sobre los Fueros de León* 373-74.—Z. GARCÍA VILLADA, *Catálogo de los códices y documentos de la Catedral de León* (Madrid 1919) pág. 91 núm. 316 lo cita como original.

foro de Legionē". El texto es breve y contiene, sin separación alguna, trece preceptos. de los que algunos coinciden literalmente con otros de la *notitia et carta* de Villavicencio. Tras los confirmantes y testigos firma "Petrus de Sancti Facundi notuit".

La fecha en que se otorga el Fuero es incierta. En el original la data resulta ilegible y en la copia está indudablemente equivocada. En ésta se lee: "Era M C XXX I facta carta XI dies idus Mai". Pero en la era 1131, que corresponde al año 1093, no reinan Alfonso VII y D.^a Berenguela. Vázquez de Parga, sin decir por qué (añadiendo una X a las decenas?), data el Fuero en el año 1103, que corresponde a la era 1141¹⁰⁶, pero esta fecha resulta igualmente inaceptable, por la misma razón. Gibert cree posible que el copista pusiera como *cra* el año de Cristo¹⁰⁷, pero aparte lo poco probable de la confusión en quien siempre cuenta por la era y no por el año, como les ocurre a los escribanos en aquel tiempo, tampoco esta corrección resuelve nada. El Fuero, desde luego, es posterior, a 1135, puesto que en él Alfonso VII aparece como *imperator*, y también a 1139, año en que Juan Albertino, que entre los confirmantes aparece como obispo de León, ocupa esta sede¹⁰⁸. Y es anterior al año 1149, en que muere la emperatriz Berenguela¹⁰⁹. Si se supone que el copista omitió entre la C y las XXX una L, lo que en otras ocasiones ocurre, se leería la era 1181, que corresponde al año 1143, que cae plenamente dentro del margen indicado. Aparte de esto, el copista incurrió en otro error en la data, al escribir "XI dies idus Mai", pues nunca los *idus* son más que ocho ni el día 11 de mes coincide con los *idus*. Probablemente, confundió una V con una X, y los "VI dies idus", que corresponden al 10 de mayo, se convirtieron en unos "XI" inexistentes.

18. Otra concesión expresa del Fuero de León se encuentra.

106. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 478.

107. GIBERT, *Der. municipal* 698.

108. RISCO, *Esp. Sagr.* XXXV (Madrid 1786) 192-230. En 1141 todavía firma "Ioanne electo Legionensem sedem regente" (pág. 193).

109. P. de SANDOVAL, *Historia de los Reyes de Castilla y de León: Fernando el Magno... D. Sancho... D. Alonso sexto... D.^a Urraca... D. Alonso séptimo* (Pamplona 1615) lib. 18 cap. 84. Hay otra edición en *Las glorias españolas* (nota 8) III (Madrid 1852).

en el de Castroalbón ¹¹⁰, lugar situado al sudoeste de León, sobre el río Eria, a unos sesenta kilómetros de esta ciudad y a trece de La Bañeza. Se trata aquí de un documento privado, que trata de imitar a los reales, que nos ha llegado completo, con su protocolo inicial, su parte dispositiva y sanción, fecha, confirmantes y testigos. El Fuero está fechado en 21 de agosto de 1156.

Castroalbón, como Villavicencio, es una villa surgida al amparo de un castillo, que le da nombre —*Castrum Galvon*—, originariamente bajo la doble jurisdicción del rey y de unos señores, aunque ahora, por el matrimonio de la señora D.^a María ^{110b} con el conde Poncio de Minerva, a quien el rey hace donación de su parte, aparece reunida en ambos cónyuges, y permite a la villa vivir bajo un régimen uniforme. El comienzo del documento nos ilustra sobre ello: “Ego comitissa domna Maria habuit parentibus meis Castrum Galvon, et viro meo comite donno Ponzio, qui habuit eam domno Adefonso imperatore per kartam; et nunc do eam ad populandum per omnia per forum civitatis Legionis, simul cum filiis meis...”. Al igual que en Villavicencio los señores del Castillo, familiares del conde de la “terra Legionense”, le pusieron bajo el Fuero de León, la condesa María y su marido el conde Poncio de Minerva, “turres Legionis tenente” —según se le menciona en la data del Fuero—, concedieron también a Castroalbón el Fuero de León. De qué forma se redactó el Fuero de Castroalbón, nos lo dice este mismo cuando en las suscripciones firma “Martinus Didaci, maiordomus comitis Punzii et comitisse domine Marie, qui venit facere hanc kartam Legionem cum virorum de Castro Galvon”. También aquí, como en Villavicencio, se puso especial interés en destacar que el Fuero de la villa estaba redactado conforme al de León. Ahora bien, así como el Fuero de Villavicencio y el de Pajares coinciden a veces casi literalmente,

110. Fue publicado en el *Archivo y Biblioteca de la Casa de Medinaceli, Series de sus principales documentos: 1.ª, Histórica* (Madrid 1915), de donde io reprodujo Díez CANSECO, *Sobre los Fueros 375-77*.—GARCÍA VILLADA, *Catálogo* pág. 94 núm. 369.

110 b. En el fuero la mujer del Conde Poncio de Minerva lleva el nombre de María, pero en otros documentos se la llama Estefanía. No sabemos si por error, o por llevar doble nombre; una de sus hijas se llama también María: RISCO, *Esp. Sagr.* XXXV 223-28 y 235.

uno y otro presentan una redacción completamente distinta de la del de Castrocabón, aunque su contenido sea a veces el mismo.

19. A diferencia de la Carta de Castrocabón, en la que los señores conceden el Fuero de León a sus villas, la concesión de éste a Benavente se debe al rey Fernando II de León. En el Fuero que en 1167 concede a Malgrad —que desde el año siguiente cambia este nombre por el de *Beneventum* o Benavente— dice al Concejo: “facio cartam et firmamentum cum totas illas meas hereditates quas vobis dedi per suos terminos novos et antiquos iuxta foros de Leon, secundum illam cartam quam vobis primitus feci, in qua terminos et foros determinatur, et ideo renovo”¹¹¹. De esto resulta que hubo una carta de fuero anterior, en la que se concedía el de León y en la que éste se detallaba o reproducía (*in qua... foros determinatur*). Este fuero anterior, que debió ser dado en septiembre de 1164, se ha perdido. Ahora bien, otros varios Fueros que son a su vez concesiones del de Benavente —Milmanda (1199), Parga (1225) y Llanes (1270 ?)¹¹²—, reproducen con más o menos fidelidad un texto común que sólo en parte coincide con el Fuero de Benavente de 1167, y que con toda probabilidad cabe suponer es el primitivo de esta villa, el de 1164, que de este modo podemos conocer indirectamente, con cierta aproximación.

111. Este Fuero de 1167 ha sido publicado por J. GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente*, en *Hispania* 2 (1942) 619-26. Para todo lo que sigue me remito a mis estudios *Los Fueros de Benavente y El Fuero de Llanes*, de próxima publicación.

112. El Fuero de Milmanda lo publica J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II (Madrid 1944) núm. 126 págs. 180-83.—El de Parga lo edita J. GONZÁLEZ, *Aportación de fueros castellano-leoneses*, en este ANUARIO 16 (1945) 648-54. Aunque el Fuero de Parga otorgado por Alfonso IX lleva fecha de 1225, en él se reproduce en parte un texto anterior, ya que en uno de los pasajes, al hablar de las demandas judiciales, se dice —y es el único texto en que lo escrito en cursiva se encuentra— “si aliquis ad regem *vel ad reginam* vel ad dominum terre de aliquo vicino querimoniam fecerit” (pág. 652), lo que no tiene sentido después de que en 1204 aquel rey se separó de D.^{na} Berenguela y no volvió a contraer matrimonio.—De las varias ediciones del Fuero de Llanes la mejor es la de A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *El Fuero de Llanes*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 1 (1918) 97-140. Sobre este último en particular y su fecha, A. GARCÍA-GALLO, *El Fuero de Llanes*.

Por otra parte, este fondo común que presentan los citados Fueros coincide a su vez a la letra en varias de sus disposiciones —y entre ellas, algunas coincidentes con el Fuero de León—, con otros Fueros —Villafranca del Bierzo (1192) y Puebla de Sanabria (1220)—, lo que prueba que todos ellos han tenido a la vista un mismo texto. Estos dos últimos Fueros, sin embargo, no aparecen como concesiones del de Benavente. Es posible que, aunque no se indique, hayan tomado éste como modelo, pero también que la versión del Fuero de León que se concedió a Benavente se concediera igualmente a Villafranca del Bierzo y a Puebla de Sanabria (véase núm. 21).

B) *Fueros basados en el de León, sin indicarlo.*

Además de la *notitia et carta* de Villavicencio y de los Fueros de Pajares, Castroalbón y Benavente, que se presentan de modo explícito como versiones del de León, existen otros en los que no se hace ninguna alusión a éste, aunque el examen de su texto revela de modo indudable que al ser redactado se ha tenido a la vista el Fuero de León. Tal ocurre con los Fueros de Rabanal, Villafranca del Bierzo y Puebla de Sanabria. Otros Fueros presentan también semejanzas con el de León, menos precisas o limitadas a preceptos aislados, que pueden explicarse no por la utilización inmediata de aquél sino por recoger normas de general vigencia en la tierra de León. Estos quedan fuera de consideración en este lugar.

20. El Fuero de Rabanal, que ha llegado a nosotros en su original¹¹³, fue concedido por el rey Fernando II de León el 7 de septiembre de 1169. Es un privilegio real extendido de acuerdo con el estilo cancilleresco de su época, que en su parte dispositiva comprende ocho preceptos, que coinciden con otros tantos del Fuero de León, que no es aludido para nada. La redacción de estos preceptos, sin embargo, no coincide con la del Fuero leonés o sus concesiones.

Díez Canseco al editar el texto, y siguiéndole Vázquez de Parga y Gibert, sin dar razón para ello, identifican el Rabanal a

113. Publicado por Díez CANSECO, *Sobre los fueros* 379-81.

que este Fuero se concede con el lugar del mismo nombre del antiguo concejo del Valle de Fenar, en la comarca de La Vecilla, al nordeste de León. Pero nada en el texto permite relacionarlo con ella. Por el contrario, la facultad que se concede a todo poblador de que "habeat dominum qualem voluerit, excepto Astoricensi episcopo", hace pensar en una comarca en la que éste pueda ejercer autoridad o presión, lo que no ocurre en el Valle de Fenar. Por ello, parece más probable que se trate de Rabanal Viejo o Rabanal del Camino, ambos lugares muy próximos entre sí, a veinte kilómetros al oeste de Astorga y a unos sesenta de León. La regulación en el Fuero de la condición de "quis extra stratam habuerit casas" parece confirmar la identificación del lugar con uno situado en el camino de Santiago ¹¹⁴.

21. En el mismo camino se halla Villafranca del Bierzo, lugar antiguo, en el que en tiempos de Alfonso VI se establecen los francos formando un *Vicus* o *Villa Francorum* ¹¹⁵. Posiblemente, en esta época debió recibir un Fuero, como tantas otras poblaciones en que se establecieron los francos ¹¹⁶. Si este Fuero fue dado especialmente para ellos —como en Logroño— o se extendió a la villa del de la ciudad principal de la región —como el de Jaca, a Pamplona, Estellá, etc.—, no lo sabemos. A nosotros ha llegado en romance leonés un fuero de Villafranca otorgado por Alfonso IX de León en Benavente el 1 de febrero de 1192 ¹¹⁷.

Muy semejante a este Fuero de Villafranca es el otorgado por el mismo rey Alfonso IX de León a Puebla de Sanabria el 1 de

114. En Rabanal del Camino, al pie del puerto de su nombre en el camino de Santiago, existía ya una casa de Templarios a comienzos del siglo XII: L. VÁZQUEZ DE PARGA, J. M.^a LACARRA y J. URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela* II (Madrid 1949) 279. Los autores no relacionan el fuero con este lugar.

115. LACARRA, en *Las peregrinaciones* (cit. nota anterior) I 477 y II 301-3.

116. LACARRA, en *Las peregrinaciones* (cit. n. anterior) I 469-78.

117. Publicado por J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 49, págs. 78-81. En la fecha en que se data el fuero Alfonso IX ha estado en efecto en Benavente, y los confirmantes del mismo ocupan los cargos que se les atribuyen, con dos excepciones, que pueden atribuirse a errores de copia: en vez de *Martín* obispo de Burgos debe leerse *Manrique*, y en lugar de citar al conde Froila como teniente de *Vexar* debe leerse *Vergio*.

septiembre de 1220¹¹⁸. Sabemos que Sanabria fue poblada por Alfonso IX, pero no en qué fecha¹¹⁹. Ya en 1209 se encuentra un *tenente* real en ella, pero la villa pudo existir mucho antes; desde luego, con anterioridad al Fuero conocido, como Villafranca. Puebla de Sanabria se encontraba también en el camino de Santiago, aunque en un ramal secundario que por el sur pasaba por Benavente, Orense y Lalín¹²⁰.

El Fuero de Villafranca y el de Puebla de Sanabria guardan estrecha relación, que sin duda alguna se debe a que ambos han tenido a la vista un modelo común. Ninguno de estos Fueros indica cuál sea éste, o qué Fuero anterior de otro lugar se concede a las villas, pero desde luego ambos contienen, en una redacción coincidente, varios preceptos que se hallan en el Fuero de León. Teniendo en cuenta que estos dos Fueros a su vez coinciden en parte con los de Milmanda, Parga y Llanes, que son concesiones del de Benavente y los dos primeros de estos de fecha más antigua (véase núm. 19), podría pensarse que también aquellos son concesiones del de Benavente. Pero acaso sea más probable que los Fueros de Puebla de Sanabria y Villafranca son concesiones directas del Fuero de León, lo mismo que la hecha en 1164 a Benavente. Que estos Fueros, tal como han llegado a nosotros, aparezcan otorgados por Alfonso IX en 1192 y 1220, respectivamente, no significa que no puedan reproducir, al menos en parte, un texto muy anterior, como en otros Fueros se puede comprobar¹²¹.

118. Este fuero sólo se conserva traducido al romance e inserto en su confirmación por Alfonso X, que lo reproduce literalmente, pero interpretándolo o modificándolo en ocasiones, de forma que se puede apreciar lo que procede de Alfonso IX o del Rey Sabio. Esta confirmación ha sido publicada por C. FERNÁNDEZ DURO, *El Fuero de Sanabria*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 13 (1888) 282-91. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 401, págs. 512-16 la reproduce omitiendo las cláusulas iniciales y finales del privilegio de Alfonso X, con lo que el lector puede caer en confusión ante las correcciones que se encuentran introducidas a lo largo del texto.

119. LUCAS DE TUY, *Chronicon mundi* cap. 73.

120. URÍA, en *Las peregrinaciones* (cit. n. 114) II 339 n. 18.

121. Que el fuero otorgado por Alfonso VI a Sepúlveda en 1076 (ed. *Los Fueros de Sepúlveda* por E. SÁEZ [Segovia 1953] 45-51) recoge en parte un Derecho mucho más antiguo, lo sabemos porque lo dice el propio rey.

El arcaísmo que estos dos Fueros presentan comparados con los de Milmanda, Parga y Llanes induce a suponer la efectiva utilización por ellos de un texto muy anterior, que es posible fuera el mismo que se concedió a Benavente en 1167.

IV. LA CRITICA TEXTUAL

22. Para el estudio del Fuero de León nosotros disponemos de tres textos del mismo —la redacción portuguesa, la ovetense y la confirmación de doña Urraca de 1109—, de tres Fueros que son concesiones expresas del mismo —Villavicencio, Pajares y Castrocalbón— y de otros tres —Rabanal, Villafranca y Sanabria— que aunque no se dice que estén basados en el de León coinciden al menos en parte con éste. Esto sin contar con algunos otros Fueros tardíos —Milmanda (1199), Parga (1225), Llanes (1270?) y Villavicencio (1221)— en los que se aprecia una clara influencia del leonés, aunque no de un modo directo.

El interés de aquellos Fueros para el estudio del de León fue destacado hace ya mucho tiempo. Díez Canseco observó que, como en algunos de estos “se copia literalmente gran parte del Fuero, pueden ser aprovechados con gran fruto al intentar una edición crítica de él, pues nos encontramos aquí con documentos oficiales redactados por quienes seguramente tenían a la vista textos auténticos o más correctos que aquellos que han llegado hasta nosotros”¹²². Vázquez de Parga, sin desconocer su importancia, la redujo: “son de alguna utilidad para la interpretación y fijación del Fuero original cuya aplicación se les concede, ya por repetir literalmente sus preceptos, ya por desenvolverlos o glosarlos”¹²³;

Pero sólo comparando el Fuero de Santa Cristina otorgado en 1062 por Fernando I con el concedido en 1212 por Alfonso IX (en Muñoz, *Fueros* 222-23 y 224-26), podemos ver que este último reproduce en gran parte el primero, sin hacer ninguna alusión a la existencia de un fuero anterior. Si no fuera por una referencia anacrónica a una reina inexistente, nadie sospecharía que el fuero de Parga de 1225 reproduce, al menos en parte, un texto redactado antes de 1204 (véase nota 112). Y en el fuero de Llanes aparece en su preámbulo Alfonso X como poblador de Benavente (ed. BONILLA, *El Fuero de Llanes* 104), cuando nos consta que éste fue Fernando II en 1164.

122. Díez CANSECO, *Sobre los Fueros* 338.

123. VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 478.

y para facilitar su estudio, en su avance de edición crítica del Fuero de León reprodujo al pie de página del texto ovetense los pasajes paralelos de la redacción portuguesa y de los Fueros de Villaviciencio, Pajares, Castrocalbón y Rabanal.

Lo que no se ha intentado hasta ahora es someter el conjunto de estos Fueros a una crítica textual, que si ofrece grandes dificultades es indudable que puede conducir a resultados de interés.

23. A efectos del cotejo de estos Fueros importa destacar el distinto alcance que el mismo tiene en cada caso. El más valioso ha de ser, sin duda, el de la redacción portuguesa y la ovetense del de León, que se nos presentan como textos auténticos del mismo, aunque conservados en códices de fecha muy posterior y, en la medida en que un examen externo permite apreciar, mutilados y acaso con alteraciones (núms. 5-7). También, el de la *notitia et carta* de Villaviciencio, que pretende ser una copia fiel (*facta idem*) del Fuero de León (núm. 16). Y, asimismo, el Fuero de Castrocalbón, aunque nada dice sobre su fidelidad al modelo, pues sabemos que se otorgó yendo el merino de la otorgante y los hombres de la villa a la ciudad de León para redactarlo, y que su texto coincide en su mayor parte a la letra con el de la redacción ovetense (núm. 18). Tenemos, pues, cuatro textos que se presentan como reproducciones fieles del Fuero de León. Naturalmente, esta fidelidad no excluye que, especialmente en los casos de Villaviciencio y Castrocalbón, el modelo leonés haya podido ser mutilado o modificado en algún punto en que no es aplicable a las villas en que ha de regir, para adaptarlo a la situación de estas. Y tampoco, que no siempre se haya copiado literalmente el texto que se tiene a la vista, sino que se haya simplificado o corregido su redacción, como es frecuente en la época, aunque se mantenga el precepto.

En el Fuero de Pajares, que expresamente declara ser concesión del de León, y sobre todo en los de Rabanal, Sanabria y Villafranca que coinciden en parte con el leonés, pero sin que se aluda para nada a éste, no cabe esperar, en cambio, encontrar necesariamente coincidencias literales —en los dos últimos, en todo caso teniendo en cuenta que se trata de versiones al romance—, sino a lo sumo de contenido.

Por último, en la confirmación del Fuero de León en 1109 por doña Urraca, que se limita a enumerar los preceptos confirmados sin tratar de reproducirlos, el cotejo ha de referirse sólo a constatar la existencia de los mismos.

24. Para el cotejo del Fuero de León y de los relacionados con él se ha tomado como base de ordenación de los preceptos la redacción ovetense, única en que el texto aparece desde antiguo dividido en capítulos. En la cita de estos se sigue, por ser la más divulgada, la numeración de la edición de Muñoz y Romero, que ha adoptado en cifras arábigas Vázquez de Parga en la suya, aunque en el *Liber testamentorum* y otros códigos, por haberse dividido en dos el capítulo 6, aparece aquella corrida en un número. En la redacción portuguesa se ha seguido una división y numeración convencional de los párrafos, que en parte difiere de la hecha por Sánchez-Albornoz y Vázquez de Parga, aunque en realidad el texto aparece escrito a punto seguido sin división de ningún género. Esto mismo ocurre con la Confirmación del Fuero de León de 1109 y los Fueros de Villavencio, Pajares, Castrocabón, Rabanal, Sanabria y Villafranca. La división en párrafos y la numeración de los mismos que aquí se adopta es convencional, y con la última, que no se encuentra en las ediciones, se pretende únicamente destacar el orden en que aquellos se hallan en el respectivo texto, que no siempre es el mismo que en la redacción ovetense.

En el margen de la izquierda se indica el número del Apéndice y de párrafos del mismo, en el que los textos se encuentran reproducidos para su análisis.

El cotejo de los textos señala los siguientes paralelos:

APÉNDICE	BRACARENSE	CONFIRMACIÓN DE D. ^{na} URRACA	PAJARES	VILLAVENCIO	CASTROCALBÓN	OVETENSE	RABANAL	VILLAFRANCA	SANABRIA
I	pr.					pr.			
I	1					1			
I	2,1					2,1			
I	2,2					2,2			
I	2,3					2,3			

APÉNDICE	BRACARENSE	CONFIRMACIÓN DE D. ^o URRACA	PAJARES	VILLAVICENCIO	CASTROCALBÓN	OJETENSE	RABANAL	VILLAFRANCA	SANABRIA
I	2,4					2,4			
I	3					3			
I	5					4			
I	5					5			
I	1					6			
I	6					7			
I	7					8			
I	11					9,1			
I	12					9,2			
I	14					10			
I	13					11			
I	8					12			
I						13			
I	9					14			
I	10					15			
I						16			
I						17			
IV 1					1	18			
1	15								
I	16								
III 4 b				37,3	2,1	19,1			
IV 2 a					2,2	19,2			
IV 2 b						19,3			
IV 3					2,3	19,4		19	17
III 1 a						20,1			
III 1 b				1	5	20,2			
III 1 c				1	6	21			
III 1 d				1	7	22			
II 1		1	10	3	8	23	1		6
II 2			11	4	9	24	2	3	3-5
II 3 b			6.8.7	6,2	10,1;11	25,1	3.4		
II 3 a		5,1		6,1		25,2	5		
II 3 c		2,1				25,3			
II 3 d			9.4.5	6,3	26,2	25,4			
					28				
II 3 e					10	26			
II 3 f					12	27			
III 2 a						28,1			
III 2 b				7		28,2		10	33

APÉNDICE	BRACARENSE	CONFIRMACIÓN DE D. ^o URRACA	PAJARES	VILLAVICENCIO	ASTROCALDIÓN	OVETENSE	RABANAL	VILLAFRANCA	SANABRIA
III 2 c						28,3			
III 2 d				7		28,4		2	2
III 3 a					13,1	29,1		24	27
III 3 b					13,2	29,2			
III 3 c				40	13,3	29,3			
V 1 a				8,1-2		30		11	11
V 1 b				8,3					
V 1 c				8,4		31	5		
V 2 a				10	14	32			
V 2 b					15	33			
V 4 b				12,2	16	34			
V 3 a				11,1	17	35			
II 4			12	5	18	36		12	12
V 5				13		37			
IV 4 a					19	38	7,1	14	
V 1 d				9	20	39			
II 5			13	15	21	40	6;7,2	5	13
IV 4 b					22	41	7,1	6	14
II 6				14	23	42	8	17	15
V 3 b				11,2		43			
V 4 a				12		44			
						45			
IV 5					24	46		18	16
III 4 a				37	25,1	47,1			
III 4 c				36	25,2	47,2		25	30
III 4 d					25,3	47,3			
IV 6					30	48			
VI 1			1		26				
VI 2			2,3		27.29				
				2					
VII				16					
VII				17					
VII				18					
VII				20-34					
				35					
VII				38					
VII				39					

25. El examen del cuadro comparativo de conjunto de los diferentes textos, atendiendo a las cuestiones reguladas y sus respectivas disposiciones, permite por de pronto y desde un punto de vista externo, una primera observación cuantitativa: no todos los textos tienen la misma extensión ni todos regulan las mismas cuestiones. Conviene observar ante todo que la redacción portuguesa sólo encuentra paralelos en la ovetense —véase Apéndice I— y no en ningún otro de los textos (son muy ligeros los del parágrafo 14 de aquélla con los 2-4 de Castrocabón). Prescindiendo ahora, pues, de aquel texto y atendiendo a los restantes, se observa que el más breve de todos es la confirmación del Fuero de León por doña Urraca, en 1109, con referencia a cinco cuestiones. Siguen en brevedad los de Rabanal y Pajares, con ocho y trece preceptos, respectivamente. El texto portugués consta de dieciséis, tal como ha llegado a nosotros. El Fuero de Castrocabón contiene veintiocho disposiciones, cuarenta el de Villavicencio y cuarenta y seis la redacción ovetense. Ni siquiera estos textos que pretenden ser fiel reproducción del Fuero de León presentan el mismo número de disposiciones. Los de Sanabria y Villafranca sólo tienen quince y trece disposiciones, respectivamente, comunes con el Fuero de León, aunque coinciden otras muchas veces entre sí en materias no reguladas por éste. Así pues, la primera conclusión a que se llega es que, aun admitiendo que varias disposiciones han podido ser suprimidas en las concesiones a otros lugares, el Fuero de León no presenta el mismo contenido en todos sus textos.

26. En segundo lugar se observa que, aparte la redacción portuguesa, los distintos textos no regulan las mismas materias o cuestiones; hay algunas que son tratadas en todos ellos, pero otras lo son sólo por unos u otros. Esto independientemente de que la regulación o la forma de expresarla sea o no la misma.

Todos los textos sólo coinciden en cuanto regulan seis cuestiones: exenciones, homicidio, prestaciones al señor, derechos del sayón, fianza y protección procesal de la mujer casada. La regulación, sin embargo, no es siempre la misma. A la mayor parte de estas cuestiones hace referencia la confirmación del Fuero por

doña Urraca en 1109. En el Apéndice II pueden verse los distintos textos en diferentes columnas.

Otras cuatro cuestiones no son reguladas por los Fueros más breves —Pajares y Rabanal (éste con una excepción)— y sólo se encuentran en los de Villavicencio, Castrocalbón, texto ovetense, Sanabria y Villafranca, variando también la regulación. Estas cuestiones son las siguientes: concesión de asilo en el lugar, régimen jurídico de éste, organización y prenda en el mercado. La confirmación de doña Urraca en 1109 no alude a ninguna de estas cuestiones. Véanse en el Apéndice III.

Otras seis cuestiones no son reguladas por los Fueros más breves —Pajares y Rabanal (éste con una excepción)— ni por el de Villavicencio, encontrándose sólo en los de Castrocalbón, texto ovetense, Sanabria y Villafranca. Estas cuestiones son: existencia de jueces en los lugares, pruebas judiciales, inviolabilidad del huerto y de la casa y paz del mercado. En el Fuero de Castrocalbón y en el texto ovetense coincide también la cláusula final de sanción a los infractores. Tampoco doña Urraca alude a estas materias al confirmar el Fuero en 1109. Véanse en el Apéndice IV.

Un conjunto vario de preceptos referente al régimen de abastos del lugar se encuentra sólo en el Fuero de Villavicencio y el texto ovetense y en parte en el de Castrocalbón, faltando en cambio en los Fueros más breves —Pajares y Rabanal— y, salvo un precepto, en los de Sanabria y Villafranca. La confirmación de doña Urraca en 1109 no se refiere a ninguna de estas cuestiones. Véanse en el Apéndice V.

Por último, el Fuero de Pajares y el de Castrocalbón coinciden, ellos solos, en la regulación de las plantaciones y mejoras introducidas en la heredad del señor. Véase Apéndice VI.

Aparte de estos distintos conjuntos, comunes a todos o varios de los textos, algunos de estos contienen preceptos que sólo se encuentran en ellos: así, el de Pajares sobre las prestaciones al señor, y el de Villavicencio sobre no perder el solar por mal comportamiento, hurto, prohibición de construir horno, sacar armas en riña, portazgo, exención de aposentamiento, etc. Véase Apéndice VII.

Si se examina ahora el contenido de cada uno de los Fueros,

se ve que está integrado por uno o más de los conjuntos analizados que aquí se indican por el número de Apéndice:

Texto portugués: I.

Fuero de Pajares (1143?): II, VI y preceptos peculiares.

Fuero de Villavicencio (1130?): II, III, V y preceptos peculiares.

Texto ovetense (1126-1129): I, II, III, IV y V.

Fuero de Castrocalbón (1156): II, III, IV, V y VI.

Fuero de Rabanal (1169): II, un precepto de III y otro de IV.

Fuero de Villafranca (1192): II, III y IV y un precepto de V.

Fuero de Sanabria (1220): II, III y IV, y un precepto de V.

Esta variedad de cuestiones reguladas por unos u otros Fueros es difícil explicarla como efecto de la adaptación del Fuero de León a los distintos lugares, que habría obligado a la supresión o adición de preceptos. Así, que León sea la ciudad principal del reino y las restantes villas, lugares menos importantes, no explica nada: el Fuero de León se concede en una versión muy extensa a Castrocalbón, en 1156, y reducido a ocho preceptos a Rabanal en 1169, no obstante, la importancia de éste como punto clave en el camino de Santiago (núm. 20). Tampoco explica nada que unos lugares sean de realengo y otros de señorío privado: León es de realengo y Castrocalbón de señorío, y ambos tienen prácticamente el mismo texto; Pajares y Rabanal son de realengo y tienen fueros muy breves, mientras Villavicencio es de señorío y tiene uno de los más extensos. La condición realenga o señorial del lugar puede explicar ciertos cambios que se observan en la regulación de algunas cuestiones, pero no el número mayor o menor de estas que son reguladas.

27. La redacción de los distintos textos, dejando a un lado la confirmación de doña Urraca de 1109, no es la misma en todos. Las diferencias son grandes, aunque la norma establecida pueda ser la misma. Afectan tanto al orden en que se presentan los preceptos, como al modo de formular estos. En los Apéndices pueden apreciarse fácilmente estas diferencias.

El texto portugués y el ovetense en la parte que coincide con él presentan dos redacciones totalmente distintas, como se ha observado desde un principio. Defectuosa e incorrecta gramatical-

mente la primera (A) —en lo que no sabemos qué parte hay que atribuir a los copistas— y más clara y ordenada la segunda (D), hasta el punto de que alguien ha considerado aquélla como un simple anteproyecto de ésta (núm. 10).

En cuanto a los restantes textos y abarcando los distintos conjuntos integrados en cada uno que se han destacado (núm. 26), se observan también varias redacciones. Una misma (B) sin perjuicio de las variantes que se presentan, se reproduce en los fueros de Villavicencio y Pajares. Otra, radicalmente distinta (D), también con variantes, se encuentra en el Fuero de Castrocabón y en el texto ovetense. Una tercera redacción, pero que recuerda a la anterior, se encuentra en el Fuero de Rabanal (C)^{123 b}. Todavía distinta es la de los Fueros de Sanabria y Villafranca, aunque aquí la comparación resulta menos precisa por estar redactados en lengua romance (E).

Que estas cinco redacciones diferentes abarquen los distintos conjuntos de preceptos recogidos en un mismo texto —incluso en el ovetense los del portugués—, prueba claramente que cada una de ellas se ha llevado a cabo sobre la totalidad de las disposiciones reunidas en un texto, y que no es propia o privativa de cualquiera de las series de disposiciones que se han agrupado en él.

Ahora bien, estas redacciones por lo general no se encuentran en un solo texto, sino en dos o más de ellos: Villavicencio-Pajares, Castrocabón-ovetense o Sanabria-Villafranca, sólo Rabanal se presenta hasta cierto punto aislado. Como en ninguno de estos casos uno de los textos ha copiado al otro que tiene la misma redacción¹²⁴, hay que concluir que los dos han tenido a la vista un

123^b. La redacción del fuero de Rabanal, que a veces es muy próxima a la de Castrocabón-ovetense (Apénd. II 2 y 6), en otras ocasiones aun aproximándose a ésta se aparta algo de ella (Apénds. II 3 b; IV 4 a b; V 1 c) o presenta rasgos que la aproximan a la de Villavicencio-Pajares (Apénd. II 5). En algún caso introduce regulaciones exclusivas de la villa (Apénd. II 3 b).

124. Siendo hipotética la fecha de los fueros de Villavicencio (núm. 16) y Pajares (núm. 17) no puede determinarse cuál haya podido ser el posible modelo y cuál la copia. En todo caso, no cabe pensar que la *notitia* de Villavicencio, que pretende ser copia fiel del fuero de León, haya tomado como modelo al de Pajares sólo para algunos preceptos y haya utilizado otro dis-

mismo modelo, en el que en ocasiones han introducido ciertas variantes.

28. Mientras se ha supuesto, como hasta ahora ha ocurrido, que el texto ovetense representaba la versión originaria y auténtica del Fuero de León concedido en 1017 ó 1020 —cosa que no puede probarse—, estos diversos textos con distinto contenido y diferente redacción se han considerado como reproducciones más o menos completas y fieles de aquél, sin pararse a estudiar, como cosa carente de interés, cuáles eran las relaciones entre ellos. Ahora bien, si se consideran detenidamente diversos hechos que han quedado probados en páginas anteriores, aquella explicación simplista aparece carente de valor.

No hay que olvidar un solo momento que el ejemplar más antiguo que ha llegado a nosotros del texto ovetense se halla en el *Liber testamentorum* de la Iglesia de Oviedo, datado entre los años 1126 y 1129; es decir, un siglo después de la fecha en que se supone otorgado, y que de la misma procedencia pelagiana derivan los códices del *Liber chronicorum* que lo reproducen (número 5).

Pero que el texto ovetense estuviera ya formado y reproducido en el *Liber testamentorum* en 1126-1129, no quiere decir que este texto fuera el mismo del Fuero de León que se guardaba en los

tinto—pero de contenido similar al texto Castrocabón-ovetense—para el resto. Como tampoco es presumible que Alfonso VII, o el monje de Sahagún que actúa como notario en el fuero de Pajares (núm. 17), hayan acudido por un lado a la *notitia* de Villavicencio para copiar sólo algunos capítulos—los mismos que luego de otro modelo se copiarán para Rabanal—y a otro texto distinto que debía estar en León, para reproducir los mismos que se añadirán al fuero de Castrocabón.—En cuanto a la redacción Castrocabón-ovetense, copiada por Pelayo de Oviedo entre 1126 y 1129 (núm. 5), es claro que el texto de éste ha podido servir de modelo al de Castrocabón, que es de 1156. Pero esta posibilidad hay que desecharla. Es cierto que el fuero de Castrocabón coincide a la letra en buena parte con el ovetense, pero no se explica por qué habría omitido veintitrés capítulos de éste (1-17. 28. 30. 31. 37. 43. 44), extractado tres (19. 27. 35), desarrollado otros tres (25. 34. 47), y mucho menos cómo en algún caso al separarse del modelo ovetense se aproxima al de Rabanal (25 ovet.; Apénd. II 3 b) o al de Villavicencio-Pajares (40 ovet.; Apénd. II 5), ni que tiene a la vista un texto que sólo encontramos en Pajares (Apénd. VI).

archivos de la ciudad. Por el contrario, son varios los hechos que indican que éste era otro.

En primer lugar, ha de recordarse que sólo poseemos escasos datos sobre el Fuero de León en el siglo XI, y que si alguno de ellos prueba la vigencia de determinados preceptos que se encontraban ya en el texto portugués, ninguno hace referencia a los contenidos en los preceptos del ovetense que no proceden de él. Es más, el Concilio de Coyanza, en 1055, dicta varias disposiciones que están en contra de lo dispuesto en el texto ovetense, y la confirmación por aquél de los *foros* de la ciudad de León sólo se encuentra en el texto refundido por Pelayo (núm. 12). No pocas de las disposiciones del texto ovetense resultan anacrónicas a principios del siglo XI y sólo encuentran paralelos en Fueros del XII (números 48-54 y nota 72).

En segundo lugar, cuando la reina doña Urraca en 1109 confirma los fueros de la ciudad de León, menciona expresamente la mayor parte de los que forman el conjunto de preceptos que de una u otra manera se encuentran en todos los textos —véase Apéndice II—, pero ni uno solo de los restantes que sólo se hallan en algunos de aquellos (núm. 11), no obstante, la importancia que muchos de ellos hubieran tenido para la vida de la ciudad.

En tercer lugar, cuando hacia 1130 en Villavicencio se obtiene una *notitia et carta* de los Fueros de León, que pretende reproducirlos fielmente, y hacia 1143 Alfonso VII concede el Fuero de León a Pajares, el texto que para ello se tiene a la vista por uno y otro redactor, procediendo cada uno por su lado e independientemente, no es el ovetense, sino otro que presenta una redacción distinta de la de éste (núms. 16 y 17).

Todavía en 1156, cuando el merino de la condesa María y los vecinos de Castrocabón se dirigen a León para redactar el Fuero de esa villa (núm. 18), el texto que reproducen no es el mismo que se conserva en el *Liber testamentorum* sino otro que aunque parecido no es idéntico.

A la vista de todo ello, parece claro que hasta fecha avanzada del siglo XII los que se consideraban textos auténticos del Fuero de León tanto por doña Urraca y Alfonso VII, como por las autoridades de la ciudad que solicitaron la confirmación de aquélla,

por las gentes de Villavicencio o el merino de la esposa del gobernador de León, eran textos distintos del que presentado por Pelayo de Oviedo en sus obras los historiadores modernos han tomado como genuino.

29. La colación de los diferentes textos que de una u otra manera reproducen el Fuero de León revela que el contenido y la redacción de éste no eran los mismos en las distintas fechas en que aquéllos se redactaron; que el Fuero de León evolucionó a lo largo de los siglos XI y XII.

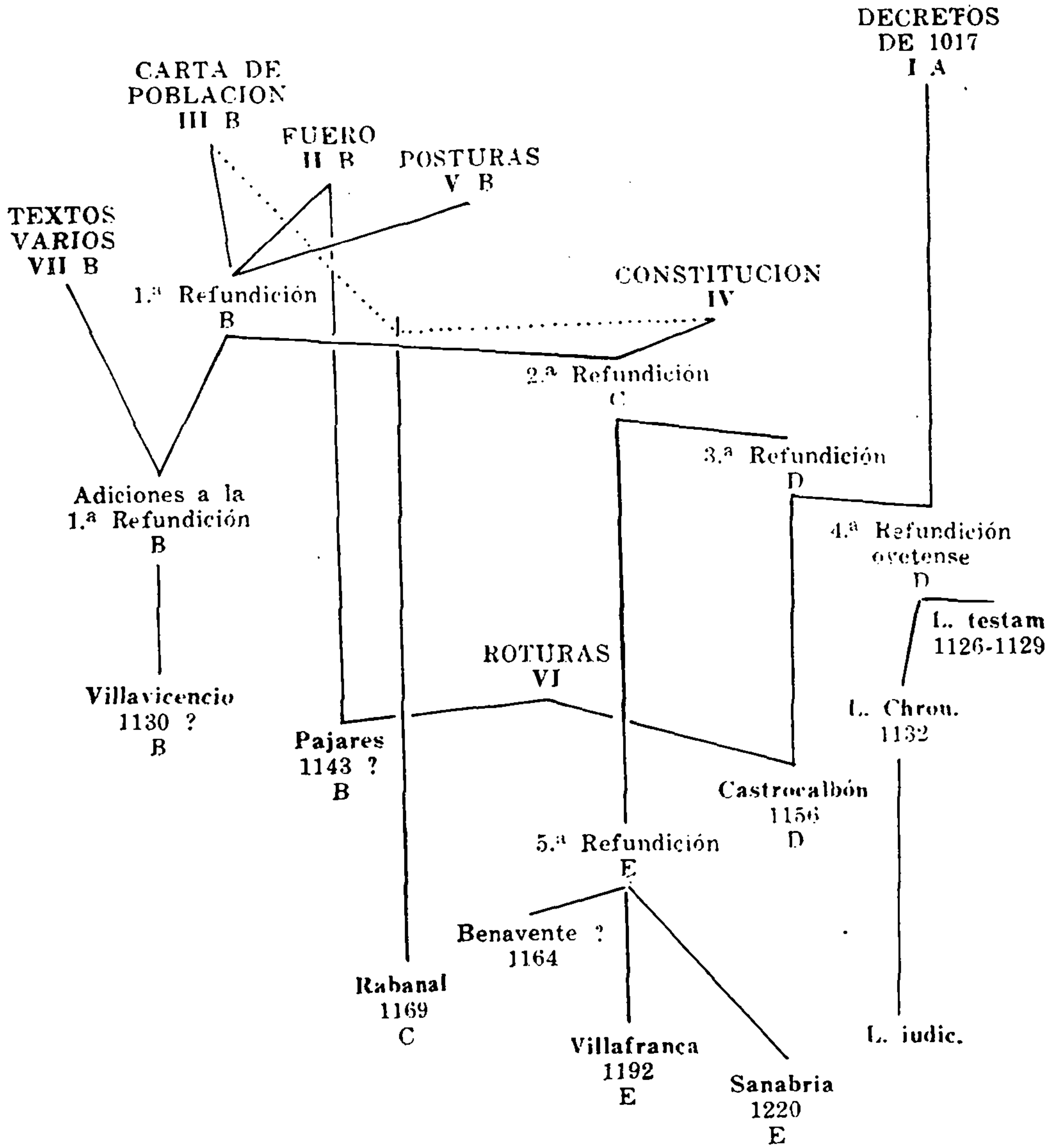
El cotejo de textos nos descubre también que había un conjunto de preceptos —los recogidos en el Apéndice II— que, más o menos alterados y redactados de una u otra forma, constituían el núcleo central del *Fuero*, que se reprodujo en todos los textos. Y asimismo, que a su lado había otros conjuntos —véanse los Apéndices III, IV y V— que únicamente fueron recogidos por algunos textos. Como no se descubre la existencia de uno o varios criterios que hayan podido guiar a los redactores de los diferentes textos para seleccionar y recoger unos preceptos y omitir otros ¹²⁵,

125. Así, p. ej., los diecisiete primeros capítulos del texto ovetense, que se reproducen en su mayoría también en el portugués, no encuentran paralelo en ninguno de los otros fueros. No es posible explicar esto por supresión intencionada de los mismos, que si pudiera ser explicable respecto de los siete primeros capítulos que se refieren a la Iglesia y sus propiedades, no lo es con relación a los restantes, en los que se trata del homicidio (8), de las injurias al sayón real (14), de la violación del sello del rey (15), del servicio militar (17), de las demandas y prendas (16) y de la condición de los *inniores* y hombres de behetría (9-13), cuestiones todas ellas y en especial la última de gran importancia en la vida del reino leonés. Igualmente inexplicable sería por parte de los redactores de los fueros de Pajares y Rabanal, suprimir las normas que en el texto ovetense se encuentran sobre asilo (20-23) y la constitución del municipio (29), y el primero sobre inviolabilidad de la casa (41), entre otras muchas. O que en el fuero de Villavicencio se suprima la designación electiva de los jueces (18), la regulación de la prenda extrajudicial (19), la inviolabilidad de la casa y del huerto (38 y 41) o la paz del mercado (46). Y aún más sorprendente resultaría que los redactores de los distintos fueros procediendo cada uno por su lado hubieran coincidido en eliminar arbitrariamente determinadas disposiciones.

o para adoptar uno u otro estilo de redacción, la única explicación que parece posible de tales diferencias de contenido y redacción es la de que éstas se deben fundamentalmente al hecho de que el redactor de cada texto copió los modelos que tenía a la vista, que no siempre eran los mismos. Estos modelos se han perdido, pero no parece imposible reconstruirlos en sus líneas generales. Es muy probable que cada uno de aquellos conjuntos de preceptos a que antes se ha aludido debió constituir originariamente un texto independiente. Más tarde, algunos de estos textos fueron sin duda refundidos, dándoles incluso nueva redacción, y ésto debió hacerse varias veces al correr de los años. Los redactores de los Fueros que han llegado a nosotros tuvieron a la vista, según el caso, o uno de los textos originarios, o varios de ellos, o alguna de las refundiciones de los mismos, y procedieron a copiarlas, modificándolas más o menos por su cuenta.

Señalando con números romanos en negrita los distintos textos originarios, tal como se configuran en los Apéndices, y con letra mayúscula la diferente redacción de los mismos, podría establecerse de la siguiente manera la relación que entre sí guardan todos estos textos:

TEXTOS Y REFUNDICIONES DEL FUERO DE LEON



V. LA HISTORIA DEL FUERO DE LEÓN

30. Al hablar del *fuero de León* es necesario no identificarlo siempre con un texto escrito, cualquiera que éste pueda ser. La palabra *fuero* tiene en la Alta Edad Media muy distintas acepciones, y lo mismo se alude con ella al Derecho en general, que a un documento que recoge por escrito diversas disposiciones, que a la costumbre, a una norma concreta e incluso a la conciencia jurídica de la sociedad ¹²⁶.

El *fuero de León*, es en parte consuetudinario. Así, v. gr., la regulación de las arras matrimoniales conforme a él ¹²⁷ no descansa en ningún precepto escrito, sino en la práctica de la tierra recogida en los documentos notariales. Pero descansa también en privilegios o documentos concedidos por los reyes.

La reina D.^a Urraca nos lo dice expresamente cuando el 10 de septiembre de 1109 confirma por escrito los Fueros de León ¹²⁸. En el documento, nada retórico en su estilo, declara hacer al Concejo de la ciudad "*kartulam firmitatis morum vestrorum, quam habuerunt omnes antecessores vestros... in temporibus gloriosissimi regis domni Adefonsi Maioris et domni Fredenandi*" (Alfonso V y Fernando I). Alude aquí a una *carta* de costumbres guardadas, como más adelante, al establecer que cada uno tenga el señor que elija, determina que a este "*domino solaris reddat consuetum censum*". Si sigue refiriéndose a la costumbre o lo hace ahora a unos determinados textos escritos, cuando en la misma confirmación alude a "*omnibus aliis foris... quomodo habuerunt antecessores vestros in diebus patrum meorum*" (Alfonso VI y Constanza), no lo sabemos.

Tres reyes destaca D.^a Urraca para referir a su época la vigencia de las costumbres y fueros de León, que en su conjunto cubren ampliamente el siglo XI. Pero a ellos atribuye distintas cosas la *carta* procede de la primera mitad del siglo XI: de tiempos de Alfonso V (999-1028) y de Fernando I (1037-1065). Los otros

126. Véase sobre esto GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* (citado en la n. 39), en especial 393-405.

127. Véase la nota 68.

128. Muñoz, *Fueros* 94.

fueros no precisados tienen un origen más próximo: la época de Alfonso VI (1065-1109).

Años más tarde, Pelayo de Oviedo, que como luego se verá conocía perfectamente las más distintas fuentes del Derecho leonés (núm. 70), destaca dos momentos en su formación; aunque con total imprecisión cronológica: aquél en que Alfonso V —erróneamente dice que es él quien casa a su hija con Fernando, el hijo de Sancho el Mayor de Navarra (1032)— repuebla la ciudad de León y le da *fueros*¹²⁹, y aquel otro en el que Fernando I al coronarse en esta ciudad (1038) los confirma y adiciona; advirtiéndole al paso que éstos se guardaban en sus días¹³⁰. Esta última referencia, la única que tenemos de unos *fueros* concedidos por Fernando I, es probablemente digna de crédito, no obstante las confusiones en que incurre en su crónica al situar los *fueros* de Alfonso V, dado el indudable conocimiento que Pelayo tiene de las fuentes del Derecho de León. En todo caso, aun prescindiendo de la posible imprecisión de la fecha, esta referencia a unos *Fueros* de Fernando I coincide con la referencia de D.^a Urraca en su carta de confirmación a los *fueros* de tiempos de este rey.

Si también Alfonso VI confirmó y adicionó los *Fueros* de León, no lo sabemos. La referencia que su hija D.^a Urraca hace a los *Fueros* de tiempos de sus padres puede ser puramente cronológica, pero también a un documento concreto, como resulta en la que antes ha hecho a los de Fernando I¹³¹.

129. Véase la nota 1. Pelayo confunde aquí las fechas. El matrimonio de Sancha con Fernando, el hijo del rey de Navarra, sólo se celebra en 1032, muerto ya Alfonso V y reinando Vermudo III (J. PÉREZ DE URBEL, *Sancho el Mayor de Navarra* [Madrid 1950] 177), por lo cual es evidente que en la época de aquel matrimonio no pudo Alfonso V poblar la ciudad de León y otorgarle *fueros*.

130. Véase la nota 60. El *tunc* que aquí emplea Pelayo, lo mismo que al hablar de la concesión de Alfonso V (nota 1), no sabemos si ha de tomarse literalmente, o sólo referido a su reinado. En este caso Pelayo podría referirse al Concilio de Coyanza de 1055; pero nada permite suponer que D.^a Urraca se haya podido referir a éste.

131. La referencia que D.^a Urraca hace "in diebus patrum meorum", más concreta que si la hubiera hecho sólo a los de su padre, ya que su madre Constanza reinó de 1079 a 1093 (MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. del Cid* I

31. Cuando se habla de fueros escritos se piensa habitualmente en una Carta de libertad, privilegio o Fuero concedida por el rey o un señor, en la que se conceden de modo genérico los Fueros de algún lugar o se especifican éstos en una serie de preceptos más o menos detallados. Pero no debe olvidarse que al lado de estas Cartas existen otros documentos informales en los que se van recogiendo por escrito costumbres, decisiones judiciales, extractos de Cartas, y cuanto se estima de interés para la vida jurídica local¹³². Y que estos documentos son apreciados y lo que en ellos se contiene vale como *fuero* sin necesidad de que nadie los promulgue o confirme¹³³. Así, p. ej., una de estas redacciones que le presentan y leen los de Sepúlveda a Alfonso VI es la que éste reproduce en una Carta y concede como Fuero¹³⁴. Y una refundición informal de los fueros y costumbres es la que con consentimiento de Alfonso VIII hace por su cuenta el Concejo de Medinaceli hacia 1180¹³⁵.

Entre la carta de fueros y la refundición de éstos suele transcurrir un período más o menos largo, en el que aquélla va sufriendo adiciones o interpolaciones breves con el fin de que consten en ella las novedades que se van introduciendo. El proceso se percibe claramente en varios textos. Así, p. ej., al Fuero de Castrojeriz de 974 se le añade una breve frase, en la que probablemente se condensa una carta de fuero o privilegio dada con posterioridad¹³⁶,

272 y 448), puede explicarse por la concesión de una carta de confirmación o fuero en esos años.

132. Sobre lo anterior, GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* 414-25.

133. A. GARCÍA-GALLO, *Los libros de Derecho*, Disc. leído en la R. Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid 1963) 12-15.

134. 1076, Fuero de Sepúlveda (ed. SÁEZ 45): "Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes... confirmamus ad Septempública suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez... Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus hoc quod audivimus de isto foro sicut fuit ante me".

135. Fuero de Medinaceli (MUÑOZ, *Fueros* 345): "Hec est carta quam fecit concilium de Medina Celim super suis foris et consuetudinibus, cum beneplacito domini Alfonsi regis". Sobre su fecha, GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Medinaceli*, citado en la n. 92.

136. Fuero de Castrojeriz (MUÑOZ, *Fueros* 39): "Mortuo autem comes

y tras ella una larga serie de *fazañas* que lo confirman. En la Carta de Fuero de Sepúlveda otorgada por Alfonso VI, alguien intercala un precepto que procede de su yerno Alfonso I¹³⁷. Pero donde acaso mejor se percibe esta forma de reelaborar los textos es en el Fuero de Benavente.

Tuvo Benavente dos Fueros distintos, aunque complementarios, concedidos ambos por Fernando II de León: uno de 1164, que se ha perdido, y otro de 1167 que ha llegado a nosotros (número 19)¹³⁸. Este último se conserva en un pergamino de la época, que aunque ha sido tomado como el original no es sino una refundición de otros textos, dos cuando menos. Comienza con una invocación y relación de personas encargadas del régimen de la villa, que por la forma en que ha sido redactada se aprecia que no lo ha sido por el rey sino por el Concejo, y continúa con la carta de fuero en la que habla el rey, privada de su protocolo, pero no de sus cláusulas finales, en la que se ha deslizado algún error en el que no hubiera incurrido la cancillería regia. Posteriormente, en este mismo pergamino, aprovechando los espacios en blanco, en tres lugares distintos se han insertado por diferentes manos otros tantos conjuntos

Garcia imperavit comes Santius filius eius pro eo, et affirmavit foros istos et dedit adhuc alio foro: ut si alios homines pignore<n>t ganatum de Castro, adplegere<n>t se usque (*cd. neque*) ad octo dies caballeros et pedones et vadant post illa pignora et dirumpetur palacios et villam de comites et principes, et sancen i sua pignora inde; et sic fecerunt homines de Castro, et ille confirmavit suos foros”.

137. Fuero de Sepúlveda (ed. SÁEZ 46) § 3: “Ego rex Adefonsus concedo et do Septempublice hunc terminum: de Lozoiha usque huc quantum Buitrago habuit in sua potestate, totum do eis, roboro atque confirmo omni tempore. Albar Hannez ts. Ferrando Garciez ts. Albar Diaz de Cespede ts. Ferrando Garciez ts.” En este caso el interpolador no se ha limitado a intercalar en el Fuero el contenido de la carta, sino también, para darle fuerza, la relación de confirmantes de la misma, gracias a lo cual podemos darnos cuenta de la interpolación. Los confirmantes corresponden a los años en que Alfonso el Batallador ocupa Sepúlveda. Esta interpolación que debió efectuarse al margen o al dorso de la carta original de Alfonso VI, se ha incrustado ya en el texto, como uno más de sus preceptos, en la copia de mediados del siglo XII en que se nos ha conservado el Fuero.

138. Lo que aquí se dice aparece desarrollado y documentado en mi estudio sobre *Los fueros de Benavente*, de próxima publicación.

de disposiciones reproducidas de otros documentos, cuya pluralidad descubre una de estas adiciones al decir: "*Qui istas cartas tenuerint, non pectet*". De estas cartas que, por lo que se dice, se conservaban en la villa, los juristas o prácticos del lugar sacaron sus preceptos y los fueron intercalando en la que les pareció más importante, como se ha visto, o las refundieron en una nueva redacción. Cuando posteriormente el Fuero de Benavente se concedió a Milmanda (1199) y Parga (1225), el Fuero que se otorgó a estos lugares reprodujo sólo el 1164, pero no el de 1167, y algunas disposiciones de otros textos hoy perdidos, que conocemos porque se encuentran adicionadas al Fuero de 1167. En cambio, cuando hacia 1270 se redactó el Fuero de Llanes, en éste se reprodujo íntegramente el de Benavente de 1164, pero también el de 1167 con sus adiciones y algunas otras disposiciones.

Es no sólo posible sino muy probable que en León haya ocurrido algo semejante con sus Fueros. Que no haya habido un Fuero de León, en el sentido de un texto único, sino varias cartas de distinta fecha y posiblemente de distintos reyes. Que en alguna de estas cartas reales se hayan añadido preceptos aislados tomados de otros documentos. Que se hayan formado notas o apuntes sobre diversos aspectos de la vida local. Y que en distintos momentos se hayan refundido varios de estos documentos —los que cada refundidor ha conocido o ha creído de interés, y no siempre necesariamente los mismos por todos—, y que incluso se haya variado su redacción. Esto explicaría que al tomar como base el Fuero de León para concederlo a otro lugar, unos hubieran copiado un documento o refundición y otros unos textos distintos.

Qué documentos constituían los Fueros de León y qué refundiciones se hicieron de los mismos, es cosa que sólo podemos conjeturar. Es fácil precisar cuáles fueron aquellas refundiciones porque la colación de textos nos permite conocer la que cada uno de éstos tuvo a la vista. En cambio, resulta mucho más difícil individualizar los textos primarios que en ellas fueron recogidos. Un criterio orientador puede ser el de tomar como base del análisis las series o conjuntos de preceptos que antes se han señalado y que se reproducen en los Apéndices II a VI. Bien entendido, que ésto puede proporcionarnos sólo una base aproximada sobre su

contenido y redacción, ya que aquél y ésta han sido objeto de profundas reelaboraciones al correr del tiempo.

En el intento de caracterizar los textos primarios del Derecho leonés se prescinde de aquéllos que han llegado a nosotros en su forma originaria, como v. gr., la carta de Alfonso VI sobre cristianos y judíos (núm. 12), las confirmaciones de D.^a Urraca en 1109 (núm. 11), etc.

A) LOS TEXTOS PRIMARIOS DEL DERECHO LEONÉS

32. Aunque se ha venido considerando como el más antiguo de los textos del Derecho leonés, los decretos promulgados por Alfonso V en la curia de León el 28 de julio de 1017 (núm. 7) no tienen en realidad este carácter. Nada en el texto permite relacionarlo de modo particular con la tierra o ciudad de León, salvo que ésta es el lugar de reunión de la curia. Todas sus prescripciones tienen un alcance general (núm. 14).

Estos decretos, que en 1055 todavía recuerda el Concilio de Coyanza, debieron caer luego en el olvido. Aparte de que tan sólo se conservan en un único manuscrito en una de las regiones más apartadas del reino, no se hallan referencias posteriores al mismo. Desde luego en León, de ser conocidos no fueron considerados como uno de los textos propios del Derecho de la ciudad, y buena prueba de ello es que ninguno de los fueros o refundiciones lo recoge, salvo la de Pelayo de Oviedo, lejos de la ciudad de León, y como un texto conciliar, lo mismo que el de Coyanza.

a) *La Carta de población de León.*

33. Si nos atenemos a lo que nos dice el texto ovetense, el primer documento jurídico de la ciudad de León sería el que sirve de base al conjunto de preceptos reunidos en el Apéndice III —las referencias a éstos se hacen por los números marginales del mismo— y que encontramos sólo en aquél¹³⁹, en los Fueros de Vi-

139. En el Tumbo de Santiago y los códices que le siguen, que reproducen el texto ovetense, por razones que ignoramos se omite la casi totalidad de los preceptos que integran esta serie; sólo se transcriben los caps. 20-22 y 31 (este último es el único que reproduce el fuero de Rabanal): véase la ed. de VÁZQUEZ DE PARGA.

llavicencio, Castrocalbón, Sanabria y Villafranca, pero no en los de Pajares y Rabanal —en éste únicamente se recoge una disposición—, ni tampoco es aludido en la confirmación de los Fueros de León por D.^a Urraca en 1109.

El texto ovetense, y es el único que contiene esta frase, inicia el Cap. 20 con una declaración de Alfonso V en la que ordena que la ciudad de León, que fue despoblada en tiempos de su padre Vermudo II, sea repoblada por los fueros que a continuación se insertan. Que esta frase sólo se encuentre en el texto de Oviedo, que es el único que contiene el Fuero de León, y haya desaparecido en los restantes, que son concesiones a otros lugares (Ap. III, 1 a), es perfectamente explicable. Debía encontrarse en las refundiciones que todos manejaron, aunque todos, salvo el obispo Pelayo, la omitieron por irrelevante para su propósito. La referencia a la despoblación de León tras su ocupación por Almanzor en 988 es correcta¹⁴⁰. En qué fecha Alfonso V concedió estos fueros, no lo sabemos. Aunque Pelayo de Oviedo en su Crónica nos dice que celebró un Concilio en León y repobló la ciudad y le dió preceptos y leyes¹⁴¹, ambas cosas no van necesariamente unidas a un sólo acto; obsérvese, por otra parte, que todo ello lo liga con un impreciso *tunc* a la época de los desposorios de la hija de Alfonso con el hijo de Sancho el Mayor de Navarra, celebrados después de su muerte (núm. 30). La discusión de si el Fuero fue concedido el 30 de julio de 1017 o el 1 de agosto de 1020 (número 9) carece de sentido, porque la fecha que aparece al principio del texto ovetense, equivocada o no, corresponde en todo caso a los decretos de carácter general incorporados al principio. Lo único que podemos establecer es que este primer fuero fue concedido antes de julio o agosto de 1028, en que muere Alfonso V; si fue después de 1017, cuando este rey, después de las invasiones musulmanas y normanda, pudo preocuparse de reorganizar su reino, o antes, no lo sabemos.

De las varias redacciones que estos preceptos ofrecen en los

140. Hubo además otras invasiones y ocupaciones temporales de León por los hijos de Almanzor en 1003 y 1009: MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* I 79 y 115-16 y GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Hist. de Esp.* I 704.

141. Véase nota 1.

distintos textos, acaso la más próxima al original sea la que aparece en el Fuero de Villavicencio; puede ser indicio de ello, que este mismo texto cuando reproduce el fuero principal de León (Apénd. II) lo hace fielmente, como se aprecia contejándolo con el Fuero de Pajares. Por causas que ignoramos, en el Tumbo de Santiago, que reproduce el *Liber chronicorum* y en él el texto ovetense, se omiten casi todos los preceptos de esta serie.

34. A esta introducción se une en el texto ovetense, formando capítulo con ella, un precepto sobre asilo en la ciudad (Apénd. III, 1 *b-d*), que es también el primero en el Fuero de Villavicencio —en éste se inicia, *In primis*—, mientras que en el de Castrocabón, siguiendo al ovetense, con el que coincide a la letra, queda popuesto a otros. Este precepto sobre asilo se encuentra también en los Fueros de Sanabria y Villafranca, presentando una redacción intermedia entre la de Villavicencio y la ovetense. En todos ellos se trata evidentemente de un mismo precepto que se hallaba en el texto primitivo, aunque en los que nosotros conocemos se ha alterado en la forma y en el fondo. En cuanto a aquélla, en Villavicencio, Sanabria y Villafranca la redacción abarca dos supuestos —concesión de asilo, y negación de éste a los siervos—, mientras que en Castrocabón y el ovetense comprende tres —asilo a los *iuniores*, *cuparii* y *albendarii*; asilo a los siervos de dueño no identificado; negación de aquél a los siervos de dueño conocido. En cuanto al fondo, todos conceden asilo a los siervos de dueño desconocido; todos, menos Villavicencio, a los *iuniores* (que en Sanabria se especifica sean *de cabeza*); los más antiguos —no Sanabria y Villafranca— a los tejedores (*albendarii*) y cuberos (*cuparii*)¹⁴². La falta de referencia a los *iuniores* en el Fuero de Villavicencio puede obedecer a que se identifican con los *servi* (los que en los otros textos se llaman *servi incogniti*), entendiendo por tales a los servidores en general¹⁴³. Obsérvese que el asilo se concede, no como

142. De este modo los identifica SÁNCHEZ ALBORNOZ. *Estampas* 43, 88 y 115.

143. Sobre los *iuniores* de cabeza y su distinción de los de heredad, A. GARCÍA-GALLO, *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media, siglos VIII-XII*, en *Revista de Estudios Políticos, Suplemento de Política social* 1-2 (1945) 55-58 y *El hombre y la tierra en la Edad Media*

en otros fueros a los homicidas, ladrones, raptos, etc., sino a trabajadores: a los *iuniores* y siervos en general y en particular a los tejedores y cuberos; no se trata simplemente de atraer pobladores, sino mano de obra, y en particular, especializada ¹⁴⁴.

El asilo que a estas gentes se concede se expresa de distinta manera: en Villavicencio se les hace *ingenui et absoluti*, en los restantes se determina que no se les saque del lugar. La negación de asilo a los siervos se expresa también de distinto modo: Villavicencio lo niega sólo a los *mauros comparatos aut filii mauri*, los demás a los *servi probati*; Castrocalbón y el ovetense parecen ampliar la exclusión al aclarar de tales siervos: "tam de christianis quam de agarenis". Si se tiene en cuenta que en servidumbre personal en estos siglos se encuentran sólo los moros que se adquieren por compra ¹⁴⁵, la redacción de Villavicencio parece más cerca de la realidad.

35. El siguiente precepto de esta serie (III, 2) no se encuentra en el Fuero de Castrocalbón, y en los cuatro restantes ofrece tres variantes distintas de fondo y de forma, que sin embargo reflejan un origen común. En todas ellas se establece que los moradores del lugar acudan a éste a recibir derecho y estén exentos de portazgo. Villavicencio considera afectados por este precepto a los que tienen casa en el lugar y van a éste a comerciar sin pagar portazgo; Sanabria y Villafranca a todos los que moran en los términos y en el alfoz de la villa; el texto ovetense a los que habitan dentro de unos términos que en él se especifican minuciosamente, que no podemos apreciar si son los primitivos de la ciudad o con más

leonesa, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* 1 (1957) 336-40.

144. Sobre la fabricación y venta de tejidos en León y el mayor aprecio de éstos sobre las pieles, SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 42-43; en pág. 115 destaca la importancia de la fabricación de cubas. Entre los trabajos realizados habitualmente por los siervos se encuentran los de tejido, sastrería, zapatería, herrería, carpintería, etc.; Ob. cit. 123 n. 71.

145. Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe médiévale. I. Péninsule Ibérique-France* (Brujas 1955) 114-28; en pág. 125 precisa que estos esclavos moros son adquiridos generalmente por compra. Por su parte, SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 123 n. 7 destaca el escaso número de estos moros esclavos en León, ocupados en servicios personales.

probabilidad los que posteriormente se le han ido añadiendo. Villavicencio dispone que todos estos hombres hagan derecho de todo juicio y de toda demanda en el lugar; Sanabria y Villafranca que todos vayan a él “a juicio sobre las contiendas que ovieren”: el ovetense en cambio contempla una situación concreta, la de que dichos habitantes “propter contentiones quas habuerint contra legionenses, ad Legionem veniant accipere et facere iudicium”. Esto último coincide con una frase que sólo se encuentra en el Fuero de Villavicencio: que el que habitare y comerciare en la villa “non demandet medium (medianetum?) pro directo facere”.

El texto ovetense es el único en insertar a continuación la obligación de todos los del término de acudir a la ciudad para vigilar y restaurar las murallas de ésta en tiempo de guerra. Esta disposición puede proceder del texto primitivo, otorgado con el fin de reconstruir la ciudad destruida por Almanzor en 988 y combatida por sus hijos en 1003 y 1009, y su omisión en Villavicencio puede explicarse por la especial situación de ésta, no sólo por ser villa abierta sino también porque su Castillo —a cuyos dependientes se concede el fuero— está enfrentado con el abad de Sahagún, de modo que no era posible exigir a todos los hombres de la villa o del término que acudieran a su defensa.

El precepto termina en el texto ovetense, en Sanabria y Villafranca con la exención de portazgo a los moradores; que ésta no se formule expresamente en Villavicencio se explica porque en él antes se ha sometido a este precepto precisamente a los que tienen casa en la villa y comercian en ella sin pagar portazgo.

La omisión total del precepto en el Fuero de Castrocabón, que de ordinario coincide a la letra con el texto ovetense, no tiene explicación racional. Acaso se deba al hecho de que al ir transcribiendo el modelo común el copista suprimió inadvertidamente no sólo la delimitación del término que va al comienzo sino también las frases siguientes.

36. El siguiente precepto (III. 3) se encuentra en todos los fueros, aunque el de Villavicencio sólo reproduce su parte última, y está al final del texto, como si hubiera sido añadida para subsanar un olvido. El precepto contiene tres puntos: la unidad de fuero en el lugar, la reunión anual del concejo y la obligación

de obedecer sus órdenes. Castrocalbón, Villafranca y el ovetense se limitan a decir que todos los habitantes o pobladores tengan un fuero, aclarando el último que ésto abarca a los que habitan dentro y fuera de las murallas (de acuerdo con el precepto anterior III, 2); Sanabria excluye de ello a los clérigos. Se comprende que en el Fuero de Villavicencio se haya omitido esta parte porque la villa está dividida entre los señores del Castillo y el abad de Sahagún (núm. 15).

El segundo punto sólo se encuentra en Castrocalbón y el ovetense, en ambos a la letra, estableciendo que el primer día de Cuaresma se reúnan los habitantes en el capítulo de la iglesia para establecer las medidas del pan, vino y carne y la tasa de los trabajos, que se han de guardar en la población durante un año. En cierto modo coincide con esto lo que, con una redacción diferente, establecen los Fueros de Sanabria y Villafranca respecto de que los vinateros, panaderos y carniceros vendan como el Concejo y los alcaldes ordenen. Aunque nada permite datarlo, esto bien puede ser una interpolación tardía en el texto primitivo.

El tercer punto sanciona al que no oye o posterga los mandatos o pregón del Concejo con cinco sueldos, y se encuentra en Villavicencio, Castrocalbón y el ovetense; la especificación de estos dos últimos de que se paguen en la *moneta regis* es sin duda interpolación posterior¹⁴⁶, así como las tres variantes que aparecen en cuanto a su destino: al concejo en Villavicencio, por mitad al señor y al Concejo en Castrocalbón y en su integridad al merino real en el ovetense.

37. Los últimos preceptos de esta serie se refieren al mercado. La redacción del Fuero de Villavicencio es muy distinta de la coincidente de Castrocalbón y el ovetense, y ambas de la breve norma que aparece en Sanabria y Villafranca. La evolución sufrida por estos preceptos es muy acusada. Cuatro casos se tratan aquí. En el primero se establece una prohibición general, para todos, de

146. Esta interpolación ha sido ya señalada por otros investigadores (núm. 6). O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española* (Madrid 1959), teniendo en cuenta que no hay acuñaciones propias en León hasta después de 1085 (págs. 191-92), supone que la interpolación *moneta regis* o *urbis* debió efectuarse "un poco antes de 1118" (pág. 194).

prender, que se presenta de distinta manera. En Villavicencio supone no prender al mercader *que va* al mercado *en los días* de éste (del martes al jueves a la hora de misa, o en cualquier día que se celebre); en Castrocabón y Villavicencio de no prender *en el* mercado desde la mañana hasta la tarde, sin que se refiera sólo al mercader (pero se permite prender al propio deudor o fiador fuera del mercado). La sanción es la misma en todos: pago de sesenta sueldos al señor (al sayón real en el ovetense) y del doble del valor de la prenda, al Concejo en Villavicencio, al prendado en Castrocabón y el ovetense.

El segundo caso previsto en el Fuero de Villavicencio aparece también regulado en Castrocabón y el ovetense, pero en lugar distinto, al comienzo del texto y en relación con las demandas y pruebas judiciales; también la redacción es diferente, aunque no el resultado. Se prevé aquí el caso de prenda privada sin previa demanda judicial —sin mandato de los alcaldes en Villavicencio, sin demandar ante los jueces en los otros—, que en el caso de Villavicencio se efectúa en casa ajena; la sanción es la misma en los tres textos: pago del doble de lo prendado, al dueño según precisa Villavicencio.

El tercer supuesto afecta únicamente a las prendas efectuadas por el merino (o el sayón, añade el ovetense); y se regula no sólo en los tres Fueros últimamente citados, sino también en los de Sanabria y Villafranca, aunque de manera distinta. Estos dos últimos y el de Villavicencio contemplan un caso particular: que el merino prende al hombre que va al mercado (Villavicencio) o al mercader en la casa donde se hospeda (los otros dos), cosa que todos ellos prohíben sin más; sin embargo, el de Villavicencio prevé que aquél pueda incurrir en culpa, y en este caso señala un procedimiento especial. Castrocabón y el ovetense, en cambio, prevén el caso de que el merino prende en día de mercado o tome algo por fuerza, castigándole a sufrir cien azotes por el Concejo y pagar a éste cinco sueldos.

El cuarto supuesto, que se da sólo en estos dos textos, viene a salir al paso de la situación a que la inhibición del merino pudiera dar lugar, por lo que se establece que en ese día nadie se atreva a negar, al merino en Castrocabón o al sayón en el ove-

tense, el derecho que corresponda, al señor en Castrocabón o al rey en el ovetense.

38. Los preceptos de este presunto primitivo Fuero de León, en la medida en que es posible contrastarlos con los de los escasos Fueros de la primera mitad del siglo XI que han llegado a nosotros¹⁴⁷, están de acuerdo con el ambiente social y jurídico de esta época. Así, se encuentra la ciudad como centro de la vida local, sometiendo lo que se halla dentro y fuera de ella a un mismo Fuero, e imponiendo su autoridad a los que la integran¹⁴⁸. Así, también, la exención de portazgo¹⁴⁹. Y está comprobada desde

147. Los fueros leoneses o castellanos con los que puede establecerse la comparación son muy pocos: El fuero de Melgar de Suso, acaso de 988 (MUÑOZ, *Fueros* 27-30), tal como ha llegado a nosotros, en una copia romanecada del siglo XIII, apenas refleja nada de su redacción primitiva; el de Castrojeriz de 974 (MUÑOZ, *Fueros* 37-42); el de Sepúlveda de 1076 (ed. SÁEZ 45-51), en cuanto recoge, aunque no sabemos en qué medida y con qué fidelidad, el primitivo fuero de Fernán González y los condes de Castilla; el de Salas de los Infantes, de tiempos del conde García Fernández (SERRANO, *Cart. Arlanza* núm. 96, págs. 181-85), aunque tal como ha llegado a nosotros es una refundición del siglo XII, en la que es difícil deslindar qué pertenece al fondo antiguo y qué a adiciones posteriores; el de Navede Albura, de 1012 (MUÑOZ, *Fueros* 58; N. HERGUETA, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 4 [1900] 249-50; L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* [Madrid 1930] núm. 80, págs. 90-91); el de 1042 del Valle de Fenar (ed. DÍEZ CANSECO, en este ANUARIO 1 [1924] 372; el de 1062, de Santa Cristina, dado por Fernando I (MUÑOZ, *Fueros* 222-23); el de S. João de Pisqueira, Penela, Paredes, Linhares y Anciães, otorgado por el mismo rey (*Port. Mon. Hist.* L I 343-48).

148. De un modo semejante a la redacción de Castrocabón y el ovetense, dispone en 1042 el Fuero del Valle de Fenar (ed. DÍEZ CANSECO, en este ANUARIO 1 [1924] 372): "Concilio isto debet congregare in Verruga pro suis foros de iunctas et iudicios et totos suos directos". Otros textos se refieren, menos expresivamente, a la unidad de fuero y vinculación jurídica de la villa y su término.—974, Fuero de Castrojeriz (MUÑOZ, *Fueros* 37): "Et habebunt caballeros de Castro suas casas de foras cum illas de Castro".—Fuero de Salas de los Infantes (SERRANO, *Cart. Arlanza* 182): "Et hec villa Salas cum suis supernominatis villis habeant bonum forum".—1076. Fuero de Sepúlveda (SÁEZ 48) 26: "Totas las villas que sunt in termino de Sepulvega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepulvega, et vadan in lur fonsado et lur apellido; et la villa que non fueret pectet LX^a solidos".

149. 1076, Fuero de Sepúlveda (SÁEZ 46) 8: "Et non dent portadgo in nullo mercado".—1045, Privilegio de Fernando I a Santa Juliana (MUÑOZ,

fines del siglo X la celebración de un mercado en León en un lugar fijo, que se denomina en un principio simplemente *mercatum* y desde 1032 *mercado de rege*¹⁵⁰, lo que supone ya una intervención del rey en su organización. La iglesia catedral de León, en cuyo capítulo se reúnen los vecinos, se conoce ya en el siglo X como Santa María de Regla¹⁵¹.

b) *El "Fuero de León"*.

39. Con este nombre concreto, como *Fuero* por antonomasia o principal, se califica el conjunto de preceptos reunidos en el Apéndice II, no sólo porque éstos se encuentran en todos los textos cotejados, sino por dos razones: porque son los únicos que se reproducen cuando Alfonso VII dice "facio vobis carta de foro de Legionem" a los de Pajares (núm. 17) y también los únicos a los que de modo expreso y concreto alude la reina doña Urraca en 1109 cuando confirma al Concejo de León la *Kartula* de sus *mores* número 11). Parece claro que para los hombres de la primera mitad del siglo XII estos eran los "Fueros de León", sin perjuicio de que a su lado la ciudad gozara también de otros privilegios.

Estos preceptos nos han llegado en los textos que los reproducen en distintas versiones que afectan tanto al fondo como a la forma.

40. El primer precepto (II 1) contiene la exención de ciertas cargas: homicidio, rauso, mañería, nuncio y fosadera. Todas ellas *Fucros* 200): "Damos por otro buen fuero que no paguen portazgo en lugar alguno los vasallos de Santa Juliana".—Fuero de Salas (SERRANO, *Cart. Arlanza* 184): "Salas cum suis villis non pectent in illo mercado in ite [¿vel in ven?]iam".

150. Véanse en SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 174-82 los textos reunidos sobre el *mercatum* en 997 (núm. 19), 1011 (núm. 27), 1029 (núm. 41), 1044 (núms. 56 y 57) y el *mercado de rege* en 1032 (núm. 48) y 1039 (núm. 53). De la exención de portazgo en el mercado hablan los fueros de Sepúlveda y Salas citados en la nota anterior.

151. Véanse los textos reunidos por SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 174-82. Habitualmente se le designa como *Aula* o *Sedis Sancte Marie*: 917 (núm. 1), 948 (2), 977 (15), 1002 (21), 1005 (24), 1007 (26), 1012 (28 y 29), 1017 (32), 1025 (37), 1031 (46), 1032 (49), 1034 (51) y 1042 (55). Pero también como *Regula Sancte Marie Legionensi civitati*: en 941 (pág. 14 n. 26) y 995 (núm. 18).

se mencionan en la confirmación de doña Urraca, en Villavicencio y en Pajares; Rabanal omite la de homicidio; Castrocalbón, ésta y la de fosadera; el texto ovetense la de homicidio y nuncio. El Fuero de Sanabria omite sólo la exención de fosadera, pero añade en cambio en primer lugar las de las pruebas del hierro caliente y calda. El orden en que se enumeran las exenciones difiere en casi todos los textos, y sólo en Villavicencio y Pajares coincide con una sola alteración. En estos dos textos y en Sanabria se prohíbe que se reclamen tales cargas en el lugar; todos los demás dicen a los moradores que no las den. La exención se formula en términos generales, pero en Rabanal se expresa que afecta a todos los moradores y en Castrocalbón y el ovetense se precisa que alcanza a clérigos y laicos.

Por la forma, pueden distinguirse varias redacciones: Villavicencio-Pajares, Rabanal, Castrocalbón-ovetense, Sanabria y la confirmación de doña Urraca.

41. El segundo precepto (II 2) se refiere a la sanción del homicidio y presenta variantes muy destacadas. La Carta de confirmación de 1109 no alude a él. Aquí se consideran tres supuestos: que el homicida sea capturado, que huya, y que habiendo huído regrese a los nueve días. Villavicencio y Pajares los presentan por este orden; Rabanal, Castrocalbón y el ovetense los presentan en orden inverso y omiten el caso de fuga sin retorno. Sanabria y Villafranca —como Villavicencio— contemplan primero el caso de que el homicida sea aprehendido y en segundo lugar el de su fuga, pero no el de que el fugitivo regrese. A eso se añade en todos los textos, aunque expresado en lugares muy distintos y en forma variada, alguna consideración sobre el homicidio y su sanción.

En todos los textos, salvo en Sanabria y Villafranca, parece considerarse que no constituye homicidio, a los efectos que aquí se regulan, la muerte de un hombre —en este caso el homicida— por los *inimici* que su propio homicidio le haya acarreado; el pago de la calaña, o la exención en su caso, es independiente de la venganza que éstos puedan ejercitar, y por ello todos aquellos textos le previenen que se guarde de sus enemigos (el de Villavicencio le recuerda que “propincui timendi sunt”). En Sanabria

y Villafranca la muerte de un hombre por sus enemigos no exime a éstos de ser considerados como homicidas.

El homicidio en todos los textos, excepto en Sanabria y Villafranca, da lugar al pago de una *calumpnia* o *pectum* (Villavicencio-Pajares-Rabanal) u *homicidium* (Castrocalbón-ovetense), a quien corresponda (Rabanal), al señor del muerto (Castrocalbón-ovetense) o al sayón (éste último), y además a la enemistad (Villavicencio-precisa que es de los parientes del muerto). Pero el pago de la caloña sólo se hace efectivo si el homicida es capturado dentro de los nueve primeros días de cometido el hecho, quedando en pie en todo caso la situación de enemistad. En cambio, en Sanabria y Villafranca el homicidio se castiga siempre con la muerte, enterrando al homicida bajo el muerto; en Sanabria, además, con la pérdida total de todos sus bienes muebles e inmuebles (aunque el entierro y la confiscación los suprime Alfonso X).

Si el homicida es capturado ha de pagar la caloña, y en caso de no poder hacerlo, en los textos en que ésta se establece, responde con sus bienes al señor. Villavicencio y Pajares, pero no los otros textos, permiten, sin embargo, al homicida dar fiadores de aquel pago, suspendiendo con ello la ejecución de sus bienes. Esta tiene distinto alcance en los diferentes Fueros: en Villavicencio y Pajares afecta a su casa y su *ganatum*, sin decir en qué medida (aunque luego habla, en otro supuesto, sólo de la mitad del haber); en Rabanal, Castrocalbón y el ovetense, únicamente a la mitad de sus bienes muebles, quedando la otra mitad y la casa y la heredad íntegros para la mujer, hijos y parientes del homicida. En Sanabria, hasta la reforma de Alfonso X, el homicida perdía también todas sus heredades y bienes.

Ahora bien, si el homicida huye, Villavicencio y Pajares establecen que el Concejo vaya a su casa y tome la mitad de su haber, dejando la otra mitad a su mujer y a sus hijos. En cambio, nada dicen de este supuesto, Rabanal, Castrocalbón y el ovetense.

Todos los textos, salvo Sanabria y Villafranca, consideran un tercer supuesto: que el homicida haya huido sin poder ser capturado durante nueve días. En este caso queda en pie su enemistad con los parientes del muerto, pero el señor ya no puede reclamar la caloña y en este sentido el homicida puede volver seguro; aun-

que nada precisan Villavicencio y Pajares, se entiende que el Concejo tampoco puede ocupar la mitad de sus bienes muebles si no lo hizo en los nueve días anteriores.

42. El tercer precepto (II 3) es el que ha experimentado mayores variaciones en los distintos textos, aunque en todos ellos, pese a sus grandes diferencias, se observa que se consideran unas mismas situaciones básicas: la libertad de los habitantes de elegir señor, las prestaciones que deben a éste y la libertad de abandonarle.

La libertad de elegir señor aparece reconocida en Villavicencio, Rabanal y el ovetense, así como en la confirmación de doña Urraca; aunque en Rabanal con la limitación de no elegir como señor al obispo de Astorga. En Pajares y Castrocalbón esta declaración se ha suprimido. Estos cambios tienen su explicación. La libertad de elegir señor en la ciudad real de León, en la que están radicados muchos señores seculares y eclesiásticos, aparece como una concesión ventajosa. Y esto mismo explica que se encuentre en Villavicencio, donde coexisten los señores del Castillo con el abad de Sahagún (núm. 15), o en Rabanal, situado en un punto clave del camino de Santiago (núm. 20). En cambio, en la villa realenga de Pajares o en la solariega de Castrocalbón se trata de evitar dualidad o interferencia de jurisdicciones¹⁵², y aquella libertad desaparece.

La naturaleza y número de las prestaciones de los hombres al señor del suelo varía grandemente, no sólo por razón de la época, sino sobre todo por la variada condición de las personas. Así, son unas para los cultivadores de Villavicencio y Pajares, otras para los de Rabanal según se trate de casas en la villa situada en el camino de Santiago o en lugar apartado de éste, y otras en Castrocalbón y el ovetense, según se trate de gentes pobres que no tienen caballo o asno, de gentes que tienen asno, o de caballeros: el texto ovetense en el primer caso se asemeja más al de Villavicencio que al de Castrocalbón, al contrario de lo que ocurre cuando el ovetense discrepa de este último. La confirmación de doña Urraca, sin entrar en detalles, se limita a establecer que el habitante de León "domino solaris reddat consuetum censum".

152. Vid. el privilegio de Alfonso IX al monasterio de Samos en 1195, en GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 96 pág. 142 y en GARCÍA-GALLO, *Manual* II 3 núm. 780.

En los diferentes textos, salvo en Rabanal que guarda silencio, se reconoce el derecho del morador de vender su casa y su labor (su *préstamo*, dice Pajares); pero la confirmación de doña Urraca y el ovetense prohíben de modo expreso al señor que obligue al cultivador a vender su solar o recoger su trabajo. Caso de que desee vender, en todos los textos se concede al señor un derecho de preferencia sobre cualquier otro comprador, sobre el valor en que se tasan la casa y la labor; Villavicencio no dice quién debe tasarla, Castrocalbón dice que por *laudatio iudicum*, y la confirmación de 1109 y el ovetense por dos judíos y dos cristianos (II 3 *c* y *d*).

43. Todos los textos, menos Rabanal y la confirmación de doña Urraca, se ocupan de la responsabilidad por lesiones, de modo coincidente, aunque con ligera variante de redacción (II 4). Villavicencio y Pajares aluden al caso de que se causaren heridas, los restantes a lo que hace el herido. Todos contemplan dos supuestos, aunque los presentan en distinto orden. El de Villafranca, por su parte, enumera distintas formas de causar las heridas, concluyendo con una fórmula genérica: "ou en outra maneyra". En todo caso, el causante de las heridas ha de componerse con el herido; Villavicencio y Pajares aclaran que esta composición se fije a voluntad por precio o convenio. Pero si el herido acude al sayón (en Castrocalbón al señor) para que ejercite su voz, el causante de las heridas pagará además al sayón (al señor en Castrocalbón y al merino en Sanabria) sólo media cántara de vino (en Castrocalbón, el ovetense y Sanabria, una cántara o *kannatellam*), aparte la composición. Villafranca fija ésta en veinte maravedís y caso de no pagarlos se corta la mano al que causó las lesiones. Pero ni éste ni Sanabria consideran el caso de que no se acuda al sayón.

44. El quinto precepto (II 5) de esta serie, recogido en todos los textos, aunque no mencionado en la confirmación de doña Urraca, establece los casos en que pueden exigirse fiadores en casos de demanda (*calumpnia*). Rabanal, y es el único en hacerlo, expresa una declaración general: no se considera que hay demanda si no es formulada. Lo establecido se considera un privilegio, por

cuanto se precisa que sólo afecta a los que tienen casa en el lugar (Villavicencio, Pajares y Villafranca) o habitan en él (Castrocalbón, ovetense, Rabanal y Sanabria). En caso de demanda sólo se darán fiadores —aquella será *infidiata* según dice Villavicencio, o *inflata* (?) en Pajares— por valor de cinco sueldos (cincuenta, no sabemos si es error, en Villafranca); y Rabanal precisa: “per aliqua calumpnia, parva vel magna”.

El texto ovetense añade otras normas, que sólo en él se encuentran: que, si las dos partes están de acuerdo, pueda prestarse juramento y practicarse la prueba caldaria o realizar una investigación por “verídicos inquisidores”. Pero esto no vale para el caso de que el acusado antes hubiera cometido y fuera convicto de hurto, homicidio traicionero u otra traición, pues entonces deberá defenderse mediante juramento y “litem cum armis”.

45. El último precepto del Fuero, recogido en todos los textos menos en Pajares y la confirmación de doña Urraca, constituye también un privilegio, esta vez para la mujer casada: para la que mora en el lugar, según precisan Castrocalbón, el ovetense, Sanabria y Villafranca. En Villavicencio se la exime de hacer derecho por ninguna demanda sin su marido; en Sanabria y Villafranca se prohíbe detenerla o enfiarla (*acccharla*) sin él. En Castrocalbón y el ovetense esto se prohíbe en caso de ausencia del marido: no se la puede juzgar ni *infidiare*.

46. Este conjunto de preceptos que se encuentran, salvo excepción aislada, en todos los textos, y a varios de los cuales se refiere de modo expreso la confirmación de D.^a Urraca, y sólo a los de esta serie, presenta un contenido que es típico de otros fueros municipales de tipo breve: exención de cargas, responsabilidad por homicidio y heridas, prestaciones al señor, presentación de fiadores y privilegio procesal de la mujer casada. Tal como los encontramos en los diferentes textos, presentan, como ya se ha indicado, numerosas variantes de forma y de fondo, que no impiden, sin embargo, reconocer que se trata de unos mismos preceptos, que, salvo en el caso de las prestaciones al señor, se mantienen idénticos en lo esencial.

Nos encontramos aquí con unos preceptos cuya transmisión ha

sido independiente. En el caso de Pajares (1143?) y Rabanal (1169), el otorgante del Fuero, en ambos casos un rey, ha tenido a la vista sólo el Fuero de León; es decir, los preceptos de que aquí nos ocupamos¹⁵³. En los restantes casos ha tenido también otros textos a su disposición, o mejor, un texto en que aquellos preceptos se encuentran entremezclados y refundidos con otros de distinto origen. ¿Cuál de las distintas versiones puede considerarse como la originaria o más primitiva? Obsérvese que Pajares y Villavicencio coinciden siempre a la letra, con leves discrepancias, reproduciendo un mismo modelo; que Rabanal en cierto modo y Sanabria-Villafranca ofrecen un texto ya distinto, más próximo al de Castrocabón y el ovetense, pero menos elaborado que este último. De estas redacciones, la que aparece documentada en fecha más antigua es la ovetense (antes de 1126-1129) y como coetánea suya la del modelo de Villavicencio-Pajares (antes de 1130?). Sin embargo, para aceptar aquélla como la originaria o más antigua se tropieza con el hecho de que, procediendo con independencia, el redactor de la *notitia* de Villavicencio, y Alfonso VII en 1143, hayan ido a buscar un texto distinto del ovetense, lo mismo que en 1169 Fernando II para otorgar el de Rabanal, y en fecha incierta, acaso este mismo rey para elaborar el texto que sirvió de base a los de Sanabria y Villafranca; y lo que es muy significativo, que todos ellos, especialmente los redactores de los Fueros de Pajares y Rabanal, obrando por separado hayan prescindido de la mayor parte de los preceptos que tenían a la vista para venir a coincidir en cinco de ellos.

Parece mucho más probable que este "Fuero de León" coincidiera substancialmente no sólo en su contenido sino también en su redacción con el Fuero de Pajares, otorgado por Alfonso VII y utilizado en la refundición que sirve de base al de Villavicencio. De este mismo fuero hubo a principios del siglo XII otra copia que presentaba ciertas variantes (núm. 59).

Lo que no es posible determinar es el autor y fecha de estos preceptos que se caracterizan como "Fuero de León". Ni siquiera

153. Entiéndase esto de la parte básica de los fueros, ya que además de ella el de Pajares recoge una pequeña nota sobre plantaciones (núm. 57) y el de Rabanal ha sufrido la contaminación de otros textos (núm. 59).

es seguro que procedan de Alfonso V. La atribución del Fuero de León a éste descansa en noticias historiográficas antiguas —de Pelayo de Oviedo o Lucas de Tuy— o en la indicación del texto ovetense, que es una refundición de diversos textos, encabezados por uno de dicho rey —los capítulos coincidentes con el texto portugués— y otro que comienza con una alusión a la repoblación de León tras la destrucción de la ciudad en tiempos de su padre Vermudo II (Apénd. III, 1). La alusión al Fuero del rey Alfonso hecha en un documento de 1032 es aplicable sólo al texto portugués (núm. 12). La atribución por Pelayo de Oviedo de la repoblación y Fueros de León a Alfonso V en los días en que su hija Sancha casó con Fernando I¹⁵⁴, es poco de fiar: en ella hay un error cronológico indudable. Podría valer referida a Alfonso V, pero en otra fecha (antes de 1028). Si se acepta esa fecha (1032), hay que prescindir de Alfonso V y pensar en Vermudo III; pero de éste no se guarda recuerdo posteriormente. Pelayo de Oviedo nos dice también que Fernando I al coronarse en León confirmó las leyes de Alfonso V —¿los Decretos generales u otras para la ciudad?— “et alias dedit que sunt servanda”¹⁵⁵. Y también D.^a Urraca en 1109 confirma las costumbres de tiempos no sólo de Alfonso V sino también de Fernando I (núm. 11), así como “omnibus aliis foris... quomodo habuerunt antecessores vestros in diebus patrum meorum”, es decir, de Alfonso VI y Constanza, o sea, entre 1079 y 1093. De ninguna de estas costumbres o fueros dice quien los dio, sólo en qué tiempo existían. Ignoramos por qué D.^a Urraca sólo tuvo a la vista esta *carta* de “fuero” y no otros privilegios que indudablemente existían: si por ser el más antiguo, el más apreciado o el más moderno y de su propio padre.

En el estado actual de la investigación tampoco es posible fijar la fecha de este fuero contrastando sus disposiciones con las de otros, ya que la fecha y autenticidad de los textos de éstos no están comprobados y por el escaso número de sus disposiciones resulta difícil encontrar paralelos. El silencio sobre la prueba caldaria en los Fueros de Villavicencio, Pajares, Castrocabón y Rabanal y su aplicación en cambio en el texto ovetense plantea cues-

154. Véase nota 1.

155. Véase nota 60.

tiones cuya solución afecta a las distintas redacciones de aquellos textos (núm. 54), pero no al del fuero original. La solución que en el fuero se da a la responsabilidad por homicidio (núm. 40) es totalmente distinta de la que aparece en los fueros del siglo XI y del XII —solamente encuentra paralelos en este siglo en Aragón o en Salamanca en el XIII¹⁵⁶— y por lo excepcional de la misma no es posible deducir ninguna consecuencia. En cuanto a las diferencias que se encuentran respecto de las prestaciones (núm. 41), explicables tanto por la distinta condición de las gentes como por la evolución de su condición social —v. gr., los caballeros villanos en Castrocabón y en el ovetense—, la posible datación de este texto¹⁵⁷

156. Este carácter excepcional del precepto del Fuero de León lo destacan E. DE HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español* (Madrid 1915) 57 (o en su *Obras II* [Madrid 1955] 438) y J. ORLANDIS, *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en este ANUARIO 18 (1947) 107. La prescripción del fuero de Villavicencio sobre la presentación de fiadores para asegurar el pago de la caloña y la incautación por el Concejo de los bienes del homicida sólo encuentra paralelo en un texto tardío: 1135, Fuero de Lara (ed. SERRANO, *Cart. de Arlanza* 176): "Si quis occiderit hominem et non dederit fidiatores per illo homicidio, vadat illo iudice cum illo saione et cum homines de Concilio, et prendant sua casa et suo habere, et teneant illo fideliter usque ad novem dies. Et si dederit fidiatores, ille aut suos parentes, per illo homicidio, suo habere soluto. Et si non dederit fidiatores, accipiant ad palacium". Esto no quiere decir que lo mismo no hubiera podido darse en el siglo XI. Así, en 1062, el Fuero de Santa Cristina (Muñoz, *Fueros* 222) dispone; "Et homo qui rauso aut homicidium fecerit, et in villa se ubiar, intrare quomodo non habeat quem timet sed gardetse de suos inimicos"; esta estancia libre en el lugar, que también se encuentra en el fuero de León, no se halla hasta el siglo XIII en el Fuero de Salamanca, o en región lejana, en Aragón: Véase ORLANDIS, 1. cit. 104 y 109.

157. Los *militēs* o caballeros que en el fuero de Castrocabón y en el texto ovetense (II 3 c) tienen casa "in solare de seniore ville" (Castrocabón) o "in solo alterius" (ovetense), son sin duda alguna *caballeros villanos*. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 23 n. 26 sospecha que existían ya en León hacia el año 1000 —aunque no lo da por seguro y pone en acción a uno de Castrojeriz—. Se encuentran documentados ya en 1068, Fuero de Santa Cristina (Muñoz, *Fueros*, 222): "In primis, foro de cavallarios vel de pedones: de cavallarios, in carrera exirent a mane quomodo tornent a nocte, et pedon exire a mane quam ibi tornet a missa... Cavallario de Santa Cristina non habeat ad ire in fonsado nec dare nuncio nec maneria: nec pausaterio non pauset in sua casa de cavallario nec de mulier vidua".—1094, Fuero de

se referiría más a su refundición que al texto original. La fijación de la composición por heridas por acuerdo o apreciación de las mismas (núm. 42), en vez de acomodarla a una tarifa prefijada, se mantiene cuando menos desde el siglo XI a mediados del XII¹⁵⁸; y el declarar que el pago de la caloña al sayón sólo se efectúa si se presenta querrela ante éste, no se encuentra en los fueros, con lo que tampoco de aquí puede deducirse nada. Igual silencio se encuentra en los fueros en cuanto al privilegio procesal de la mujer casada (núm. 44). En cambio, la limitación del valor de que deben responder los fiadores se encuentra ya fijado en cinco sueldos en la región leonesa a mediados del siglo XI^{158b}. Quedamos, pues,

Valle (MUÑOZ, *Fueros* 332): "Caballarios de Valle vadant cum suo maiori no pignorare". La confirmación por D.^a Urraca en 1109 de los fueros de la tierra de León y de Carrión (MUÑOZ, *Fueros* 96-98) se ocupa fundamentalmente de la condición de estos caballeros a los que incluye entre los "homines de terra" y no entre los nobles. El texto ovetense (cap. 11) al reproducir un pasaje de los Decretos de Alfonso V de 1017 prevé, lo que no hacían éstos, que los *inniores* tengan caballo y atondo.

158. La composición por las heridas previa apreciación de éstas se encuentra desde mediados del siglo XI a mediados del XII, cuando menos: 1046, Carta de cesión de bienes de Rodrigo Sánchez al presbítero Martín (L. SERRANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo* [Madrid 1929] núm. 40, pág. 45): "Ad multis est scitum et ad pausz declaratum eo quod fuit de Rodrico violenter per violentia cum alios omnes, et fuit ad tuos omnes que stabant in tuo ayro, et rezessavit ipsos boves et steterunt rezessatos de ora tertia usque ad ora nona, et fezit livores ad ipsos omnes, adpreciatos in solidos XL et V^e".—1104, Fuero de Palenzuela (L. SERRANO, *Colección diplomática de San Salvador de El Moral* [Valladolid 1907] núm. 2 pág. 24; la fecha que aquí se da en vez de la que aparece en las ediciones, la establece F. FITA, en *Boletín R. Academia de la Historia* 50 [1907] 215 n. 1): "Si homo de Palenciola fecerit livores et aprobati fuerint, pectet el quarto; et si aprobati non fuerit, nichil det".—1135, Fuero de Lara (SERRANO, *Cart. Arlanza* 177): "Hominem qui fuerit verberato vel placato, videant illum apreciadores de conceio; et quale calumnia mandaverint illos apreciadores pectare, pectet quarta parte, et illas III in terra cadant".—En cambio, en 1085, Fuero de Sahagún (MUÑOZ, *Fueros* 305) y 1145, Fuero de Yanguas (LLORENTE, *Not. hist. Prov. Vascongadus* IV 86) se encuentran unas breves tarifas sobre distintas heridas.

158 bis. 1042, Fuero del Valle de Fenar (DÍEZ CANSECO, en este ANUARIO 1 [1924] 372): "Si forte aliquid dampnus vel calumpniatum feceritis, in quinque [*ed. qumque!*] solidos fidiatores dare concedo; set postquam confirmata fuerit coram maioribus, debet dare iudgado". En el Fuero de

en la duda de si esta serie de preceptos que constituyen el "Fuero de León" proceden de Alfonso V (999-1028), de Fernando I (1037-1065) o incluso de Alfonso VI (1065-1109).

c) *Constitución real concedida a León.*

47. Hay una serie de preceptos —reunidos en el Apéndice IV— que se encuentran únicamente en el Fuero de Castrocabón y en el texto ovetense, y en parte también en los Fueros de Sanabria y Villafranca, pero que son completamente desconocidos para Pajares y Villavicencio, y salvo uno de ellos también para Rabanal. No hay ninguna razón que explique el haberlos excluido caso de haber estado en el modelo que tenía a la vista Villavicencio, pues incluso alguno de ellos guarda relación con otros recogidos en éste. Parece más razonable suponer que formaban parte de un privilegio real, que el modelo de aquél no conoció.

Estos preceptos se refieren a la designación de jueces, a la *inquisitio* y pruebas procesales, a la inviolabilidad del domicilio y a la perturbación con armas del mercado; a ellos hay que añadir la cláusula final punitiva propia de un privilegio o *constitutio* real.

48. El primer precepto (IV, 1) sólo se halla en Castrocabón, donde ocupa el primer lugar de su parte dispositiva, y en el ovetense, con una misma redacción aunque con diversas variantes. En el primero de estos textos se refiere únicamente a Castrocabón, en el segundo a León y a todas las otras ciudades y alfozes, con carácter por tanto general. En cada lugar habrá *iudices electi*, no se dice por quién en Castrocabón, por el rey en el ovetense. En cualquier caso, su misión es juzgar las causas, de los moradores del lugar en Castrocabón, de todo el pueblo en el ovetense. Estos *iudices electi* recuerdan los que en los párrafos 15 y 16 del texto portugués se mencionan por dos veces, aunque en éste se

Pozuelo de Campos (hoy de la Orden) de 1157 (?) (HINOJOSA, *Documentos* 65), aunque en nada se parece a los de Villavicencio y Pajares, se encuentra un precepto que parece copiado de éstos: "Insuper, calumpniam que querelata non fuerit, pro nulla non sit demandata nec pro insania. Et si querelata fuerit calumpnia, sit apreciata pro directo... Et pro tota calumpnia quis fecerit, det fideiussor in quinque solidos, et vadat ad forum a Villamaior". Pozuelo se encuentra a poco más de veinticinco kms. al sur de Villavicencio.

trata de “iudices qui in concilio —es decir, en la curia real— electi sunt”. No obstante esto, el resto del precepto no tiene nada de común en los textos que ahora se examinan y en el portugués. Aparte quien los designa, la función de estos *iudices* es distinta. Tal como está redactado el texto portugués (Apénd. I 15. 16), se trata de la demanda judicial por deudas, estableciéndose que primero se acuda al señor para recibir derecho, y si éste no quiere dárselo, dé el demandante dos o tres vecinos de *ipsa villa* que reconozcan el derecho y luego acudan ante los jueces elegidos por la Curia para que le den su derecho. La alusión a *ipsa villa* parece relacionar este precepto con los que inmediatamente le preceden y tratan de la adquisición por el *iunior* de una *villa*, regulando así las distintas situaciones que pueden presentarse. En Castrocabón y el ovetense, en cambio, estos jueces no lo son de apelación, sino los inmediatos en primera instancia no sólo para las deudas sino para toda clase de causas. La expresión *iudices electi*, que es la única que permite relacionar los textos, parece más el eco de un giro verbal oído alguna vez que la transcripción de un texto que se tiene a la vista.

49. El segundo precepto (IV. 2) tal como se encuentra en Castrocabón y el ovetense enlaza en su primera parte con otro sobre la misma cuestión que se halla en la Carta de población y también en Villavicencio (III, 4). En este último, tras prohibir al merino prender al que acude al mercado y regular la forma de hacerlo en caso de que éste cometa culpa, y con ocasión de prohibir también que se prende por cualquiera al mercader en día de mercado, se sanciona al que prenda en casa ajena sin mandato de los alcaldes con el pago del duplo de lo prendado (III, 4 *b*). Todo ello se recoge de algún modo en Castrocabón y el ovetense, aunque la última norma sobre el que prenda en casa ajena la presentan fuera de contexto y completada con otras —las que aquí se van a examinar—, que nada tienen que ver con la prenda.

En Castrocabón y el ovetense, tras sancionar al que prenda sin previa decisión de los jueces, se plantean dos cuestiones que nada tienen que ver entre sí, como no sea cierta asociación de ideas la que las agrupa.

La primera de ellas se refiere a las pruebas judiciales, cuestión

de que ya había tratado el fuero (núm. 44). Castrocalbón, en una redacción breve, en cualquier tipo de querrela formulada ante los jueces carga la prueba sobre el demandado, estableciendo dos tipos de ella: en primer lugar la *inquisitio* por hombres buenos y en su defecto el juramento exculpatorio. El ovetense carga la prueba también al demandado pero, en cambio, distingue expresamente según las clases de querrela, y a cada una de ellas atribuye un tipo distinto de prueba. Si la querrela se basa en sospechas, la exculpación ha de hacerse mediante juramento y prueba caldaria por mano de hombres buenos. Pero si descansa en hechos conocidos (*non per suspicionem*), ha de hacerse mediante investigación o pesquisa de hombres verídicos; y de no ser esto posible, por medio de testigos presenciales (*qui viderunt et audierunt*) presentados por ambas partes. Si la prueba es concluyente, el convicto quedará sujeto a lo que el *mos terrae* disponga sobre el caso. Esta utilización de unas u otras pruebas según la certidumbre de los hechos en que se basa la querrela, que se encuentra en el ovetense, no se aparta en realidad de lo que dispone Castrocalbón: la investigación de los hechos sin duda debe ser la primera prueba que se practique cuando éstos son de algún modo conocidos, mientras que el juramento está indicado cuando no hay prueba concreta contra el demandado; hasta aquí la diferencia entre ambos textos sólo acusa una mayor precisión en el ovetense. Las diferencias más importantes entre ellos están en que este último no se conforma con el juramento sino que a él añade (*et*) la prueba caldaria —ni siquiera ofrece una alternativa entre uno y otra—, y en que independiza la pesquisa que pueda hacerse de la prueba testifical, que aquí sólo procede en defecto de aquélla.

50. La otra cuestión, que el ovetense trata en un mismo capítulo con las anteriores (IV, 3), se encuentra tanto en él como en los Fueros de Castrocalbón, Villafranca y Sanabria, aunque en éste, por las modificaciones introducidas por Alfonso X, no sabemos cuál era exactamente su contenido originario. En todos ellos se establece la pena del testigo falso, una vez que ha sido probado como tal. La pena consiste en primer lugar en una *caloña* de sesenta sueldos que ha de pagarse al rey (ovetense), al señor (Castrocalbón) o por terceras partes al rey, al concejo y a los alcaldes (Villa-

franca y Sanabria). En segundo lugar, el falso testigo ha de indemnizar a aquél contra quien testificó de todo el daño que le haya causado con su falso testimonio. En tercer lugar, Castrocalbón, el ovetense y Villafranca ordenan la destrucción de la casa —hasta los cimientos, precisa el segundo— del falso testigo; pero ésto lo prohíbe Alfonso X en Sanabria, porque redundaría en perjuicio de la repoblación de la villa, que trata de fomentar. Por último, aquellos tres primeros textos declaran para el futuro la incapacidad del reo como testigo; con ello viene a coincidir de hecho Sanabria, aunque de modo más brutal, acaso para contrapesar la no destrucción de la casa del falso testigo, cuando manda que a éste se le corte la lengua.

51. Un cuarto precepto (IV, 4) se encuentra en Castrocalbón, el ovetense, Sanabria y Villafranca, y excepcionalmente en Rabanal, siendo el único de este conjunto que en este último encontramos. El precepto presenta distinto contenido y redacción en los diferentes textos.

En Castrocalbón y el ovetense se trata en realidad de dos preceptos distintos, que incluso se hallan separados por otros que se intercalan sobre distintas cuestiones. El primero de ellos (IV, 4 *a*), que únicamente se encuentra en estos dos textos, se refiere a los huertos privados, y prohíbe que el merino, o el sayón (ovetense) u otro (Castrocalbón), vayan al huerto de cualquier hombre contra la voluntad del dueño de éste para sacar algo de él; se exceptúa en ambos el caso de que se busque a un siervo del rey.

El segundo precepto de Castrocalbón y el ovetense, único en Sanabria y Villafranca, se refiere en cambio, a la casa de un poblador del lugar (vecino, precisa Villafranca). En todos los textos se prohíbe entrar en dicha casa, aunque en ellos se habla sólo de cuándo se va a buscar o hacer efectiva una *caloña*; Castrocalbón y el ovetense extienden la prohibición a llevarse las puertas de la casa. La prohibición no afecta a las mismas personas en todos los textos: todos lo prohíben al merino, el ovetense y Sanabria también al sayón, el ovetense y Castrocalbón igualmente al dueño del solar o a cualquier otro señor. En la reforma de Alfonso X esta prohibición queda atenuada en Sanabria, pues permite entrar al merino o sayón acompañado de los alcaldes y cuatro hombres

buenos de la villa. Sólo Sanabria y Villafranca fijan pena al merino o sayón que indebidamente entran en la casa; el primero dice que el rey hará justicia de él, y el segundo, que muera sin *caloña*.

Rabanal refunde ambos preceptos, refiriéndolos también a los hombres de la villa. La prohibición de entrar abarca por igual a las casas y los huertos, y el caso que se prevé es no sólo el de que se busque una *caloña* en la casa, sino también que se quiera hacer algún daño en ella; por ello, aquélla afecta no sólo al merino o sayón, sino también a cualquiera en general.

52. El último precepto de esta serie (IV, 5) se recoge en los Fueros de Castrocalbón, Sanabria y Villafranca y en el texto ovetense, y se refiere al mercado. O más exactamente, no a cualquier concentración de vendedores y compradores, sino al que aquí se llama "mercado público" (Castrocalbón y el ovetense) o "mayor" (los otros textos) y que se celebra una vez a la semana (en estos dos últimos): el lunes o 2.^a feria en Castrocalbón; el miércoles o 4.^a feria, en el ovetense. Se trata de asegurar la paz del mercado, no ya prohibiendo como en el fuero primitivo prender en él o a los mercaderes (núm. 38), sino realizando actos que puedan perturbarlo. Castrocalbón, el ovetense y Sanabria sancionan la perturbación efectiva (*qui perturbaverit* dicen los dos primeros; *si alguno volviere*, dice el último); Villafranca el acto que puede dar lugar a ella (*se algún... andubier a o mercado*). En todos ellos la perturbación se entiende producida por el hecho de desenvainar un cuchillo, o simplemente llevar espada o lanza; o cualquier arma, como dicen Villafranca y Sanabria, aunque no se hiera a nadie (como especifica este último).

Esta perturbación se sanciona en todos los textos con multa de sesenta sueldos, que Villafranca y Sanabria no dicen a quién han de pagarse, que el ovetense atribuye al sayón real, y que Castrocalbón divide por mitad entre el señor y el Concejo.

53. El Fuero de Castrocalbón y el texto ovetense se cierran con una cláusula de estilo, que coincide a la letra en los dos, en la que se sanciona con penas temporales y espirituales, en este y en el otro mundo, a quienes conscientemente traten de romper esta *constitutio*; y Castrocalbón añade que tal intento será irrito. Esta

cláusula, habitual en los documentos de la época, en la Carta de concesión de Fuero a Castrocalbón no ha sido puesta por el escribano que lo redacta, sino tomada del modelo que tiene a la vista, como prueba no sólo que coincida a la letra con el texto ovetense —que concluye con ella—, sino también que al documento de la condesa María se le califique de *constitutio*. Esto hace pensar que el documento originario de donde el modelo común del ovetense y de Castrocalbón tomó esta cláusula era un privilegio real. Es posible que se encontrara acaso en la Carta de población, cuya cláusula inicial reproduce también el ovetense (núm. 33), o en el *fuero*; aunque habría que explicar su desaparición en la refundición que sirvió de base al Fuero de Villavicencio; o en el privilegio mismo que acaba de caracterizarse. Pero si se tiene en cuenta que esta cláusula sólo se encuentra en Castrocalbón y el ovetense, en ambos cerrando el texto y a continuación de preceptos tomados de varios textos, que aparecen reunidos y refundidos en un texto que ha servido a los dos de modelo, parece más probable que dicha cláusula proceda de esta refundición, que por autocalificarse de *constitutio* debe identificarse con un privilegio real que la confirma. (núm. 66), distinto del que ha sido analizado.

54. Quién sea el autor del privilegio analizado y cuál su fecha, no es posible determinarlo. Por cerrarse con la citada cláusula penal el Fuero de Castrocalbón y el ovetense pudiera tal vez pensarse en un documento posterior a los otros que se han identificado. No arguye contra esto que algunos otros preceptos de esta serie se encuentran precisamente al comienzo: en Castrocalbón iniciando el fuero, en el ovetense incluso inmediatamente antes del pasaje que se ha considerado inicial de la Carta de población; más bien puede ser un argumento a favor. Basta pensar que el privilegio de que ahora se trata confirmaba también los textos anteriores, y que en la refundición se intercalaron entre sus preceptos los de estos otros, como es frecuente en la época.

La posible posterioridad de este privilegio respecto a los anteriores, no dice gran cosa, porque desconocemos las fechas de ellos, incluso del Fuero propiamente dicho. La comparación de los preceptos contenidos en este privilegio con los de otros fueros o documentos de la época podría ser más decisivo. Pero el estado de

la investigación no permite demasiadas precisiones en este sentido. Hay, sin embargo, algunos preceptos que pueden darnos alguna orientación.

Así, en primer lugar, el que establece que en la población haya *iudices electi*, que como se ha visto nada tienen que ver con los que en cada pleito designa la curia real conforme al texto portugués (núm. 48)¹⁵⁹, pues se trata aquí de jueces de carácter local. La existencia de *iudices* locales sólo aparece documentada alguna vez en los fueros a fines del siglo XI y con más frecuencia en los del XII¹⁶⁰. Pero en ningún texto se habla de *iudices electi*. En el texto ovetense éstos son elegidos por el rey, pero en Castrocabón no se dice por quién, aunque cabe presumir que por tratarse de una villa de señorío no lo es desde luego por el rey. El adjetivo *electi* denuncia una elección, pero nunca se considera como tal la que el señor que gobierna el lugar pueda hacer por sí mismo entre distintas personas para designar un juez; los textos califican este acto de *mittere* o *ponere iudicem*¹⁶¹; resulta anacrónico por ello

159. Sobre la elección y designación de *iudices* en la curia real actuando como tribunal en el siglo X y en el XI, véase SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estantpas* 77 n. 123 y Díez CANSECO, *Sobre los fueros* 341 n. 22.—Y con carácter más general, J. LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción del Derecho romano*, en este ANUARIO 14 (1942-1943) 191-92 y 210-12.

160. 1074, Fuero de Sepúlveda (ed. Sáez 47): "iudex sit de villa et annal et per las collationes".—1104, Palenzuela (SERRANO, *Col. diplom. El Moral* 24): "Iudex de Palenciola non faciat debitum...".—1116, Fuero de Castil de Peones (A. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El R. Monasterio de las Huélgas de Burgos y el Hospital del Rey* II [Burgos 1907] 329): "et ipsi iudices qui iudicaverint sint de vestro conceio".—1124, Fuero de Burgos (MUÑOZ, *Fueros* 266): "neque ullus vestrum sedeat iudex neque celerarius, nisi per suam voluntatem".—1124, Fuero de Medinaceli, añadido al de Carcastillo (MUÑOZ, *Fueros* 470): "iudez aut merino qui pignoraverint ad homines...".—1145, Fuero de Yanguas (LLORENTE, *Not. Prov. Vascong.* IV 86): "et si iudex haberit rancuram, iudicent primum alcaldes et postea concilium".—Otros fueros importantes de la época no hablan de *iudices* sino de *alcaldes* (véanse textos en la nota siguiente).

161. 1095, Fuero de Logroño (*Apuntes históricos de Logroño* I [Logroño 1943] 45; MUÑOZ, *Fueros* 338): "Senior qui subiugaverit ipsa villa... mittat alcaldes, similiter saionè".—1104, Fuero de Fresnillo (véase nota 162).—1157, Confirmación del Fuero de Miranda de Ebro por Sancho III (F. CANTERA BURGOS, *Fuero de Miranda de Ebro* [Madrid 1945] 57): "do et concedo fo-

calificar de *electi*, como hace el ovetense, a los jueces nombrados por el rey. La elección de los jueces locales por el concejo o los vecinos sólo se encuentra desde principios del siglo XII¹⁶². Ello hace que

rum concilio de Miranda quod semel in anno ponant alcaldes et fideles et notarios, sayones, populatores de villa que habeant vineas et casas et hereditates".—1180, Fuero de Zorita de los Canes (M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del santo rey D. Fernando* [Madrid 1800] 270): "el señor de la villa ponga juez e alcaldes, de los vecinos de la villa o del término".—1219, Fuero de Medina de Pomar (J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III [Madrid 1960] 648): "dominus qui villam mandaverit de manu regis neque merinus regis non intret in villa nec ponat in illa merinum nec sayonem nec alcaldem, nisi populatoribus villae". Véanse también los textos de la nota siguiente.

162. Es poco preciso el sentido del Fuero de Sepúlveda, citado en la nota 160.—1104, Fuero de Fresnillo (HINOJOSA, *Documentos* 47) 12: "Et ut vos ipsos homines de Fresno ponatis vestro iudice et vestro saione per foro".—1111, Foral de Coimbra (*Port. Mon. His. I* 356; ACADEMIA PORTUGUESA DA HISTORIA, *Documentos medievais portugueses, Documentos regios I* [Lisboa 1958] 32): "Iudex et alcaide sint vobis ex naturalibus Colimbric, et sint positi sine offrecione".—1124, Foral de Cernancelhe (*PMH* 363): "Et unum seniore[m] habeamus. Iudicem aut sagione de nostra villa, quale posuerit concilio, et alcaide quem vos volueritis".—1125, Fuero de San Cebrián (HINOJOSA, ob. cit. 53): "Et concilium det suum iudicem de anno in anno suo domino, qui recipiat hoc servitium; et dominus det concilio de anno in anno duobus hominibus de unaquacumque domo unum iantarem...".—1136, Foral de Seia (*PMH* 372; *Doc. med.* 177): "Et non ponant iudice non seion nisi per concilium de villa".—1148, Fuero de Covarrubias (L. SERRANO, *Cartulario del Infantado de Covarrubias* [Madrid 1907] 55; HINOJOSA, *Documentos* 63): "Et isti populatores ponant iudicem et III^{or} alcaldes et suum saionem et duos apreciadores. Et omnes isti intrent in illo cervicio per manum de illos populatores".—1147, Fuero de Pancorbo (L. SERRANO, en este ANUARIO 10 [1933] 326): "Dono itaque vobis pro foro, et in perpetuum iure hereditario habendum concedo, ut de cetero imperator nec rex nec dominus ville in Pontecurbo ponat nec ponere debeat iudicem nec maiorinum, pro foro nec per premiam nec per violenciam". El Fuero de 1180 reproduce la misma frase (Ob. cit. 329). El alcance de aquella concesión se ve en el nuevo Fuero de 1219 (Ob. cit. 330) donde Fernando III declara: "concedo itaque quod liceat vobis mutare secundum vestrum forum alcaldos vestros singulis annis sine contradictione cuiuslibet domini qui villam de me in honorem tenuerit, vel prestamarii sui".—1187, Fuero de Haro (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla II* [Madrid 1960] núm. 470, pág. 804): "et alcaldes et adelantado et saion non sint nisi per unum anum et per manum totius concilii constituti".—1219, Fuero de Medina de Pomar (véase nota 161).

si bien la frase del Fuero de Castrocalbón en 1156 permite suponer que tales *iudices electi* lo son por el Concejo, la misma tal como se encontraba en el modelo que sirvió de base al ovetense no podía significar otra cosa sino que la designación de juez la haría el rey entre los vecinos. En cualquier caso, esa redacción no ha podido ser anterior a fines del siglo XI o incluso a principios del XII.

La inviolabilidad de la casa, cualquiera que pueda ser su remoto origen, sólo aparece declarada en los fueros desde el último cuarto del siglo XI¹⁶³. De igual modo, aunque el mercado existe desde mucho tiempo atrás (núm. 38), la protección especial de éste imponiendo penas a quienes perturben su paz sólo se encuentra documentada desde el siglo XII¹⁶⁴. La pena que Castrocalbón y el ovetense imponen al reo de falso testimonio (IV, 3), distinta de la que en 1055 restableciendo la del *Liber iudiciorum* había decretado el Concilio de Coyanza, en su cap. 7¹⁶⁵, dada la vigencia general de los decretos del mismo, sólo puede explicarse como introducida en una fecha muy posterior.

Aún más concluyente resulta el contraste de lo que aparece como característico de estos preceptos en la redacción ovetense. Así, la explicación que ésta da (IV, 2) de que el juramento expurgatorio, que existe ya en el siglo X¹⁶⁶, se aplica en caso de denuncia por mera sospecha, únicamente se encuentra recogida en

163. 1085, Fuero de Sahagún (Muñoz, *Fueros* 304): "Quisquis presumptor vel per violentiam alienam domum intraverit dabit Abbati trecentos solidos et domino domus damnum quod fecit".—1095, Fuero de Logroño (*Apuntes históricos* 44; Muñoz 336): "Et si de super hanc causan [la exención de lid, hierro, calda y pesquisa] sive merino sive saione voluerint intrare in illa casa de alicuius populator, occidantur, et pro inde non pectent homicidium".—1104, Fuero de Palenzuela (Serrano, *Col. diplom. El Moral* 24): "Casa omnis de Palenciola non sit prendada per ulla causa, set prendrenle suum ganatum fasta que det directum".

164. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado, Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, en este ANUARIO 8 (1931) 201-405, considera la más antigua concesión de mercado, que conocemos, la hecha por Alfonso VI en 1093 a Sahagún (págs. 274-75) y los únicos textos en que se protege su paz, aparte los que aquí se han considerado de Villaviciencio, Castrocalbón y ovetense, uno del fuero de Palenzuela de 1104 y otros portugueses de fines del siglo XII (págs. 301-6).

165. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 610-13.

166. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 78 nn. 124 y 125.

un texto del primer tercio del siglo XII¹⁶⁷. Otro tanto puede decirse de la práctica que el ovetense preceptúa de la prueba caldaria, de la que no habla ninguno de los textos paralelos¹⁶⁸. La prueba caldaria se había practicado en León en el siglo X y se sigue aplicando hasta fines del XI cuando menos¹⁶⁹, aunque en los fueros y privilegios de la ciudad, tal como los conocemos a través de los Fueros de Villavicencio, Pajares, Castrocabón y Rabanal no se alude a ella¹⁷⁰, ni tampoco se declara su exclusión, como en algún fuero tardío derivado del de León¹⁷¹. Este silencio coincidente de todos los textos, incluso del de Castrocabón que procede de la misma fuente que el ovetense, permite suponer con toda probabilidad que en los textos leoneses originarios no se encontraba ninguna referencia a esta prueba; aunque tal silencio desde luego no supone necesariamente que estuviera prohibida. La referencia expresa a la prueba caldaria en el ovetense, coincidente con las expresiones de un documento falsificado en Asturias en este tiempo¹⁷², ha de

167. 1135, Fuero de Lara (SERRANO, *Cart. Arlanza* 176): "Hominem cui demandaverint omecidium ad suspecta, et negaverit, salvet se ad suas gentes cum sex de vecinos".

168. La preceptúa el ovetense en un pasaje que en este estudio se supone procede del fuero (cap. 40; Apénd. II 5) y en otro que se considera pertenece al privilegio que se viene examinando (cap. 19; Apénd. IV).

169. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 135 n. 115 recuerda un documento de 959 en el que se aplica en un caso de robo. Y en 1072 Alfonso VI en un privilegio a León (*Esp. Sagrada* XXXVI 56) establece dónde ha de practicarse: "Hec autem, lex iuramenti et huius aque calide, que in terra Legionensi confidenda est, non aliquo in loco peragatur, ut in ipsa urbe in sede Sancte Dei Genitricis Marie, qui caput retinet eiusdem urbis".

170. El fuero de Villavicencio 17 (véase nota 181) ordena su aplicación en caso de hurto, pero es un pasaje que no tiene paralelo alguno con los otros textos y que hay que considerar procedente de otra fuente (véase núm. 57).

171. El fuero de Sanabria (ed. FERNÁNDEZ DURO 284): "En Sanabria y en todos sus términos, juicio de fierro calient o de agua (al que dicen de calda) e de omecillo e de roso [*ed. rojo!*] e de manería e de nupcio, non sea nombrado nin recibido en ninguna manera".—Este texto procede evidentemente del fuero de León (Apénd. II 1), aunque en ninguno de los textos se encuentran las frases que se refieren a las pruebas vulgares.—Sobre el fuero de Llanes (véase nota 173).

172. En una donación a la iglesia de Oviedo que se atribuye a Ordoño I en 857 (Muñoz, *Fueros* 22-23; A. C. FLORIANO, *Diplomática española del*

atribuirse sin duda a una interpolación de Pelayo de Oviedo; quizá movido por el deseo de restablecerla ante el desuso o abolición expresa de esta prueba en León¹⁷³, como en otras partes desde fines del siglo XI¹⁷⁴. El desuso o la abolición han debido tener

período astur, 718-910 I [Oviedo 1949] 280), pero que indudablemente es una falsificación del siglo XII (L. BARRAU-DIÉGO, *Étude sur les actes des rois asturiens, 718-910*, en *Revue Hispanique* 46 [1919] 49-53 y FLORIANO, *Ob. cit.* I 290), se establece: "et propter calumpniam non faciat aliud iudicium nisi aquam calidam et iuramentum et exquisitionem, si ambabus partibus placuerit". Esta frase coincide, incluso literalmente, con el cap. 40 del texto ovetense (Apéndice II 5).

173. Véase el Fuero de Sanabria (nota 171), donde la prohibición de la prueba caldaria se ha interpolado entre las exenciones que contiene la carta de fuero. Que se entiende que el Fuero de León excluye la prueba caldaria se comprueba en la salvedad que sobre ella hace el Fuero de Llanes (ed. BONILLA 115) 50: "E otrosí, yo el dicho rey don Alfonso de León dovos e otórgovos la mi villa de Llanes a poblar, con los sobredichos términos e con las mis heredades que y son, e con el fuero de León; pero que salvo, ende, siello e calda e forno". En el Fuero de Benavente de 1167 (GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente* 624) al que aquél copia en este punto no se habla para nada de la prueba caldaria.

174. La exención de la prueba caldaria, tal como aparece en la pesquisa que sobre ello se realiza en San Zadornil (MUÑOZ, *Fueros* 31 y SERRANO, *Cart. de San Millán* núm. 49, pág. 59-61; la fecha de 955 que en el documento se da debe retrasarse más de medio siglo, pues las personas que intervienen las volvemos a encontrar en 1012 en Nave de Albura [MUÑOZ 58-59 y SERRANO 91] y aun después) —"non habuimus fuero de peccare homicidio neque pro fornicio et neque pro calda et non sayonis de rege intrare"— no supone exención de dicha prueba sino exclusión de intervención real en la misma. Esto se ve claro en el privilegio de 1087 de Alfonso VI a los clérigos de Astorga (MUÑOZ, *Fueros* 322): "omnino aufero a vobis, clericis supradicte sedis, nunctium, magneriam, fossataria, raussum, homicidium, parricidium, poena calida, pausatarias, invitas tam ex parte regia quam episcopalia".—Una prohibición plena de dicha prueba, como en el texto anterior, se encuentra en diversos fueros desde principios del siglo XII: 1104, Fuero de Palenzuela (SERRANO, *Col. diplom. El Moral* 26): "Homines de Palenciola non habent forum de lidi<a>re cum scuto aut cum baston, nec cum ferro nec cum calida".—Los tres fueron siguientes, aunque datados en 1076, 1095 y 1099, respectivamente, son refundiciones de tiempos de Alfonso VII (GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* 43 nn. 126 y 128): Fuero de Nájera (ed. GARRAN, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 19 [1891] 82; MUÑOZ, *Fueros* 291): "Et si calidam aut ferrum commixit, similiter pariat LX solidos, et exinde medietatem pro foro".—

lugar después de 1109, pues no es probable que D.^a Urraca hubiera dejado de confirmar en esta fecha una situación tan favorable.

Todo ello nos lleva a pensar, dado lo anacrónico que en otro caso resultarían los preceptos examinados, que la concesión del privilegio en que se contienen hay que datarla en los últimos años del siglo XI, o más bien en los primeros del XII, reinando Alfonso VI; o si tenemos en cuenta que en 1109 no los conoce D.^a Urraca al confirmar el Fuero de León, ni se hallan en el modelo que sirve de base al de Villavicencio, a retrasarlos al tiempo de la propia D.^a Urraca, o incluso al reinado de Alfonso VII, cuando éste comienza a actuar en 1126 y ha de apoderarse de las torres de León con ayuda de los ciudadanos¹⁷⁵. En todo caso, el privilegio sería anterior a 1126-1129, en que a través de una refundición aparece reproducido en el texto ovetense.

d) Ordenanzas municipales de León.

55. Existe un conjunto de preceptos —reunidos en el Apéndice V— que se encuentran en el Fuero de Villavicencio y con otra redacción distinta en el texto ovetense y en parte en el de

Fuero de Logroño (*Apuntes históricos* 44; MUÑOZ, *Fueros* 336): "Et non habeant foro de bella facere neque de ferro neque de calida neque de pesquisa".—Fuero de Miranda (ed. CANTERA 47; MUÑOZ 347) 16, "Nec faciant bella de ferro nec de calida nec de pesquisa".—1148, Fuero de Lerma (ed. ANDRÉS, en *Bol. R. Acad. Historia* 67 [1915] 286-90): "Et do illis populaio-ribus fuero que non habeant super se fonsadera neque maneria neque serna neque carrera neque lide neque calda".

175. La *Chronica Adefonsi Imperatoris*, edición y estudio por L. SÁNCHEZ BELDA (Madrid 1950) §§ 2-4 (págs. 6-8), cuenta cómo al morir D.^a Urraca el 8 de marzo de 1124, su hijo Alfonso VII es coronado rey de León, aunque se le resisten los tenentes de las torres de la ciudad, por lo que "cum consulibus Adefonso et Suario aliisque sibi adhaerentibus et cum ipsius urbis civibus, turres expugnavit et cepit eas". También la *Historia Compostelana* 2, 80 (*Esp. Sagr.* XX^o 433) alude a estos hechos y señala que "Legionensis etenim civitas iam tum temporis regalis iuris erat, quia eam consilio et auxilio civium et principum terrae acquisierat". Con el doble motivo de su coronación y de la ayuda de los leoneses para dominar la ciudad, debió Alfonso VII, como otros reyes en semejante ocasión, confirmar los fueros de la ciudad o concederle nuevos privilegios. Si éstos eran los contenidos en la serie de preceptos que se examina u otros, no lo sabemos.

Castrocalbón, mientras que faltan en Pajares, Rabanal, Sanabria y Villafranca (excepto un precepto en cada uno de éstos). Todos estos preceptos tienen de común el referirse al régimen de abastos del lugar, y en particular a la forma de vender el vino, la cebada, la carne y el pan, y a las prestaciones de los que se dedican a ello. Por el carácter de esta regulación pueden considerarse estos preceptos como *posturas* o establecimientos del Concejo de León más que como normas dictadas por el rey.

Nota característica de estos preceptos es que, sin perjuicio de su distinta redacción, sus normas coinciden sustancialmente en los tres textos que los recogen, cosa que no ocurre con las otras series que antes se han examinado. Tres de estos preceptos se dirigen a los vinateros, carniceros y panaderos profesionales (Villavicencio equipara a los últimos, los pescaderos) para fijar sus prestaciones al concejo y las condiciones en que han de ejercer su actividad. Otro, se refiere a todos los vecinos, pero en cuanto venden cebada en el mercado, para advertirles que han de pagar derechos al rey o al señor. Castrocalbón, al reproducir estos preceptos, conserva las condiciones en que ha de efectuarse la venta, pero omite en todos los casos enumerar las prestaciones de los vendedores. En cambio, Castrocalbón y el ovetense insertan un precepto que falta en Villavicencio, en el que se autoriza a todos los vecinos a vender su cebada en su casa sin pagar maquilas, de igual modo que antes en los tres textos se ha autorizado a todos los vecinos a vender su vino (Villavicencio también su pan) en su casa sin pagar las prestaciones a que están obligados los vinateros; posiblemente se trata de una interpolación de los redactores para suplir el silencio de la fuente sobre este extremo. El quinto precepto, que sólo se encuentra en Villavicencio y el ovetense, prohíbe al rey o al señor obligar a ninguna mujer libre, cuando aquél vaya al lugar, a que le amase el pan.

Todos los preceptos aparecen juntos formando una serie correlativa en Villavicencio, mientras que en Castrocalbón y el ovetense aparecen no sólo en distinto orden, sino que entre ellos están intercalados otros del Fuero principal y del último privilegio.

56. Nada permite en estos textos atribuirles una fecha, ni siquiera aproximada. Que los preceptos coincidan en sus normas,

aunque difiera la redacción, puede ser indicio acaso de haberse dictado en tiempo próximo a aquél en que han sido recogidos por los textos citados, sin dar lugar a que las prestaciones o las condiciones de venta hayan podido cambiar, como ocurre en las series II y III. Esta regulación, que parece hay que atribuir al Concejo de León, supone una cierta madurez y desarrollo de éste; pero no sabemos cuándo los alcanzó. La falta de noticias en otros Fueros de la época sobre las materias aquí reguladas¹⁷⁶ refleja acaso más que una falta de desarrollo de otros Concejos, una inhibición de los reyes y señores en su ordenación, lo que apoya la hipótesis de que estos preceptos son de origen concejil. En todo caso, la libertad de los vecinos para vender pan, vino, carne y pescado que aparece en el Fuero de León se considera a principios del XII como una ventaja fuera de lo común¹⁷⁷ y en la misma época se insiste en que se mantengan las medidas establecidas¹⁷⁸. También en esta época comienzan a aparecer en los Fueros disposiciones que tienden a evitar los gravámenes que para los pue-

176. M.^a del C. CARLÉ, *Del Concejo medieval castellano-leonés* (Buenos Aires 1968) 98-99, al ocuparse de las actividades económicas del mismo, cita para tiempos antiguos únicamente el cap. 29 del texto ovetense, y luego una serie de disposiciones de los fueros extensos del siglo XIII.

177. Todavía en 1085 el Fuero de Sahagún (MUÑOZ, *Fueros* 304) establece "quum monachi suum vinum vendere voluerint, alius in villa non vendat". Pero los de Nájera y Logroño, reelaborados en el primer tercio del siglo XII, conceden ya libertad. Fuero de Nájera (GARRAN, 82; MUÑOZ 290): "Et fuerum emendi aut vendendi pattem et vinum et carnes aut pisces aut omnia vitualla, semper possideant plebs de Naiara". Fuero de Logroño (*Apuntes hist.* 47; MUÑOZ 340): "Et habeant absoluta licentia de conprare ropa, trapos, bestias et tota animalia per carne, et non donent nullo autore nisi illa iura que ipse comparavit".—1145, Fuero de Yanguas (LLORENTE, *Notic. hist.* IV 84): "Et in Anguas non sit res aliqua que non possit vendi".

178. 1085, Fuero de Sahagún, (MUÑOZ, *Fueros* 304): "Nullus habeat ibi furno vel patella: sed ubi fuerit invento, frangitur et det Abbati quinque solidos. Ita fiat de mensura cibaria et de cunctis omnibus falsis mensuris".—Fuero de Nájera (GARRAN 97; MUÑOZ 294): "... non debent dare pectum nisi cum illo almude et cum illis mensuris qui fuerunt in tempore et in diebus Garciani regis. Similiter et ceteri, cum ip a mensuara pectent quod debent de pane et vino".—Fuero de Miranda (ed. CANTERA 48; MUÑOZ 348): "Et si aliquis homo falssaverit mensuram, pectet sessaginta solidos".

bles supone la visita y presencia de su señor en los mismos ¹⁷⁹, como se observa en los preceptos leoneses.

e) *Precepto de origen vario.*

57. En la *notitia et carta* de Villavicencio se encuentran, además de los preceptos que pueden identificarse como procedentes de la carta de población, del Fuero y de las *posturas* del Concejo, otros ocho que no encuentran paralelo en los restantes textos que reproducen el Fuero de León. Resulta, por ello, imposible resolver con certeza si se encontraban también en éste o el que lo copió los tomó de otra parte y los interpoló en él. El análisis de estos preceptos permite, sin embargo, formular algunas hipótesis.

Casi todos estos preceptos se encuentran agrupados formando una amplia serie intercalada a continuación de los textos procedentes del Fuero primitivo, del principal y de las *posturas*, lo que da una cierta unidad, al menos formal, a este conjunto.

Seis de ellos parecen de origen leonés, aunque no procedan acaso todos de un texto determinado, que no ha sido posible identificar. Así, el primero de una serie de cuatro, que establece que no se pierda el solar por los actos que puedan realizarse, puede ser el resumen de otro que se encuentra en la confirmación hecha por doña Urraca en 1109 de los Fueros de "Legionense terra et de Carrione" ¹⁸⁰. El segundo de la serie, que preceptúa la pena caldaria —de la que los textos anteriores no hablan (núm. 46)— en caso de hurto, aunque sólo cuando éste exceda de una cierta

179. 1135, Fuero de Lara (SERRANO, *Cart. Arlanza* 179): "Quando venerit dominus Lare, in illam civitatem accipiat ille iudex cum suo sayone karne por espesa, et aprecient illam karnem homines de Conceio, et det fidiatore merino, et pectet eum. Nisi non dederit fidiatore illo merino, tollat eum et non habeat calumnia".

180. Fuero de Villavicencio (MUÑOZ, *Fueros* 173): "Et nullo homo non debet perdere suo solare pro nulla mala que faciat".—1109, Confirmación de los fueros de tierra de León y de Carrión (MUÑOZ 96): "Et quod nullus homo non saces vos inde de illas vestras haereditates quae menus habetis, per tortum, de vestros avolos et de parentes vestros, de tempore de rege domno Fernando et de regina domna Santia husque huc. Mando vos eas dare et tornare, ille qui eas tenuerit, pro pisquiritione directa, pro fide sine ullo inganno".

cantidad¹⁸¹, no hace sino recoger una antigua costumbre leonesa, ratificada todavía en 1072 por una Constitución de Alfonso VI¹⁸²; la única novedad que este precepto presenta es el precisar el valor mínimo de la cosa hurtada. El tercer precepto, que prohíbe construir en la casa horno destinado a trabajar para otros¹⁸³, refleja también lo que debió ser norma consuetudinaria en la ciudad¹⁸⁴. Sólo del cuarto precepto, que sanciona al que en riña saca armas contra su vecino¹⁸⁵, no se encuentran pruebas de que esto fuera costumbre leonesa¹⁸⁶.

181. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 173): "De illis qui furtum fecerint, expurget se per kallida de denario [la ed. desiderio!] in sursum".

182. Véase el núm. 54 y notas 169-72.

183. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 173): "Et qui fornacem fecerit in domum suam pro pane alieno quoquere, pariat solidos quinque; in tantum ab sua... [roto]". No sabemos si se prohíbe también tener horno y hacer en él pan para venderlo directamente por cuenta propia, pues este mismo fuero de Villavicencio (aunque no el de Castroalbón y el ovetense; Apéndice V 1 d) permite a todos los habitantes vender pan y vino. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 116 parece creerlo posible, cuando imagina una familia que ha construido un horno en su casa para fabricar y vender pan.

184. La prohibición de tener horno en León debía mantenerse a mediados del siglo XII, puesto que en 1145 Alfonso VII concede a Pedro, vecino de León, permiso para construir un horno de pan en la calle de Francos, y en 1152 la reina D.^a Sancha otorga licencia a Pedro Bruno (¿el mismo?) para hacer un horno en Villafranca: Z GARCÍA VILLADA, *Catálogo de los códices y documentos de la Catedral de León* (Madrid 1919) 74 núms. 17 y 20. Igual prohibición se encuentra en tierras leonesas en 1085, Fuero de Sahagún (Muñoz, *Fueros* 304): "Nullus habeat ibi furno vel patella, sed ubi fuerit invento frangitur, et det abbati quinque solidos"; 1152, Fuero de Sahagún (Muñoz 310): "Et senior qui sacaverit censum et furnage habeat talem forum quale habuit in tempore regis Adefonsi". Y en Logroño (*Apuntes hist.* 45; Muñoz 338): "Et iterum habeat rex in ista villa furno suo, et ipsi de hanc villa coquant in eo panem suum. Et de unaquoque fornata donent portionem regi unum panem".—En cambio, se autoriza a tener horno en el Fuero de Nájera (ed. GARRAN 81; Muñoz 290): "Homo de Naiara in sua hereditate faciat et edificet molendinos, furnos, turcularia aut quodcumque voluerit sine ulla occasione".

185. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 173): "Qui in baralia cum suo vicino sakaverit lanzam pariat suo concilio centum solidos". Aunque VÁZQUEZ DE PARGA en su edición del *Fuero de León* 497 relaciona este pasaje con el cap. 46 del ovetense, los supuestos que se regulan y la pena

También de origen leonés son dos preceptos que se encuentran juntos al final de la *notitia et carta* de Villavicencio. El primero de estos se refiere a la prenda¹⁸⁷, y completa los supuestos antes desarrollados en la carta de población —prenda al mercader hecha por un vecino o por el merino— con un tercero: la efectuada por los alcaldes. El segundo de los preceptos, que exime de la obligación de dar posada a extraños¹⁸⁸, se encuentra recogido en alguna redacción tardía del Fuero de León y en otros Fueros de la región leonesa¹⁸⁹.

Una detallada tarifa de portazgo que se encuentra en la *notitia et carta* de Villavicencio no sabemos si es de origen leonés o si

son distintos; este último trata sólo de la perturbación del mercado con armas y la pena con 60 sueldos que se pagan al sayón.

186. Un supuesto distinto, referido no a la riña sino a la prenda, se encuentra en 1136, Concordia entre los señores de Villavicencio y el abad de Sahagún (Muñoz, *Fueros* 175): "Et pignorent se sine armis. Et qui armas sacaverit vel pignus excusserit, pectet sexaginta solidos ad illos seniores, et illi dividant per medium". El Fuero portugués de Ferreira de Aves, de 1114 a 1128 (*Port. Mon. Hist. L I 367*) dispone que "si aliquis homo apprehenderit armas in villa contra vicinum suum perdat eas".

187. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 174): "Et si illo alcalde ad sua kasa fuerit penior<e>prehendere, et illos tollent, pariat quingentos solidos ad illum concilium. Et si veritate fecerint ad illo alcalde, mitant eum in manu".

188. Fuero de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 174): "Et posateiro non colliat set por rogo".

189. Fuero de Sanabria (ed. FERNÁNDEZ DURO 287): "Ningún vecino de Sanabria non reciba posadero en su casa sin su voluntad o sin su placer".—Fuero de Villafranca (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II 81): "Nengún vezino de Villafranca non reciba possadeyro en sua casa sen sua voluntade y sen seo plaçer".—1136, Concordia sobre el Fuero de Villavicencio (Muñoz 176): "Et qui pausare voluerit in illa villa, pauset in suos. Et postquam casas de suos homines fuerint plenas, pausent per alios; set non in casa de caballero neque de vidua neque de muliere que non habuerit ibi maritum suum...".—1152, Fuero de Sahagún (Muñoz, 310): "Et si aliquis in domo Sancti Facundi hominis per forciam hospitari voluerit, dominus domus cum vicinis suis eiiciant eum foras; et si exire noluerit et ibi percusus fuerit, sit sine calumpnia". En los Fueros portugueses la exención de dar posada al caballero es frecuente: 1095-1096, Foral de Guimarães (*Port. Mon. Hist. L I 350*; *ACAD. PORT. HIST., Documentos medievais portugueses, Docs. regionos I 2*): "Et nullo cavallario non habeat pausada in Vimaranes nisi tantum per amoren domini sui.... 1096, Foral de Constantim de Panoias (*PMH*

fue añadida por el que la copió para la villa ¹⁹⁰. Teniendo en cuenta que esta *notitia*, salvo acaso dos únicos preceptos, sólo reproduce textos y costumbres de la ciudad de León, no parece aventurada la hipótesis de que también aquella tarifa se encontraba en la refundición. La alusión que se hace al eximir al panadero "sic de civitate quomodo de foras" (Apéndice VII, 24), refuerza la idea de que esta tarifa procede de la *ciudad*, que no puede ser otra que León.

Hay sólo dos preceptos que no pueden relacionarse con los textos del Derecho leonés o con las costumbres de la tierra documentadas por otros documentos. El primero de ellos, inserto al comienzo de la *notitia* tras el precepto que otorga asilo a los que acudan a la villa, dice así: "Et alii habitatores suscipiantur in testimonium per totam suam regionem sicut milites foras habitantes" ^{190 a}. Esta equiparación, en cuanto al valor del testimonio, de los vecinos a los caballeros de fuera sólo se encuentra en el viejo Fuero de Castrojeriz de 974 ¹⁹¹ y en algunos forales portugueses ¹⁹². El otro precepto, que sigue a las tarifas del portazgo,

352; *Docs. med.* 5): "Et nullum militem non habeat pousada in Constantim per mal, nisi per bona voluntatem domini cuius domus fuerit".—1111, Foral de Coimbra (*PMH* 356; *Docs. med.* 32): "Nullus milles extrencus introeat domum alicui sine voluntate domus domini".—1111, Foral de Soure (*PMH* 557; *Docs. med.* 34), en los mismos términos.—1136, Foral de Ceia (*PMH* 371-72; *Docs. med.* 177): "Et in Sena de intus nunquam dent pausadas a cavaleiros nisi cum suo grato".

190. Tarifas de portazgo, aunque menos detalladas, se encuentran en los Forales de Guimarães de 1095-1096 (*Port. Mon. Hist.* L I 350; *ACAD. PORT. HIST.*, *Docs. med.* I 1) y de Constantim de Panoias de 1096 (*PMH* 352; *Docs. med.* 4).

190 b. Muñoz, *Fueros* 171.

191. Fuero de Castrojeriz (Muñoz, *Fueros* 38): "Et ad illos pedones namus forum ut firment super caballeros villanos de foras de Castro". En la confirmación de los fueros de la tierra de León y de Carrión por D.^a Urraca en 1109 (Muñoz 96-98), donde regula la condición de los caballeros villanos no hay nada que recuerde el citado Fuero de Castrojeriz.

192. 1130, Foral de Numão (*Port. Mon. Hist. Leges* 369; reproducido en *FACULDADE DE DIREITO DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA. Coleção de textos de Direito português I —1, Foracs* [Coimbra 1915] 44): "Et pedones de Nomam passent super illos cavaleiros villanis de totis aliis terris tam in iuramento quam in iudicio cum duobus iuratoribus". El Foral de Freixo, de 1152, re-

dice lacónicamente: "Et qui morator fuerit de Kastela, de toto isto non det portatico nullo"¹⁹³. Estos dos preceptos, uno de raigambre castellana y otro favorable a las gentes de Castilla, han de considerarse como extraños al Fuero de León e interpolados en una copia de éste en momentos en que Villavicencio gravita en torno a Castilla, es decir, entre 1126 y 1131 (núm. 16).

El conjunto de preceptos leoneses y la tarifa de portazgo puede asegurarse con toda probabilidad que constituyen dos textos distintos, aunque aquí aparezcan unidos. En cuanto a aquel conjunto no es posible sentar ninguna conclusión segura. El que los preceptos aparezcan agrupados podría inducir a pensar que tienen un mismo origen. Esto, sin embargo, no aparece claro. Que el primero, y sólo él, coincida o proceda de la confirmación por doña Urraca de los Fueros de tierra de León y de Carrión, con los que nada tienen que ver los restantes, inclina a pensar que se han yuxtapuesto aquí preceptos de distinto origen. Lo que se corrobora al observar la muy distinta materia de que se ocupan los restantes, que así reunidos y sólo ellos, no se encuentran en otros Fueros. Tal vez podrían haber sido añadidos a alguna confirmación que ratificara otros textos anteriores. Pero para nada de esto se encuentra apoyo en las fuentes.

Por su contenido, estos textos reflejan un sistema jurídico propio de fines del siglo XI o principios del XII.

coge una disposición parecida pero sólo referente a los caballeros villanos de Freixo (*PMH L 379*).—1166, Foral de Evora (*Port. Mon. Hist. L 392*), que recoge el Fuero de Avila: "Pedones sint in iudicio pro cavalaris villanos de altera terra".—1169, Foral de Linhares (*Port. Mon. Hist. L 394*): "Et illos pedones de Linares quod stent et trouciant super illos cavaleiros villanos de totas alias terras in iudicio et in iuramento cum dos iuratores". Esta influencia del Fuero de Castrojeriz en Portugal puede explicarse inicialmente a través del conde Enrique y sus caballeros, que en las discordias de Alfonso I el Batallador con D.^a Urraca, han participado moviéndose precisamente por esa zona castellana: A. HERCULANO, *História de Portugal desde o começo da Monarchia até o fim do reinado de Affonso III*, II^o (Lisboa s. a.) 40-61.—L. G. DE AZEVEDO, *História de Portugal III* (Lisboa 1940) 78-99. Para época más tardía se debe a la influencia del Fuero de Avila.

193. MUÑOZ, *Fueros* 174. En 974 el Fuero de Castrojeriz (MUÑOZ 38) disponía también que "varones de Castro non dent portazgo".

i) *Las normas sobre roturas y plantaciones.*

58. El Fuero de Pajares y el de Castrocabón, que ninguna relación directa guardan entre sí y que sólo coinciden en cuanto directa o mediatamente utilizan un modelo común, y aun éste en una redacción distinta, coincidente, sin embargo, en unos breves preceptos (Apéndice VI), que sólo se encuentran en ellos y no en los demás textos basados en el Fuero de León. Estos preceptos se refieren a las roturaciones, plantaciones y construcciones que los vecinos realicen en las tierras del señor, que aquí se determina se dividan por mitad entre éste y el que las llevó a cabo. También en este caso la redacción difiere en los dos textos, y el de Castrocabón intercala entre ellos algunos preceptos del Fuero. Sin embargo, la identidad de los supuestos que se consideran revela la existencia de un modelo común. Este modelo, que debía consistir en unas breves notas o apuntes, al menos originariamente debió tener existencia propia, aunque luego se incorporó al Fuero de León y a alguna de sus refundiciones. En Pajares estos preceptos se copian al principio del Fuero, mientras que en Castrocabón se insertan hacia el final.

Su fecha es imposible de precisar por el contenido de las normas, porque este régimen de plantaciones por mitad se mantiene a lo largo de toda la Edad Media¹⁹⁴. Al texto del fuero debieron añadirse después de que sobre el mismo se hiciera la primera refundición —pues no los recoge el fuero de Villavicencio— y también después de que el mismo fuero recibiera la nueva redacción que se recoge en el de Rabanal, que también desconoce estas notas. A la refundición que sirvió de base al ovetense y al Fuero de Castrocabón, se añadieron también posteriormente, luego de que de ella se copiara la ovetense, que no recoge estos textos. Esta doble inserción tardía podría ser indicio de que estas normas se redactaron entre 1130 y 1140, aunque antes tuvieran vida consuetudinaria.

194. Véase R. GIBERT, *La "complantatio" en el Derecho medieval español*, en este ANUARIO 23 (1953) 737-67.

B) LAS REFUNDICIONES DE LOS FUEROS DE LEÓN.

59. Como en páginas anteriores se ha visto, de los distintos Fueros y privilegios concedidos a la ciudad de León sólo unos pocos, y estos de fecha tardía, han llegado directamente a nosotros: la Carta de Alfonso VI sobre las cuestiones judiciales entre cristianos y judíos, de 1091 (núm. 12); las confirmaciones por doña Urraca del Fuero de la ciudad de León (núm. 11) y del de la tierra de León y de Carrión, ambos de 1109 (núm. 13). El resto sólo en virtud del cotejo de los distintos Fueros basados en el de León se puede reconstruir con cierta aproximación, como se ha intentado en el apartado anterior.

Este cotejo nos revela que en León, en las arcas del Concejo, en las de la iglesia catedral de Santa María de Regla, o en las de cualquier otro lugar, se conservaban en el siglo XI y en el XII los originales o copias de los distintos Fueros y privilegios, posiblemente con anotaciones en alguno de ellos de lo que otros disponían, y, también, copias en que los mismos o algunos de ellos se refundían. Estas refundiciones, por lo que sabemos de otros lugares (núm. 31), eran hechas por quienes tenían a su cuidado o manejaban aquellos documentos, no obstante lo cual y la falta de potestad normativa de los refundidores, esto no era óbice para que las mismas gozasen de plena autoridad y aceptación como si fueran los documentos auténticos otorgados y sellados por los reyes. Esto explica la posibilidad de una o varias refundiciones de los Fueros de León y también, como ocurre en otros lugares, que, por ser más comprensivas, estas refundiciones tuvieran más éxito que sus originales, y que ellas se conservaran y esto se perdieran.

La actividad de los prácticos y expertos en la fijación del Derecho leonés ha sido particularmente intensa en el primer cuarto del siglo XII, acaso impulsada por la oportunidad de verlo confirmado por los reyes, acuciosos de atraerse partidarios en medio de las tensiones que se producen a la muerte de Alfonso VI. En estos veinticinco años primeros del siglo, en efecto, se ve aparecer una nueva redacción del Fuero de la ciudad, se llevan a cabo hasta tres refundiciones de los diversos textos jurídicos de la misma y aun la más antigua de ellas es objeto de adiciones. Esta proliferación de textos y refundiciones no es privativa de

León. El Fuero de cualquier lugar, cuando del mismo se conservan varios ejemplares antiguos, suele presentarse en tantas versiones como ejemplares lo reproducen.

Nosotros no sabemos cuándo la carta de población de la ciudad, que debió ser concedida por Alfonso V y se conservaba aún en León a fines del siglo XI o principios del XII, se perdió o destruyó. Y otro tanto podemos decir del más moderno privilegio. Su existencia sólo la conocemos como resultado conjetural de la crítica textual.

Gracias a ésta, conocemos también la existencia del que se ha llamado *Fuero* por autonomasia, posiblemente de Fernando I. Pero de éste sabemos más cosas. Por de pronto, que en la primera mitad del siglo XII existían en León dos ejemplares distintos del mismo (núm. 46). Uno, el que en 1109 tuvo a la vista doña Urraca para confirmarlo¹⁹⁵ y hacia 1143 sirvió de base a Alfonso VII para otorgar el Fuero de Pajares, aunque ya entonces en él se hallaban transcritas unas normas sobre roturaciones y plantaciones (núm. 37). Otro, el que en 1169 utilizó Fernando II para conceder el de Rabanal. Este segundo texto presentaba no sólo una redacción distinta del primero, sino que en él se omitía uno de los preceptos (II 4), probablemente por error, y, en cambio, alguien había anotado —como otras veces se hizo (núm. 31)—, refundiéndolos, dos preceptos del privilegio tardío sobre la inviolabilidad del huerto y la casa (IV 4), y otro de las posturas municipales sobre falsificación de medidas (V 1 c): así es como aparece en el Fuero de Rabanal.

Que el primer ejemplar existía ya antes de 1109, en que lo vio doña Urraca, y el segundo antes de 1120, en que fue utilizado en la tercera refundición de que luego se hablará (núm. 65), no prueba que aquél sea más antiguo que éste. Pero a esta conclusión se puede llegar con gran probabilidad por otro conducto. A doña Urraca se le debió presentar para su confirmación sin duda el texto más autorizado de que se disponía —sólo uno de los varios privilegios existentes—, y Alfonso VII al dar Fuero a Pajares:

195. Cotejando la confirmación de D.^a Urraca con los fueros de Pajares y Rabanal se aprecia en la redacción de aquélla una mayor similitud con el primero que con el segundo (Apénd. II 1 y 3 a).

hizo hincapié en que otorgaba el “foro de Legionis” (núm. 17). Fernando II, en cambio, no aludió a éste, aunque también de hecho lo concedía (núm. 20), posiblemente porque no tenía a la vista el Fuero mismo, sino una copia de él. Puesto que la confirmación del Fuero la hizo doña Urraca “vobis Legionensi concilio”, aunque luego mencione a los clérigos y laicos y a los que moran dentro y fuera de la ciudad, para afianzar su fidelidad (número 11), es de presumir que el ejemplar que tuvo a la vista para efectuar aquélla le debió ser presentado por el Concejo de la ciudad, sacándolo de su arca o *cartorio*¹⁹⁶. En cambio, es posible que la copia que sirvió de modelo al Fuero de Rabanal se guardara en la catedral leonesa; al menos en su primera disposición, al enumerar las exenciones de que gozan los habitantes del lugar, se dice que ellas se extienden por igual a “clericus sive laicus”, lo que no consta en la otra versión (II 1). Esta referencia a clérigos y laicos, cuya inclusión al final del precepto puede ser una adición, y que sólo tiene interés para aquellos, pudo tomarse de la confirmación de doña Urraca¹⁹⁷; de ser así, esto nos daría un término *a quo* para datar esta versión. Aparte esto, y respecto a la posible guarda de ésta en la catedral leonesa, no hay que olvidar que sobre esta copia se elaboró la refundición que luego utilizó Pelayo de Oviedo, cuya relación con la iglesia de León es conocida.

Las diferencias que en la parte normativa presentan estos dos ejemplares pueden verse en los números 40-45.

196. Sobre los *cartorios* en que en esta época se guardan los documentos, SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estampas* 65 nn. 81 y 82, y GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 452 n. 387.

197. En esta confirmación se contiene en la dirección del documento, no en la parte dispositiva. Como tampoco aparece en Villavicencio ni en Pajares, hay que suponer que no se encontraba en el fuero original. De haber faltado sólo en Villavicencio la omisión habría podido explicarse por qué en éste, de acuerdo con la *convenientia* de 1136 (Muñoz, *Fueros* 175-77), “nulla ecclesia ibi habeatur nisi de Sancto Facundo, cum suis dextris, cum suis cimiteriis et cum suis clericis...”, lo que supondría que éstos se regirían por su propio fuero y no por el de León. Esta separación se mantiene aquí incluso en 1221, cuando se concede a la villa el fuero de León (Muñoz 179): “clericus non faga foro senon en castello”.

a) *La primera refundición.*

60. La *notitia et carta* de Villavicencio “per foros de Legionne”, al expresar que está “facta idem” (núm. 16), se presenta como una versión fiel de los mismos. En ella se encuentran dos partes: una, que aparece en primer lugar salvo algún precepto que se halla al final, que contiene dieciséis preceptos que también encontramos, en parte, en los Fueros de Pajares y Rabanal y en su casi totalidad en el de Castroalbón y en el texto ovetense; otra, que sólo se halla en esta *notitia* (núm. 57; Apén. VII).

Si aquella primera parte que contiene un fondo común con otros textos se examina en relación con los que a la luz de la crítica textual se han identificado como textos primarios del Derecho leonés, se observa que todos sus preceptos se encuentran en los que se han caracterizado como carta de población, Fuero principal y *posturas* del Concejo (Apéndices II, III y V). Ningún texto de la constitución o privilegio tardío se recoge en él, como tampoco los Decretos territoriales de 1017, los preceptos de vario origen ni la nota sobre roturaciones y plantaciones.

Aquellos distintos textos estaban reunidos ya y con un determinado orden cuando los utilizaron los respectivos modelos del Fuero de Villavicencio y del de Castroalbón y el ovetense. No es concebible que uno y otro, revolviendo y reuniendo pergaminos —en parte los mismos y en parte diferentes—, acertaran a utilizarlos, no copiando uno tras otro, sino entremezclando las disposiciones de aquellos tres y disponiéndolas en un mismo orden ¹⁹⁸.

198. Aunque en algunos lugares de estos fueros el orden cambia y se intercalan otros preceptos, las series siguientes son lo bastante expresivas del orden que presentan en el fuero de Villavicencio (*V*), en el de Castroalbón (*C*) y en el texto ovetense (*O*):

	<i>V</i>	<i>C</i>	<i>O</i>
Carta de población	1	5-7	20-22
Fuero principal	3	8	23
” ”	4	9	24
” ”	6	10-12	25-27
Carta de población	7	—	28
Posturas municipales	8	—	30-31
” ”	10	14	32

Puede hablarse, pues, de una refundición del Derecho leonés, que en el estado de la investigación ha de considerarse como la primera. Como esta refundición fue luego utilizada para elaborar una segunda¹⁹⁹, y en esta última no se encuentran los preceptos de origen leonés ni las tarifas de portazgo que se hallan en la *notitia* de Villavicencio —no obstante, que algunos de ellos hubieran ofrecido indudable interés para el refundidor^{199 b}—, parece claro que tales preceptos no se encontraban originariamente en ella.

61. Al refundir los textos, el que lo hizo no pretendió dar a su obra la apariencia de un documento real, transcribiendo al frente de ella el protocolo de cualquiera de los Fueros —al menos no quedan rastros de que lo hiciera—, sino tan sólo reunir los preceptos, entremezclando los de los distintos textos que tenía entre manos para dar a su obra un cierto orden.

Atendiendo a los distintos textos que han sido identificados, este orden fue el siguiente: *a*) Reprodujo en primer lugar el primer precepto de la carta de población (Apénd. III 1), sobre concesión de asilo. *b*) Insertó luego varios preceptos del Fuero principal (II 1-4) sobre las exenciones de los vecinos, el pago de *caloñas* por homicidio y heridas, la libertad de elegir señor y las prestaciones debidas a éste, así como la unidad de jurisdicción y Fuero de la villa. *c*) A continuación, reprodujo las *posturas* del Concejo (V 1-5) sobre la venta del vino, de la cebada, del pan y de la carne, y la exención de las mujeres de amasar para el rey. *d*) Volvió al Fuero principal para reproducir el privilegio de la mujer casada (II 6) y la exención de responder sin demanda y la limitación de la cuantía por la que debían darse los fiadores (II 5). *e*) Y concluyó, copiando de la carta de población la

Posturas municipales	11	17	35
" "	13	—	37
Fuero principal	14	23	42
" "	15	21	40

199. La utilización por esta segunda y por la tercera redacción (que sirve de base al fuero de Castroalbón y al texto ovetense; núm. 64) resulta manifiesta a la vista de los paralelos indicados en la nota anterior.

199 *b*. Así, p. ej., entre estos preceptos se encuentra el que establece la prueba caldaria en caso de hurto (nota 181), de lo que no trata ninguno de los fueros que se vienen considerando, salvo el ovetense.

prohibición de prender al que va al mercado o al mercader (III 4) y la sanción a los que no obedecieren los mandatos del Concejo (III 3). Tampoco al final trató de reproducir las cláusulas finales de cualquiera de estos documentos.

El refundidor, en la medida que podemos apreciar su obra, se limitó a ordenar los preceptos, transcribiéndolos literalmente. La comparación de la *notitia et carta* de Villavicencio con el Fuero de Pajares, que reproduce el Fuero principal (núm. 46), muestra una coincidencia total, con muy leves variantes (Apénd. II). Respecto de la *carta* de población y de las *posturas* del Concejo, que sólo conocemos por esta *notitia* y otras refundiciones, no podemos juzgar, aunque cabe sospechar que debieron ser reproducidos con idéntico criterio de literalidad. De ser así, nos encontraríamos con que la *notitia* de Villavicencio, salvo las posibles modificaciones introducidas en esta parte —muchas de ellas fácilmente identificables—, nos ofrece la versión más antigua y próxima a los originales perdidos.

62. Del autor de la refundición nada sabemos. Que haya reproducido el ejemplar del Fuero principal que se supone guardado en el Concejo (núm. 58), que falte la mención expresa a los clérigos que se encuentra en la segunda refundición (Apénd. II 1), y que siglo y medio más tarde el Concejo de León confiese desconocer un cierto Fuero que no se recoge en esta refundición, pero sí en otra (núm. 77), pueden ser indicios de que fue hecha por alguien del Concejo y para uso de éste.

En cuanto a su fecha tampoco sabemos nada. Es sin duda posterior a los textos refundidos, que no han podido ser datados (núms. 33, 46 y 56); la existencia de las *posturas* municipales nos lleva, tal vez, a fines del siglo XI. En todo caso, es anterior a la adición de esta refundición, fechable entre 1109 y 1130 (número 63) y a la segunda efectuada entre 1109 y 1120 (núm. 70). Posiblemente, esta refundición debió elaborarse en los primeros años del siglo XII.

Esta refundición gozó de gran autoridad, como prueba el hecho de que fuera objeto de adiciones y sirviera de base a una segunda refundición.

b) *Las adiciones a la primera refundición.*

63. Esta nueva forma de la primera refundición la conocemos también a través de la *notitia et carta de Villavicencio*, y aun podría identificarse con esta misma, salvo las omisiones efectuadas en ella para adaptarla a aquel lugar y los dos preceptos que se le añaden (núm. 57). No parece probable, sin embargo, que el autor de ella sea el presbítero Diego, que firma al final de la *notitia*, y que se haya llevado a cabo en el momento de obtener copia de los Fueros de León para Villavicencio; esto supondría no haberse limitado a reproducir un texto, sino manipular con otros pergaminos existentes en el archivo leonés, y también haber realizado una obra de selección entre ellos, puesto que cuando esta copia se extendió había sin duda otros privilegios que no recogió: v. gr., la confirmación del Fuero de la ciudad por doña Urraca con prescripciones sobre la prueba testifical o la Constitución real que en cambio fueron utilizados en la segunda refundición. Es evidente que el autor de estas adiciones a la refundición no trató de completar la primera con todos los privilegios recibidos por la ciudad después de redactada ésta, sino simplemente de recoger algunas disposiciones o prácticas que andaban recogidas en notas dispersas.

Esta versión reproduce la primera refundición, pero intercala en su parte final, después de *d*), el conjunto de preceptos de Derecho leonés antes identificados (núm. 57) sobre no perder el solar por los hechos que se cometan, la aplicación de la prueba caldaria en el hurto, la pena del que construye horno en su casa para cocer pan ajeno y la sanción del que saca armas contra su vecino²⁰⁰, así como la tarifa de portazgo. Tras lo cual reproduce las dos disposiciones del Fuero primitivo con que se cerraba la primera refundición (*e*).

Teniendo en cuenta que en la parte en que esta refundición adicionada recoge el Fuero principal coincide literalmente con el de Pajares, es evidente que se ha limitado a transcribir a la letra el texto de la primera refundición. Y, presumiblemente, también los textos que ella ha añadido por su cuenta.

El autor, lo mismo que el de la primera refundición, debió

200. Puede verse el texto de estos preceptos en el Apéndice VII.

estar vinculado al Concejo de León. Debió realizar su obra después del 29 de septiembre de 1109, fecha en que doña Urraca confirmó a los de la tierra de León y Carrión que no perderían sus bienes por los actos que hubieran realizado (núm. 57), y antes de 1130, en que debió hacerse la copia para Villavicencio (número 16).

Que esta refundición gozaba de autoridad efectiva lo acredita que a ella se acudiera en esta fecha para dar a conocer los Fueros de León a Villavicencio.

c) *La segunda refundición.*

64. De esta segunda refundición no queda ningún texto que nos permita conocerla con cierta seguridad, como ocurre con la anterior y las siguientes. Su existencia, sin embargo, viene revelada por el prototipo de los Fueros de Sanabria y Villafranca, en la medida que a través de éstos podemos conocerlo. El paralelismo de numerosos preceptos de estos dos fueros con los de León, que puede apreciarse en los Apéndices II, III, IV y V, aunque nada se dice en aquéllos de que sean una concesión de éstos (núm. 21), revela de modo indudable cuál es su origen. Como aquellos dos fueros coinciden de modo sustancial sin que pueda apreciarse que uno haya copiado a otro, es evidente que han tenido un mismo modelo, que se sospecha pueda ser el Fuero de Benavente de 1164 o un modelo común a éste y aquéllos. Este prototipo no coincide con ninguna de las refundiciones que pueden identificarse con seguridad, lo que revela la existencia de otra diferente.

En esta refundición se encuentran preceptos de la Constitución real, que no se recogían en la primera pero sí en la tercera —base de Castroalbón-ovetense—, que luego se examinará, y en su redacción se aproxima más a ésta que a aquélla. Ahora bien, los fueros de Sanabria y Villavicencio en su regulación ofrecen soluciones semejantes a las que debieron encontrarse en los textos primarios y se hallan en la primera refundición y Villavicencio, diferenciando de la de Castroalbón y el ovetense; así, v. gr., al conceder asilo en el lugar (Apénd. III 1; núm. 34), al fijar el carácter de la villa (III 2; núm. 35) y la unidad de fuero (III 3; núm. 36), al conceder exenciones a los vecinos (II 1; núm. 40), al regular los

fiadores y las pruebas judiciales (II 5; núm. 44), etc.; incluso cuando se adopta una solución distinta de Villavicencio —p. ej., al sancionar el homicidio con la muerte—, el texto recuerda más la primera refundición que la de Castrocalbón-ovetense (II 2; núm. 41). Tampoco Sanabria y Villafranca recogen lo dispuesto en esta última sobre los *iudices electi*, el sistema de pruebas judiciales (IV 1.2; núm. 48-49) o la forma de tasar la heredad que se vende (II 3; núm. 42). Todo esto indica que el prototipo Sanabria-Villafranca no ha tenido a la vista el del fuero de Castrocalbón y el ovetense, sino un modelo que, aunque coincide con éste en recoger la Constitución real y se aproxima a él al presentar una nueva redacción del texto, conserva, sin embargo, muchas de las soluciones que se contenían en la primera refundición.

En esta segunda refundición las diferencias fundamentales que se encuentran respecto de la primera consisten, en cuanto al contenido, en la adición de los preceptos de la Constitución real, y en cuanto a la forma, en la nueva redacción que se da al conjunto, tomando como modelo la que del texto primario del Fuero ofrece el de Rabanal (núm. 59). Desgraciadamente, no es posible llegar a mayor precisión, porque la existencia de esta segunda refundición sólo la podemos colegir de los paralelos de las dos refundiciones Castrocalbón-ovetense y Sanabria-Villafranca, ambas muy libres. Lo que de algún modo se encuentra a la vez en los prototipos de Villavicencio y Castrocalbón-ovetense, aunque falte en el de Sanabria-Villafranca, cabe suponer con toda probabilidad que se encontraba en esta segunda refundición. Su omisión en el último cabe explicarla por la peculiar índole de la última refundición que el mismo supone (núm. 72).

La imprecisión de cuanto sabemos sobre esta segunda refundición hace sumamente problemático conjeturar quién fuera su autor; en contraste con la tercera refundición (núm. 67) podría sospecharse que ha debido formarse en los medios del Concejo leonés. En cuanto a su fecha, la utilización de la Constitución real sitúa la refundición en un momento posterior al otorgamiento de ésta, lo que no es mucho decir, y anterior a la tercera refundición (hacia 1126), que la utiliza.

Esta segunda refundición gozó de indudable prestigio: en ella

se basa la tercera y a ella acudió Fernando II para conceder el Fuero de León a Benavente y a otros lugares.

d) *La tercera refundición.*

65. La tercera refundición de los Fueros de León se hace sobre la segunda, completándola y modificándola tanto por lo que afecta a su contenido como a su forma.

Aunque no ha llegado a nosotros ninguna copia de la misma, su existencia y características podemos conocerlas gracias al fuero de Castrocalbón y al texto ovetense, que la han tenido a la vista. Estos dos textos coinciden no sólo en recoger unos mismos preceptos —en parte no utilizados en las anteriores refundiciones— sino también en ofrecer de ellos una misma redacción, totalmente distinta de la que se encuentra en las otras refundiciones. No obstante lo cual, ambos textos presentan entre sí importantes diferencias, como no se hallan entre el Fuero de Villavicencio y el de Pajares. Como estos dos textos no se han copiado entre sí (núm. 27), su coincidencia sólo puede explicarse por la utilización de un modelo común, que por sus especiales características ha de ser considerado como una tercera refundición de los fueros de León.

66. Esta refundición toma como base la segunda, y a través de ella conoce y recoge la Carta de población, el Fuero principal, la Constitución real y las posturas del Concejo (Apénds. II, III, IV y V). No conoce, en cambio, la primera refundición añadida y no recoge, ni de ella ni directamente, los preceptos de Derecho leonés o la tarifa de portazgo.

Como no conocemos con exactitud el contenido de la segunda refundición, sólo podemos valorar esta tercera comparándola con la primera; bien entendido, que lo que aquí se presenta como característico de la tercera en su mayor parte debió serlo en realidad de la segunda.

El orden en que estaban ordenados los textos en la primera refundición se mantiene en lo fundamental²⁰¹, aunque se introducen alteraciones en él.

201. Véase la nota 197. Este orden ha debido ser el mismo en la segunda redacción, aunque en la versión que recogen los fueros de Sanabria y Villafranca aparece totalmente alterado (núm. 72).

Probablemente como en la segunda refundición al comienzo y al fin de la misma, o interpolados entre las *posturas* del Concejo, se encuentran los preceptos de la Constitución citada. De este modo la tercera refundición queda integrada como sigue: 1) Comienza con dos preceptos tomados de la Constitución real (IV 1-2), estableciendo jueces en el lugar y ordenando las pruebas judiciales. 2) Reproduce las series *a*) y *b*) de la primera refundición sobre concesión de asilo (III 1), exenciones de los vecinos (II 1), pago de caloñas por homicidio (II 2) —el de las debidas en caso de heridas (II 4) lo omite aquí para reproducirlo más tarde en la serie 7—, libertad de elegir señor y las prestaciones a éste (que se desarrollan ampliamente: II 3), unidad de jurisdicción y fuero de la villa (III 2-3). 3) Copia aquí el último capítulo de la primera refundición con la sanción a quienes desobedecen las órdenes del Concejo (III 3). 4) Reproduce la serie *c*) de la primera refundición, formada por las *posturas* municipales, pero alterando el orden de los preceptos e intercalando entre ellos de la Constitución o privilegio, o desarrollos propios, de lo que resulta con este nuevo orden la siguiente serie: prestaciones de los vinateros (V 1 *a b*); sanción del que defraude la medida del pan y del vino (V 1 *c*) o no pague las maquilas por la venta de cebada (V 2 *a*). En esta tercera refundición se encuentra aquí un precepto permitiendo a todos los vecinos vender cebada en su casa (V *a.b*), cuyo origen es desconocido. Y continúa la serie con la pena de la que siendo panadera defraude en el peso del pan (V 4 *b*); condiciones de venta por los carniceros (V 4 *b* y 3 *a*); un conjunto de preceptos desordenados y algunos fuera de lugar: caloña por heridas (II 4) —que en la primera refundición se encontraba en la serie *b*)—, exención de las mujeres de amasar pan para el rey (V 5), inviolabilidad del huerto (tomado de la Constitución real ; IV 4 *a*), licencia a los vecinos para vender vino, (V 1 *d*). 5) Reproduce luego la serie *d*) de la primera refundición, alterando el orden de los dos preceptos: limitación del valor asegurado por los fiadores (II 5) y privilegio procesal de la mujer casada (II 6) e intercalando entre ellos otro de la Constitución real sobre inviolabilidad de la casa (IV 4 *b*). 6) Inserta a continuación, fuera de lugar, dos preceptos que en la primera refundición se hallaban en la serie *c*), sobre

prestaciones de los carniceros y de los panaderos (V 3 b. 4 a). 7) Interpola otro precepto tomado de la Constitución real, sancionando al que perturba el mercado con armas (IV 5) y reproduce el precepto de la serie *c*) de la primera refundición sobre prenda en el mercado (el otro precepto que en ésta había fijando la sanción del que desobedece al Concejo, lo ha pasado antes a la serie 3).

Este conjunto de preceptos se presenta en esta tercera refundición —no sabemos si ya en la segunda— con la apariencia de un privilegio o documento real; en su texto abundan las expresiones imperativas²⁰². No conocemos su parte inicial, que en el Fuero de Castrocabón se sustituye por las cláusulas del documento de la condesa María y en el texto ovetense desaparece al añadirle otro documento en cabeza. Pero en ambos se conserva, en cambio, la cláusula final de sanción (núm. 53). En Castrocabón ésta se encuentra de tal forma que más bien parece la que, con el mismo carácter, insertaría el propio Fuero. Sin embargo, que esta cláusula coincida a la letra con la que cierra el texto ovetense (IV 6) nos revela cuál es su verdadero origen, es decir, el modelo común. Podría pensarse que, como tantas veces ocurre en los tiempos medievales, el refundidor ha tomado como base un documento real, y entre su protocolo y preceptos iniciales, y los finales y últimas cláusulas, ha insertado otros textos, aunque cuando esto ocurre es frecuente que el documento que se toma como base sea el más antiguo, con lo que se da mayor venerabilidad y arraigo al resto. Como esto no ocurre aquí, parece más probable que esta cláusula de sanción no proceda de uno de los documentos refundidos, sino de la refundición misma, que ha sido confirmada por un documento otorgado por el rey (núm. 53).

El refundidor no se ha limitado a reunir y entremezclar textos de distinta procedencia, sino que les ha dado nueva forma y a veces ha cambiado también la norma. La redacción es totalmente distinta de la que se encuentra en los Fueros de Villavicencio y Pajares, y en los de Sanabria y Villafranca, de tal manera que sólo muy raramente se conserva alguna frase o expresión que coincida literalmente con la de éstos^{202 b}. Partiendo de la segunda

202. Castrocabón: "mando et firmiter statuo"; ovetense: "mandamus" (Apénd. IV 1).—Castr.: "etiam mando" (III 4 b).—Castr.: "mando"; ovet.:

refundición, pero dándole nueva forma, lleva a cabo su tarea. Por tres veces, el refundidor, al referirse al pago de *solidi*, advierte que habrá de hacerse en *moneta regis* (Apénd. III 3: II 5: IV 5; el ovetense en los dos últimos casos la convierte en *moneta urbis*), lo que no se encuentra en los textos paralelos. En cuanto a los cambios introducidos en la regulación de las instituciones, véase lo expuesto al analizar el contenido de los textos primarios del Derecho leonés (núms. 34-37, 40-45 y 48-53).

67. La total reelaboración del Fuero de León que se lleva a cabo en esta tercera refundición supone en su autor, o en quienes se la encargan, una posición firme en la vida local leonesa, como para asegurar a la obra su aceptación. Coetánea esta refundición de la primera adicionada y poco posterior a la segunda, gozando las tres, al menos en fechas posteriores, de igual autoridad —sobre la forma adicionada se extiende la *notitia et carta* de Villavicencio, sobre la segunda refundición el prototipo Sanabria-Villafranca y sobre la tercera el Fuero de Castroalbón—, parece obligado suponer que una y otra han pertenecido a distintos tenedores y se han conservado en lugares diferentes. La referencia expresa al “clericus vel laicus” que se encuentra en el Fuero de Castroalbón y en el texto ovetense, y no se halla ni en la confirmación de doña Urraca, ni en los Fueros de Villavicencio, Pajares y Sanabria —en el de Rabanal se añade al final (II 1)—, puede ser indicio de que esta tercera refundición se ha llevado a cabo en el ambiente de la catedral leonesa, a cuyo Cabildo se alude también en otro lugar del texto, como punto de reunión del Concejo²⁰³. Hay, además, en esta refundición un precepto, tomado de la Constitución real y que no se encuentra en ninguna de las dos formas de la primera refundición, que prohíbe al merino, al señor del suelo o a cualquier otro señor, entrar por ninguna *caloña* en casa del vecino

“constituimus... mandamus” (III 1 a).—Castr.: “item precipio”; ovet.: “item precipimus” (III 1 c).—Ovet.: “et mandamus” (IV 4 b).

202 b. Véase el núm. 27.

203. En el texto ovetense cap. 29 se alude a la reunión anual de los vecinos en el capítulo de Santa María de Regla, y lo mismo se repite en el fuero de Castroalbón cambiando sólo, como es lógico, la titularidad de la Iglesia (III 3 b). De esto, en cambio, no se dice nada en las dos primeras refundiciones.

(IV 4-*b*); privilegio que con otros en 1269 alegan el Obispo y el Cabildo frente al Concejo, que no lo respeta; y que los de éste confiesan “que non vieron estos previllejos hasta aquí” (número 77)²⁰⁴. Lo que se explica si el Concejo conformaba su actuación a lo dispuesto en las dos formas de la primera refundición del Fuero y desconocía la tercera en las que se apoyaba el Cabildo. Igualmente, en esta misma fecha, ante otra reclamación de los eclesiásticos, contra lo que estiman es una innovación del Concejo, éste opone el Fuero y costumbre de León que permite que “cada uno vendiese su pan et su vino por derecha medida como mejor podiese”, precepto que se encuentra casi con las mismas palabras en las dos formas de la primera refundición y alterado en la tercera (V 1 *d*; núm. 76)²⁰⁵. Todo ello demuestra que el Concejo

204. 1269, Pesquisa hecha por mandato de Alfonso X sobre las discordias del Obispo y Cabildo de León con el Concejo (*Esp. Sagr.* XXXV [1786] apénd. 12, págs. 436-37): “Otro sí, se querellaron los personeros del Obispo e del Cabildo que los del Concejo entraban en casa de las personas e de los canónigos a escodroñar e a penorar, así como non debían, contra sus privilejos e contra derecho e contra costumbre; et sobre aquesto mostraron privilejos de los reyes que fueron en el reino de León, confirmados por nuestro señor el rey D. Alfonso, en que decía que ningund merino nin portero, nin ningund otro ome, non entrase en las casas de las personas nin de los canónigos. Et los personeros del Concejo respondieron: que non vieron estos previllejos hasta aquí, e que de aquí adelante les guardarían esta franquesa, segund que sus previllejos decían. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia, e otorgáronla”. El precepto que alega el Cabildo es sin duda este del fuero de Castrocabón y el ovetense (IV 4 *b*): “Similiter, ut non maiorinus aut dominus soli vel aliquis senior intret in domum alicuius hominis ibi (ovetense: in Legionem) commorantis pro ulla calumpnia; nec portas auferat a domo illius”. Este texto no tiene paralelo en la *notitia et carta* de Villaviciencio.

205. 1269, Pesquisa hecha por mandato de Alfonso X sobre las discordias del Obispo y Cabildo de León con el Concejo (*Esp. Sagr.* XXXV 437): Otro sí, se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo, contra fuere e contra costumbre guardada de cinquenta años acá, et de mais, cotaban nuevamente que non tirase el pan fuera de la villa, nin lo vendiese cada uno como mejor podiese por derecha medida. Et los personeros del Concejo respondieron: que fuero e costumbre y era de León que cada uno vendiese su pan et su vino por derecha medida como mejor podiese, et que ellos querían guardar de aquí adelante; fueras se lo catasen en tiempo de grand necesidad por pro de la villa, por plaser et consentimiento del Obispo et del Cabildo

y el Cabildo tenían a la vista distintos textos, y que mientras los de aquél coincidían con los de la primera refundición, los del Cabildo se ajustaban a la tercera^{205 b}. La redacción más cuidada de ésta revela también la intervención de una persona más culta, probablemente un clérigo de la catedral.

La fecha de esta refundición sólo aproximadamente puede fijarse. Es sin duda posterior a la Constitución real recogida en ella, que tampoco ha podido datarse, aunque se otorga probablemente en la segunda o tercera década del siglo XII (núm. 54). Pero no después de esta última fecha, porque la refundición ha sido utilizada por Pelayo de Oviedo entre 1126 y 1129. La alusión a la *moneta regis* no da mayor precisión a la fecha de la refundición, porque las acuñaciones reales de numerario en plata se han iniciado en tiempos de Alfonso VI, y desde luego antes de finalizar el siglo XI^{205 c}.

Es posible que esta tercera redacción constituyese el texto de una confirmación real de los Fueros leoneses llevada a cabo por Alfonso VII en 1126 ó 1127, y que de ésta proceda la cláusula de sanción antes destacada; la desaparición del protocolo inicial ha quedado antes explicada.

sobredichos. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia et otorgáronlo" El texto que alega el Concejo es sin duda este de la *notitia et carta* de Villavicencio (Muñoz, *Fueros* 172), que coincide casi a la letra: "Omnes alii habitatores panem et vinum vendant quomodo voluerint et quale tempus fuerit; et similiter teneant rectam mensuram et equalem. Et si illam fraudaverint, quinque solidos solvant ad partem seniores". El texto paralelo de Castrobón y ovetense (V 1 d) no habla del pan sino sólo del vino: "Qui vinarius non fuerit per forum vendat vinum suum in domo sua sicut voluerit, per veram mensuram. Et nichil inde habeat *maiorimus* (ovetense: sagio regis)".

205 b. Que el Cabildo eclesiástico tenga como propio un ejemplar refundido de los fueros del lugar, no es caso aislado. La Capilla real de Alquezar poseía uno más amplio que el fuero dado a los pobladores por Sancho Ramírez en 1069: Cf. J. M.^a RAMOS LOSCERTALES, *Los Fueros de Sobrarbe*, en *Cuadernos de Historia de España* 7 (1947) 35.

205 c. Ya hacia 1090 se pagaban en León "solidos denariorum Legionensis monete", según un documento editado por J. A. SERRANO REDONNET, *Ovetensis monete*, en *Cuadernos de Historia de España* 1-2 (1944) 158-59.—En general, SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La primitiva organ. monetaria* (n. 36) 301-45 (en sus *Estudios* 441-82), en especial 311-13 y 320-23 (450-52 y 458-61).—GIL FARRÉS, *Hist. moneda española* 194-95. Véase la nota 146.

d) *La cuarta refundición.*

68. Aun coincidiendo en gran parte a la letra el Fuero de Castrocabón y el texto ovetense, las importantes diferencias que éste presenta en su contenido respecto de aquél, y aun mucho más de todos los otros Fueros, hacen que deba considerarse no como una simple variante de la segunda refundición, sino como una cuarta distinta de ella. El ovetense reproduce literalmente la tercera redacción, y por ello coincide con el Fuero de Castrocabón, pero también la adiciona con un nuevo texto, con algún precepto aislado y con diversas interpolaciones.

69. El conjunto se presenta no ya como una simple refundición de diversos textos, sino como un texto único al que se da la apariencia de unos decretos conciliares o de la *curia regia*. Una breve rúbrica anuncia que se trata de los "Decreta Adefonsi regis et Geloire regine". Y se comienza reproduciendo, con una redacción totalmente distinta, y alterando el orden de los capítulos, los decretos de la Curia de León de 1017, que conocemos gracias al texto portugués de Braga (núm. 7). Lo que en éste era una rúbrica que indicaba el origen de los preceptos, se redacta ahora como el protocolo inicial de un texto conciliar (núm. 6). Al reproducir la fecha con que comienza aquél —igual que ocurre en el mismo *Liber testamentorum* al copiar la del Concilio de Coyanza²⁰⁶—, el autor de la refundición o el escriba se ha confundido, o intencionadamente en ambos casos ha modificado la fecha, y en vez de "era M.^a L.^a V.^a V.^o kalendas Agustas", ha escrito "era I.^a L.^a V.^a III.^o kalendarum Agusti". Y a continuación reproduce, dándole nueva redacción para adaptarla a la del resto y dividiéndolo en quince capítulos numerados con cifras romanas, el texto de los decretos que conocemos en su forma originaria por el código portugués. Los cinco primeros preceptos los recoge por el mismo orden, aunque con otra redacción. Intercala luego (núm. 8) dos preceptos (uno en la edición de Muñoz y Romero), que el refundidor reelabora por su cuenta, ordenando que tras los asuntos de la Iglesia se traten los del rey y luego los de los pueblos. Vuelve a desarrollar el texto portugués, pero va-

206. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 356-57.

riando radicalmente el orden de los preceptos de éste (7.11.12.14. 13.8.12.9 y 10), y olvidando recoger sus dos últimas disposiciones (15.16).

Seguidamente y sin transición, como si formaran parte del texto anterior, inserta dos preceptos que no encontramos en el texto portugués²⁰⁷, y tras ello reproduce íntegramente la segunda refundición hasta el final, incluida la cláusula de sanción, respetando en general su redacción. Este criterio general que se sigue en esta segunda parte no impide sin embargo que se introduzcan diversas interpolaciones²⁰⁸. Así, cuando se establece que en la ciudad haya *iudices electi*, el refundidor añade que éstos sean *a rege* y no sólo en León, sino en todas las ciudades y alfozes (IV, 1; número 48)²⁰⁹. Así, también, cuando se desarrolla el sistema de pruebas judiciales según la querrela se base en sospechas o en hechos ciertos (IV, 2; núm. 49). O se regula la forma en que el vecino puede vender su casa al señor del suelo (II, 3 *d*) y donde el Fuero de Castrocalbón decía que lo haga "per manus iudicum", el refundidor, recogiendo lo dicho por D.^a Urraca en 1109 al confirmar el Fuero de

207. No sabemos si el texto reproducido en el *Liber fidei* de Braga estaba mutilado antes de transcribirse en éste, y por ello estos preceptos faltan en él aunque se contenían en el ejemplar que sirvió de base a esta refundición, o si estos preceptos, como los dos antes indicados, fueron obra del refundidor.

208. Probablemente no es interpolación del texto ovetense sino omisión explicable del fuero de Castrocalbón y del de Villavicencio, la delimitación del término de la ciudad y la obligación de los vecinos de acudir a ésta para reparar sus muros (III 2 *b* y *c*). En la Pesquisa hecha por mandato de Alfonso X sobre las discordias del Cabildo con el Concejo (*Esp. Sagr.* XXXV 439) "se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo constreñían a los clérigos que tenían las iglesias en el alfós, que diesen en la sacada de los muros, et que esto era contra derecho. E respondieron los personeros del Concejo: que costumbre fuera de grand tiempo acá, que estos clérigos diesen en la renda de los muros, et *que por aquí se excusasen de portage*; et que así lo querían guardar. Et los personeros de la Iglesia, por amor de aver pas con los del Concejo, otorgaron esta respuesta". El fuero de Castrocalbón no recoge nada de esto, pero en el de Villavicencio hay una frase que recuerda la antes subrayada: "Et illi qui ibi sua kasam habuerit, aut ille qui ibi ad mercandum venerit et portaticum non dederit, de toto iudicio et tota calumnia ibi faciat directo".

209. Sobre la posible relación de este pasaje con el texto portugués, véase núm. 54.

León, establece que "duo christiani et duo iudaei aprecientur laborem illius" (núm. 42). En otro lugar, cuando el modelo hablaba sólo de que no se den fiadores más que por valor de cinco sueldos en moneda del rey, el refundidor no sólo sustituye ésta por la de la ciudad, sino que introduce como complemento de prueba el juramento ante buenos sacerdotes y la prueba caldaria, y en caso de que el acusado sea reincidente, el juramento y el juicio de batalla (II, 5; núm. 44). Todavía el refundidor introduce un precepto nuevo (cap. 45), del que no se encuentran paralelos en ningún otro texto, castigando al que detuviere por fuerza a quien llevare a vender a León pescado de mar o río, carne u otras cosas.

70. Conservándose esta refundición en sus manuscritos más antiguos en el *Liber testamentorum* de la Iglesia de Oviedo y en el *Liber chronicorum*, debidos ambos al obispo Pelayo de Oviedo (núm. 5), no parece aventurado considerar a éste como autor de la refundición, como lo fue también de la del Concilio de Coyanza²¹⁰. En el archivo de la Catedral de Oviedo pudo encontrar los decretos de la Curia de León de 1017, que no se encontraban o nadie utilizó en León (núm. 32), reproduciéndolos, dada su vigencia general por su interés para la Iglesia de Oviedo. En el archivo de la catedral leonesa, con la que guardó estrecha relación²¹¹, debió encontrar la tercera refundición²¹². A insertar entre los privilegios y documentos de la Iglesia de Oviedo los Fueros de León, pudo moverle tanto o más que el deseo de completar aquellos decretos dados en León con otras disposiciones que parecían complementarlos, el hecho de que perteneciendo a la diócesis de Oviedo el lugar de Coyanza²¹³, situado en tierra de León a treinta y ocho

210. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 633.

211. Pelayo de Oviedo se encuentra en León en 1109, cuando muere Alfonso VI: véase su *Crónica* (ed. SÁNCHEZ ALONSO 84-85).

212. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La primit organ. monst.* 322 (en sus *Estudios* 460) supone que Pelayo de Oviedo recibe una "copia leonesa hecha por autorización del Concejo leonés y quizá también de las autoridades reales". VÁZQUEZ DE PARGA, *El Fuero de León* 474 por su parte cree que Pelayo debió encontrar el texto del Fuero leonés—bien entendido, la versión suya que hasta ahora se ha tenido como la originaria—en algunos manuscritos del *Liber iudiciorum*. Véase en contra de esto lo que luego se dice en el texto.

213. RISCO, *Esp. Sagr.* XXXVIII 243-46. La concesión de Coyanza a

kilómetros al sur de la ciudad, en él probablemente regía o influía el Fuero de León, que en consecuencia ofrecía para su Iglesia un interés directo. A insertarla también en el *Liber chronicorum* le impulsó sin duda la importancia misma que él atribuyó a estas leyes “que sunt servande usque mundus iste finiatur”²¹⁴.

Esta refundición de Pelayo debió efectuarse después de 1109, ya que recoge en una de sus interpolaciones un pasaje de la confirmación del Fuero de León por D.^a Urraca. Y antes de 1126-1129, en que debió terminar el *Liber testamentorum*.

71. A diferencia de las dos primeras refundiciones del Fuero de León, y de la adición de la primera, hechas en esta ciudad para ser utilizadas y conservadas en el archivo de su Concejo o de su Catedral, esta cuarta, elaborada en Oviedo por un historiador erudito, y acaso tampoco para su manejo inmediato, quedó olvidada en el *Liber testamentorum* junto al Concilio de Coyanza, y sólo se difundió con el *Liber chronicorum* o tal vez por su inserción por Pelayo en algún códice del *Liber iudiciorum*. Pero en ninguna parte consta que fuera utilizada como texto del Derecho leonés —como lo fueron las tres primeras refundiciones—, ya para uso del Concejo o de la Iglesia, ya para servir de base a la concesión del Fuero de León a otros lugares. Refundición erudita hecha fuera del ámbito de vigencia del Derecho leonés, no fue nunca un texto vivo y auténtico de éste, aunque los historiadores modernos lo hayan tomado como tal y hayan aceptado su origen en 1017 ó 1020²¹⁵.

Oviedo en 905 por Alfonso III, es una falsificación de Pelayo de Oviedo: véase en *Esp. Sagr.* XXXVII, apéndice 10, pág. 329, y en FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, 718-910, II (Oviedo 1951) núm. 175, páginas 296-308. Una nueva concesión a Oviedo, en 1118, de seis iglesias de realengo en Coyanza, en *Esp. Sagr.* XXXVIII, apéndl. 33, págs. 349-50 y en *Colección de Asturias* I núm. 125, pág. 127.

214. Véase la nota 1.

215. A la vista de esto, las discusiones sobre la fecha del fuero de León (núms. 9 y 10) carecen de sentido. Es inútil tratar de averiguar si entre el texto portugués y el ovetense mediaron sólo dos días o tres años. Lo que media entre aquél y éste es un siglo entero, y da lo mismo que Pelayo escribiera 8 de las calendas de la era 1050, 3 de las calendas de la era 1055 o calendas de la era 1058; el texto es en realidad del primer tercio del siglo XII.

Probablemente por medio del *Liber chronicorum*, que se divulgó ampliamente²¹⁶, o de un ejemplar adicionado del *Liber iudiciorum* —no por el *Liber testamentorum* que permanecía archivado en la Iglesia de Oviedo— esta cuarta refundición llegó a conocimiento de los juristas, y alguno de la región leonesa, porque en el Concilio de Coyanza, que se reproducía a su lado, encontró confirmados el *Liber iudiciorum* y los Fueros de León, transcribió éstos y el Concilio a continuación de *Liber*, añadiendo en ocasiones otro fuero que gozaba también de gran ascendiente o que regía en el lugar donde el código se copiaba²¹⁷. Cuándo ocurrió esto y de qué modo en copias sucesivas se difundió la refundición pelagiana, no lo sabemos. Los códigos en que se encuentra son ya de época avanzada e ignoramos de dónde se copiaron. En todo caso, esta incorporación al *Liber* debió ser tardía. En 1156 para otorgar el Fuero de Castrocabón no se utilizó esta cuarta refundición que se hallaba en códigos sino la tercera que debía constar en un simple pergamino. Y en 1164 y alrededor de esa fecha, al conceder el Fuero de León a Benavente y a otros lugares, tampoco se acudió a ella sino a la segunda. Ni en 1169 al otorgar el Fuero de Rabanal. Por lo demás, cuando en 1269 discutieron sobre el Fuero de León el Cabildo y el Concejo de la ciudad (núms. 76-78), en fecha en que ya indudablemente este fuero se hallaba transcrito en los códigos del *Forum iudicum*, ni aquél ni éste citaron para nada la refundición ovetense. La inserción de ésta a continuación del *Liber* sirvió para que se conservara su texto, pero no para que tuviera una vigencia que nunca llegó a alcanzar.

216. Véase nota 29.

217. En la copia del *Liber iudiciorum* preparada a fines del siglo XVI por los hermanos Covarrubias, conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 12.909, se reproduce, no sabemos tomados de qué código, el texto ovetense, el Concilio de Coyanza, el fuero de Sahagún y los decretos territoriales de León de 1188. Cf. R. DE UREÑA Y SMENJAUD, *Una edición inédita de las Leyes Gothorum regnum preparada por Diego y Antonio de Covarrubias en la segunda mitad del siglo XVI*, Disc. leídos ante la R. Academia de la Historia en su recepción pública (Madrid 1909) 36. En el código Toledano de San Juan de los Reyes (Biblioteca Provincial de Toledo reservado 11-4) al *Liber* siguen el texto ovetense y el fuero de Palencia. También se encuentra en varios códigos de la versión romanceada del Fuero Juzgo: MUÑOZ, *Fueros* 73 n. 1.

f) *La quinta refundición.*

72. Una última refundición se encuentra en el prototipo de los fueros de Sanabria y Villafranca, que posiblemente lo es también del de Benavente de 1164, de no tratarse precisamente de este mismo. Esta refundición toma como base la segunda y no la tercera, como prueba el hecho no sólo de no reproducir la redacción de esta última, sino de diferir en muchos casos sus soluciones de las de ésta y mantenerse más próximas a las de la primera (núm. 64). En todo caso, el refundidor ha omitido numerosos preceptos, y con una sola excepción los que procedían de las *posturas* del Concejo, sin duda por su índole muy particularista y concreta²¹⁸. En cambio, ha reproducido uno de los preceptos varios de Derecho leonés, que había recogido en su segunda fase la primera refundición: el referente a la exención de dar posada (núm. 57). Al mismo tiempo, al ir seleccionando del modelo los preceptos que le parecían de interés lo ha ido haciendo de tal manera que el orden de los mismos, que en gran parte se mantenía en las tres primeras refundiciones, ha quedado alterado y sin que en él se aprecie una cierta ilación; que esta alteración del orden se produce en esta refundición, se aprecia tanto porque el de Villavicencio y Castrocalbón-ovetense en buena parte sigue siendo el mismo (núm. 60), como porque en los fueros de Sanabria y Villavicencio, aparece otro que es común a los dos con raras transposiciones.

El refundidor parece haber conservado la misma redacción que se encuentra en la segunda. Pero en algún caso modifica totalmente la regulación anterior: v. gr., en la represión del homicidio (Apénd. II 2: núm. 41)²¹⁹.

73. Esta modificación, que no es sólo de forma o debida al

218. De la Carta de población (III) no recoge lo referente a los términos de la ciudad, la unidad de fuero, la obediencia a las órdenes del Concejo y lo referente al mercado. Del fuero principal (II) omite cuanto se refiere a las prestaciones al señor. Del último privilegio (IV) lo referente a la designación de los jueces, las pruebas judiciales y la inviolabilidad del huerto. Y de las posturas municipales (V) recoge únicamente un precepto sobre la observancia por los vinateros y panaderos de las medidas.

219. Para la más fácil apreciación de ello pueden verse los apéndices II-V y los núms. 34-37, 40-44, 48-52.

«deseo de recoger la evolución y desarrollo institucional, sino que supone una innovación en el modelo, hace pensar que la refundición se debe no ya a un práctico del Concejo o un clérigo del Cabildo, sino a la Cancillería del propio rey. Lo que viene corroborado por el hecho de que esta nueva refundición sirve de base a los fueros de Villafranca y de Sanabria, y probablemente también al de Benavente de 1164. Esta refundición habría sido preparada pensando en la concesión del Fuero de León a otros lugares, en los que muchas de sus disposiciones carecerían de interés, y de ahí su omisión, y a la vez en la conveniencia de introducir ciertas novedades. Si se tiene en cuenta que en 1156 al elaborarse en León el fuero de Castrocabón sus otorgantes no conocen esta refundición y que en 1164 debió tomarse como base del primer fuero de Benavente, podría datarse aquélla entre estas fechas. Si acaso posteriormente Alfonso IX, entre 1197 y 1204, a ruegos de su esposa D.^a Berenguela ha corregido los fueros de León, como dice Lucas de Tuy ²²⁰, no lo sabemos. En todo caso la refundición de que aquí se trata, utilizada como modelo del fuero de Villafranca ya en 1192, no puede identificarse con ella.

Con esto concluye, a lo que sabemos, la historia de las refundiciones del fuero de León ²²¹.

C) LAS CONCESIONES DEL FUERO DE LEÓN

74. Después de este análisis minucioso de los textos del fuero de León, es posible valorar con facilidad las distintas concesiones del mismo.

La *notitia et carta* dada a los hombres de Villavicencio hacia 1130 (núm. 16) se limita a reproducir fielmente la primera refundición en su segunda fase, suprimiendo aquello que se refiere

220. A esto alude LUCAS DE TUY, *Chronicon mundi* cap. 83: "Haec [regina Berengaria] cum primo venit Legionem blandis precibus a viro suo rege Adefonso obtinuit, ut corrigeret mores et foros Legionensis civitatis et regni, et gravamina relevaret".

221. La ulterior difusión de estos preceptos del fuero de León a otros lugares—Milmanda, Parga y Llañes—ya no afecta propiamente a aquél, sino al de Benavente. Sobre esto véase el estudio citado en la nota 111.

especialmente a la ciudad de León v. gr., la alusión a su repoblación por Alfonso V (III 1 a), sus términos (III 2 a), la actuación de su Concejo, la obligación de reparar sus muros (III 2 y 3), la unidad de fuero para todos (III 3 a. b), etc., y añadiéndole sólo dos preceptos para la villa: sobre el valor del testimonio de sus vecinos y la exención de portazgo a los de Castilla (núm. 63).

El Fuero de Pajares, en 1143, comienza copiando las notas sobre roturaciones y prestaciones (VI) y reproduce el fuero principal de León en su redacción originaria (II 1. 2. 4. 5), alterando la regulación de las prestaciones debidas al señor (II 3).

El fuero de Castrocabón, de 1156, reproduce fielmente la segunda refundición del fuero leonés, aunque adaptándola a las condiciones de la villa. Así, omite la referencia a la repoblación de León (III 1 a), la delimitación del término y el deber de reparar las murallas (III 2), la libertad de elegir señor (II 3 a), la fijación de las prestaciones de los vinateros (V 1 a), carniceros (V 3 b) y panaderos (V 4 a), la prohibición de vender vino sin autorización (V 1 b), la sanción de la alteración de las medidas (V 1 c) y la prohibición de forzar para amasar al rey (V 5). Y añade al final del fuero la nota sobre roturaciones y plantaciones (VI), que ya había recogido el fuero de Pajares.

En el fuero de Rabanal, de 1169, se recoge el fuero principal en su segunda redacción (núm. 59), alterando lo referente a las prestaciones al señor (II 3-5), pero recogiendo en cambio alguna nota puesta en él, tomada de otros textos, reconociendo la inviolabilidad del huerto y de la casa (IV 4) y la sanción de las alteraciones de medidas (V 1 c).

La vigencia del fuero de León —no de los decretos generales de 1017— en Galicia, o en Santiago, no está probada²²².

222. M. MURGUÍA, *Estudios sobre la propiedad territorial de Galicia: El foro, sus orígenes, su historia, sus condiciones* (Madrid 1882) 129 supuso que el fuero de León se hizo por Galicia y para Galicia y era el código de ésta. En sentido contrario, J. VILLA-AMIL Y CASTRO, *Los pertigueros de la Iglesia de Santiago*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 9 (1883) 197 n. 1 observa que sólo regía en Mondoñedo, o más propiamente en Villamayor, a donde lo concedió Alfonso VII en 1156 (*Esp. Sagr.* XVIII 348 y LLORENTE, *Not. hist. Prov. Vasc.* IV 164). La afirmación de DIEZ CANSECO, en este ANUARIO 1 (1924) 344 de que el fuero de León regía en Santiago, no está comprobada.

En cuanto al fuero de Benavente, véase lo indicado en el núm. 73.

D) EL FUERO DE LEÓN EN EL SIGLO XIII

75. El fuero de León conserva su prestigio en la primera mitad del siglo XIII y los cronistas de la época lo destacan: es el único del reino leonés del que hablan, lo mismo que en Castilla de los fueros del Conde D. Sancho. Lucas de Tuy, Jiménez de Rada y la *Primera Crónica general* recuerdan su concesión por Alfonso V²²³, y los dos últimos destacan que todavía en sus días se observa. Incluso alcanza mayor difusión: en 1221 el abad de Sahagún lo concede a Villavicencio (núm. 15), y medio siglo más tarde, si bien es verdad que en cuanto se refiere a él el fuero de Benavente, se encuentra concedido a Llanes (núm. 19). Su texto se divulga porque en algunos códices del *Liber iudiciorum* o *Forum iudicum*, como ahora se acostumbra a llamarle, se reproduce como apéndice en su redacción pelagiana acompañado del Concilio de Coyanza, y al traducirse aquél a la lengua romance el fuero leonés se vierte también y continúa hallándose en algunos códices del *Fuero Juzgo*. Los reyes lo confirman, y aunque parece que se han perdido varias de estas escrituras de confirmación²²⁴, todavía se conservan las de Fernando III en 1230, Alfonso X en 1279, Sancho IV en 1282 y 1293, Fernando IV en 1295 y 1300, etc.^{225 b}.

En 1269 el fuero de León continúa aún vigente, aunque sus preceptos empiezan a verse discutidos, ya sea porque diversos privilegios reales han establecido nuevas normas o porque la cos-

223. Véanse las notas 2, 3 y 4.

224. Véase la nota 220.

225. A. NIETO GUTIÉRREZ, *Catálogo de los documentos del Archivo Municipal de León* (León 1927) núm. 3, pág. 2. Este Privilegio es sobrecartado y confirmado por Alfonso X el 6 de junio de 1279 (núm. 4, pág. 2). A su vez su hijo Sancho, siendo Infante, lo confirma el 5 de marzo de 1282 (núm. 19, pág. 6) y siendo rey, el 23 de mayo de 1293 (núm. 42, pág. 12). Igualmente lo confirma Fernando IV en 8 de agosto de 1295 (núm. 43, páginas 12-13) y en 28 de noviembre de 1300 (núm. 46, pág. 14). Ninguno de estos documentos se recoge en las colecciones diplomáticas de Sancho IV y Fernando IV.

tumbre ha ido modificando las antiguas. El Concejo de León continúa ateniéndose a él, pero el Obispo y el Cabildo de la ciudad, que desde fines del siglo XII han ido recibiendo numerosos privilegios de los reyes y con ellos fortaleciendo su posición²²⁶, van invadiendo la esfera de aquél y tratan de sustituir los viejos preceptos del fuero por nuevas normas basadas en los privilegios o en la costumbre. Los roces constantes que con ello se originan dan lugar a la reiterada intervención de los reyes. La pesquisa que Alfonso X ordena y que se concluye en 1269²²⁷, nos informa ampliamente sobre esta nueva situación.

76. En esta pesquisa de 1269 vemos al Concejo de León manteniendo la observancia del fuero. Así, al Cabildo que protesta porque aquél permite a los vecinos la venta libre del pan, el Concejo responde recordando que este "fuero e costumbre y era de León", respaldándose sin duda en un texto que no era el conocido por el Cabildo²²⁸. De igual modo, cuando éste se querella porque el Concejo cambia las medidas del pan, nuevamente el Concejo se limita a observar que lo hace "segúnd el fuero", para guardar las "medidas derechas", como éste en efecto dice²²⁹. Y cuando el Cabildo se queja de que se obliga a los clérigos a contribuir a la

226. En J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando III* (Madrid 1943) y *Alfonso IX* (nota 112) II pueden verse los numerosos privilegios acumulados por la Iglesia leonesa, como también en GARCÍA VILLADA, *Catálogo*. En comparación con ellos son escasos los que ha debido recibir el Concejo, juzgando al menos por los que se conservan: Cf. NIETO GUTIÉRREZ, *Catálogo* citado en la nota anterior.

227. Puede verse esta Pesquisa hecha por mandato de Alfonso X con motivo de las discordias del Obispo y el Cabildo con el Concejo de León, en la *Esp. Sagr.* XXXV (1786) apénd. 12, págs. 434-49.

228. Véase la nota 205.

229. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 437): "Otrosí, se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo mudaban las medidas del pan, et esto y era contra fuero et contra derecho et contra costumbre. Et elos personeros del Concejo respondieron: que las non querían mudar de aquí adelante, mas que querían guardar las medidas segund el fuero por todo tiempo, que fueran derechas. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia de León et otorgáronla". De la *recta mensura* del pan habla el fuero (V 1 d). Sobre el fuero alegado, véase Apénd. III, 3 b.

reparación de las murallas de la ciudad, el Concejo opone que esto “costumbre fuera de grand tiempo acá”²³⁰.

También en alguna ocasión el Obispo y el Cabildo se apoyan en el fuero y lo citan, pero al hacerlo o le dan una interpretación que no es la literal de éste o lo adaptan a lo que disponen privilegios más recientes. Así, la primera denuncia que se recoge en la pesquisa de 1269, de que el Concejo no guarda los acuerdos establecidos por él y el Cabildo para el buen régimen de la ciudad, se respalda en lo que dice el fuero: “que fuero y era de León e costumbre guardada de cinquenta años acá e del tiempo que ome non se podía acordar, que el Cabildo de la Iglesia de León e el Concejo de ese mismo lugar se ayuntaban cada año, el primero viernes de Quaresma, en la calostrá de Santa María de Regla, e fascian su postura en quál manera debiesen avenir todo el año en rasón de las medidas del pan e del vino e del precio de las carnes e de los pescados e del jornal de los obreros e de la guarda de las viñas, e ponían comunalmiente jurados por que estas posturas fuesen mantenidas e guardadas”²³¹. Este precepto se contenía efectivamente en las refundiciones del fuero de León, tomado de la Carta de población, aunque sólo lo conocemos a través de la refundición de Pelayo de Oviedo y, en forma simplificada, del fuero de Castrocalbón (véase núm. 35). Ahora bien, la cita de este precepto no se ajusta exactamente al texto originario, en la medida en que nosotros podemos conocerlo. Aparte de que aquí se traslade al primer viernes de Cuaresma la reunión que el fuero fijaba en el primer día de ésta²³², la congregación de “omnes habitantes intra muros

230. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 439): “Otrosí, se querrellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo constreñían a los clérigos que tenían las iglesias en el alfós, que diesen la sacada de los muros, et que esto era contra derecho. E respondieron los personeros del Concejo: que costumbre fuera de grand tiempo acá, que estos clérigos diesen en la renda de los muros, et que por aquí se escusasen de portage; et que así lo querían guardar. Et los personeros de la Iglesia, por amor de aver paz con los del Concejo, otorgaron esta respuesta”. Sobre el fuero que se alega, Apéndl. III 2 c.

231. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 436).

232. En la liturgia hispano-mozárabe la *initiatio Quadragesimae* se celebraba el primer domingo de Cuaresma (*Manual de cronología española y universal*, redactado por J. AGUSTÍ Y CASANOVAS y P. VOLTES BOU, con la

et extra predicte urbis" en el Cabildo de la sede leonesa, queda convertida en esta cita en una reunión del Concejo y del Cabildo con potestad compartida. La decisión del Concejo de aceptar esta situación "segund como el fuero manda e como fuera acostumbrado en tiempo del rey D. Alfonso de León e del rey D. Fernando, so fijo", nos indica probablemente que la nueva situación databa de estos tiempos; en 1156 al copiarse el fuero de Castrocalbón no existía esta copotestad del Concejo y el Cabildo, o al menos no se recogió en él.

La alegación por el Cabildo de la excepción de que la prescripción de treinta años no puede alegarse contra los derechos de la Iglesia²³³, es imposible determinar si se hace apoyándose en el capítulo 9 del Concilio de Coyanza de 1055, en el 2.º de los decretos generales de la Curia real de 1017 o en el 2.º de la redacción pelagiana del fuero de León, que recoge estos últimos²³⁴.

77. Mas por lo común el Obispo y el Cabildo no se atienen al fuero de León, en el que el Concejo en cambio trata de apoyarse, y busca mediante la obtención de privilegios reales un nuevo régimen jurídico. Aquéllos, aunque alguna vez alegan una sentencia de Alfonso VII²³⁵ habitualmente se remiten a privilegios y costumbres de tiempos de Alfonso IX y Fernando III, o aún posteriores, o a lo que es "fuero e costumbre guardada de cinquenta años acá"²³⁶. La alusión al *fuero* para indicar que algo es conforme o

colaboración y bajo la dirección de J. VIVES [Madrid 1952] 44). La reunión de todos los vecinos en un domingo, como preveía en el siglo XI el fuero de León, está conforme con la práctica de la época de celebrar tales reuniones masivas en días festivos. El traslado al primer viernes de Cuaresma supone probablemente que el Concejo ya no está formado por todos los vecinos.

233. 1269, Pesquisa citada (véase en la nota 246).

234. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 466-77.

235. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 438): "et sobre esto mostraron una sentencia de D. Alfonso el Emperador et otros previllejos de los Reyes que fueron en el reino de León, confirmados por previllejo de nuestro señor el Rey".

236. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV): usos y costumbres de tiempo de Alfonso IX y Fernando III (págs. 434, 435, 441, 446, 447); privilegios de Alfonso IX (págs. 442, 443, 445); costumbre cincuentenaria (págs. 436, 437, 440, 441, 444). Sólo excepcionalmente se alude a costum-

contrario a él, no siempre se hace a un texto determinado, sino más bien al régimen jurídico general²³⁷.

Los canónigos de León no se han conformado con la prescripción general de un viejo privilegio recogido en la segunda refundición del fuero, que prohíbe al merino u otro entrar en las casas de los vecinos (Apénd. IV 4 b), y han conseguido varios privilegios de Alfonso IX, que luego han podido hacer confirmar por Alfonso X²³⁸, garantizando su inmunidad. Contra el Concejo, que parece desconocer ésta —aquel privilegio no se recoge en la primera refundición, que es la que tiene en su poder (núms. 62 y 63)—, se querellan el Obispo y el Cabildo, esgrimiendo el último de los privilegios citados, forzando a los del Concejo a allanarse, tras confesar que “non vieron estos previllejos hasta aquí”²³⁹. El Cabildo ha conseguido también otro privilegio de Alfonso IX, que confirman Fernando III en 1230 y Alfonso X en 1255, equiparando

bres “de grand tiempo acá” (págs. 439 y 448) o a que “siempre fuera usado” (pág. 441).

237. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV): “los del Concejo contra fuero et costumbre guardada de cinquenta años acá, et de mais” (pág. 437); “fuero e costumbre y era de León... los juises de León pasaban contra este fuero e contra esta costumbre... que el fuero e la costumbre era en esta manera...” (pág. 438); “que el fuero manda que non haya juis en León...” (pág. 443). Véase también la nota 229.

238. 1189, Privilegio de Alfonso IX (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 22, pág. 41) a “omnes clericos de episcopatu Legionensi”; en él, además de eximirlos de pecho, pedido y toda facendera al rey, “perpetuo concedo illis quod nunquam a me vel a voce mea de cetero inquietentur, aut res illorum invadantur; et quod nullus sagio vel merinus aut aliquis alius intret pro voce aliqua in casas suas contra voluntates eorum; aut pro comestione violenter exacta ab illis, sive alia aliqua res, eos in aliquo audeat molestare”.—1190, Privilegio citado en la nota 240, apartado [9].—1196, Privilegio de Alfonso IX, confirmado por Alfonso X en 1255 (Ob. cit. II núm. 100, pág. 147): “concedo et confirmo capitulo Legionensi, tam personis quam aliis eisdem sedis canonicis presentibus et futuris, illam libertatem et privilegia que illis et antecessoribus aut avis meis et a meis antecessoribus sunt concessa: ut nullus, videlicet, merinus seu portarius aut aliquis alius, domum alicuius persone vel canonici seu aliam aliquam rem violenter intrare audeat aut invadere, vel modo aliquo occupare; et ut nullus ab aliquo illorum pectum sive petitum seu aliam fazendarian exigere audeat, aut pro illa rem illius aliqua pignoraré”.

239. 1269, Pesquisa citada (véase en la nota 204).

su *caloña* por homicidio a la de los nobles, eximiéndoles de que se prenden sus animales, de pagar portazgo, de yantar y asegurando la inmunidad de sus casas²⁴⁰. Amparado en ello, se querrela también contra el Concejo porque prenda por su autoridad a los que moran en lugares de las Iglesia, consiguiendo que éste haya de ceder²⁴¹.

78. El fuero de León, por otra parte, va perdiendo ámbito de aplicación a medida que lo gana la jurisdicción del Obispo. No es sola la codirección de la vida local por el Concejo y el Cabildo, de la que no hay rastro aun a mediados del siglo XII (núm. 76), pero que en 1269 aparece establecida y aceptada como cosa normal (núm. 76), la que limita la esfera de actuación del Concejo, sino también la acción excluyente de éste que pretende el Cabildo sobre buena parte de la población leonesa. Siendo fuero y costumbre que los vasallos de la Iglesia o de algún vecino presenten y ventilen

240. 1190, Privilegio de Alfonso IX de 1190, confirmado por Fernando III en 1230 y Alfonso X en 1255 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 38, pág. 63-64): "firmo et statuo, cum id a predecessoribus meis statutum sit et firmatum ab antiquo, videlicet, [1] quod unusquisque Legionensium canonicorum et aliorum eiusdem ecclesie sociorum, habeat quingentos solidos pro desorina sua. [2] Statuo etiam ut nullus pignoret proprias res eorum vel bestias ipsorum res deferentes, [3] et nullus maiorinus vel sagio vel alius homo accipiat portaticum de pane vel de vino vel de aliis rebus ipsorum, nec bestiis similiter res eorum deferentibus. [4] Adicio insuper ut episcopus ipsius ecclesie habeat medietatem in toto honore Sancte Marie de iudaica et de pecta Regis, [5] et quod nullus comedat in toto honore ipsius ecclesie Beate Marie pro alicua causa, sive sit dominus de alfoz sive non; [6] et quod nullus habeat honorem ipsius ecclesie Beate Marie in mamposta, [7] et quod episcopus vel homines sui non pignorentur pro canonicis vel hominibus eorum; [8] similiter neque canonici nec homines eorum pignorentur pro episcopo vel pro hominibus eius; [9] et quod nullus intret pro aliqua causa in casas canonicorum et aliorum sociorum eiusdem sedis". Véase también nota 204.

241. 1296, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 440-41): "Otrosí, se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo prendaban por su autoritat los omes de la Iglesia, et esto era contra fuero et contra derecho e costumbre guardada de cinquenta años acá. Et los personeros del Concejo respondieron: que los non querían prindar de aquí adelante, sinon por aquellas cosas que solían prindar en tiempo del rey D. Alfonso de León et del rey D. Fernando su fijo. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia, et otorgáronla".

sus demandas ante su señor y no ante los jueces de la villa —lo que éstos procuran evitar forzándolos a comparecer ante ellos²⁴²—, aquélla trata de sustraer a sus hombres de la jurisdicción de éstos, incluso en aquellos casos reservados por costumbre a los jueces locales²⁴³, o tratándose de malhechores²⁴⁴. En aquellos lugares.

242. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 438): "Otrosí, digeron: los personeros de la Iglesia que fuero y costumbre y era de León, que si alguno oviese querella de algund vasallo de la Iglesia o de algund vasallo de alguno de los vesinos de León, que primeramente se debía aquerellar al señor del vasallo, et el señor lle lo feciese enmendar dexano, et sin otra rebeldía la querella se debía aquedar per allí et non debía ir mas adelante; et si el señor non y elo feciese enmendar dexano, desde allí debía ir la querella ante el juis de la villa. Et querelláronse que los juises de León pasaban contra este fuero e contra esta costumbre, xamando los vasallos de los de la Iglesia ante sí, ante que la querella fuese mostrada al señor del vasallo. Et los personeros del Concejo respondieron: que el fuero et la costumbre era en esta manera que los personeros de la Iglesia desían, et que ellos la querían guardar de aquí adelante. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia et otorgáronla". En el mismo sentido "se querellaron los personeros del Concejo que los de la Iglesia defendían a los sus vasallos que moraban en la alfós de León que non viniesen a juisio de los juises de León nin se jugasen por la justicia del Rey, así como havían acostumbrado. Et los personeros de la Iglesia otorgaron que veniesen a so juisio, de los juises de León, et que se jugasen por ellos los vasallos de la Iglesia, aquellos que ahí solían venir a so juisio en tiempo del rey D. Alfonso et del rey D. Fernando, et en aquella manera que solían y venir, et que lo querellasen primeramente al señor, así como dicho es. Et esta respuesta plugo a los personeros del Concejo, e otorgáronla" (pág. 447).

243. También aquí la queja es recíproca en la Pesquisa de 1269 (*Esp. Sagr.* XXXV). "Se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo constreñían los omes paniaguados de la Iglesia ir a juisio ante los juises de la villa, et esto era contra derecho et contra costumbre gardada de cinquenta años acá. Et los personeros del Concejo respondieron: que tal era la costumbre, como los personeros de la Iglesia desían, senon que los paniaguados de la Iglesia fuesen demandados o emplazados sobre muerte de ome o sobre otra cosa qualquier criminal por que oviesen a faser justicia con los cuerpos de ellos; et sobre estas cosas debían a responder ante los juises de la villa en manera de reconvencción sobre aquellas cosas que son temporales, et así lo querían guardar de aquí adelante. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia, et otorgáronla" (págs. 439-40). "Otrosí, se querellaron los personeros del Concejo que los apaniaguados de los de la Iglesia non querían ir a so juisio de los juises de la villa, así como acostumbraron en tiempo del rey D. Alfonso et del rey D. Fer-

mismos que el Concejo ha recibido del rey como alfoz, y en los que tiene todos los derechos que correspondían al monarca ²⁴⁵, la Iglesia leonesa sustrae a la acción de los jueces locales las heredas que le pertenecen ²⁴⁶ y al Concejo la percepción de rentas o derechos ²⁴⁷. No son sólo los privilegios reales los que van mi-

nando. Et los personeros de la Iglesia respondieron: que los apaniaguados de los de la Iglesia solían ser emplasados para ante los juises de la villa sobre muerte de ome o sobre furto o sobre otra cosa criminal por que oviesen a faser justicia en los cuerpos de ellos; et sobre todas las otras cosas, siempre solían ir a juisio ante los juises de la Iglesia, et así lo querían guardar de aquí adelante. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia [!], et otorgáronla" (págs. 447-48).

244. 1219, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 447): "Otrosí, se querellaron los personeros del Concejo que las personas et los canónigos de la Iglesia amparaban contra derecho en sus casas et en los ospitales los malfechores que se acogían allá, quando la justicia corría tras ellos. Et ellos personeros de la Iglesia respondieron que de aquí adelante non lo farían sinon como sus previllejos lo mandaban et como y era costumbre de cinquenta años acá. Et esta respuesta plugo a los personeros del Concejo, et otorgáronla".

245. Esto ocurre en virtud del privilegio de Alfonso IX de 1219 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 372, págs. 486-87), que concede al Concejo de León, Ardón, Alba, Bernesga, Torío y Sobreriva con sus términos; "Has igitur omnes supra nominatas villas et alfozes, cum suis directuris et pertinentiis, do et in perpetuum concedo vobis pro alfoz, et quantum ibi ad regiam vocem pertinet, pro hereditate vobis outorgo".

246. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 446): "Otrosí, se querellaron los personeros del Concejo que el merino del Rey solía entrar en Vernesga por estas cuatro cosas: por ladrón de forza o por forzador de muger et por robador de camino et por alevoso et traidor, et solía partir las colonias de estos fechos con el Obispo, por medio; et que el Concejo debía y haver lo que el merino del Rey solía y haver, et que el Obispo gelo embargaba, así como non debía. Et los personeros de la Iglesia otorgaron que el merino del Concejo entrase por estas quatro cosas et partiese estas colonias así como dicho es, quanto y é en haver moble, et non en la heredad de la Iglesia et en las villas cuntadas que la Iglesia havia dentro de los términos, desde hu el Concejo de León acostumbró haber por el alfós desde el tiempo del rey D. Alfonso et del rey D. Fernando. Et esta respuesta plugo a los personeros del Concejo, et otorgáronla". El privilegio alegado por el Concejo es el de 1219 citado en la nota anterior. El alegado por la Iglesia es el de 1190, confirmado en 1230 y 1255, citado en la nota 240, apartado [4].

247. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 444-46): "Otrosí, se

nando el ámbito de aplicación del fuero, sino también la actuación de la Iglesia leonesa que ejercita abusivamente su potestad espiritual para presionar a los vecinos ²⁴⁸.

Que el Concejo de León haya replicado entorpeciendo a su vez el libre ejercicio de la jurisdicción eclesiástica ²⁴⁹, no desvirtúa

querellaron los personeros del Concejo que el Obispo les tomaba la yantar del Rey et el rediesmo de martiniega de todos los sus vasallos que havia en la alfós de León, et desían que el Concejo debía haver esta yantar et este rediesmo por previllejos et por donación de los Reyes; et amostraron previllejos del rey D. Alfonso de León et del rey D. Fernando sobre esta rason, so fijo, en que yasia escripto que estos Reyes daban al Concejo, generalmente, quanto derecho havían en la alfós de León [*este privilegio es el de 1219 citado en la nota 245*]... Otrosí, rasonaban los personeros de la Iglesia de León que fuero y era de León que ninguno non podiese rasonar contra la Iglesia juro nin t[reint]eano hu ela Iglesia podiese probar sua verdat de so derecho por cartas o por testigos [*véase sobre esto el núm. 76 del texto*]; et sobre esto mostraban previllejos del rey D. Alfonso de León, so pena de mil maravedís et elos previllejos fincar todavía firmes, et confirmados por el rey D. Fernando, so fijo, et por este Rey" [*Alfonso X*]. El primero de estos privilegios es de 1221 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 413, págs. 528-29) y manda "quod homines episcopi Legionensis dent semper cum ipso episcopo in meo gentari sive comeduria quam ille dederit mihi, et mando quod non dent cum concilio Legionis nec cum aliquo alio homine nisi cum episcopo suo. Et defendo firmiter et incauto, quod nec concilium de Legione nec aliquis alius contrariare presumat aut attemptet unquam amplius ei ipsos homines super isto. Et qui inde aliud fecerit... per ausu temerario mille morabetinos in penam regie parti exolvat, nichilominus carta semper in pleno robore permanente".

248. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 444): "Otrosí, se querellaron los personeros del Concejo que la Iglesia ponía sentencia en la villa por muchas veces, et que los omes que morían estaban por soterrar por grand tiempo; et esto les fasían los de la Iglesia sin ser los del Concejo llamados a derecho, et querían ser demandadores e juises. Et los personeros de la Iglesia respondieron et otorgaron que los de la Iglesia non los juzgarían de aquí adelante sinon en aquellas cosas que el Derecho manda, et que non ponían sentencia sobre ellas sin derecho, et que todavía ante ios farían emplasar et amonestar sobre ello, segund que el Derecho manda. Et esta respuesta plugo a los personeros del Concejo, et otorgáronla".

249. 1269, Pesquisa citada (*Esp. Sagr.* XXXV 439): "Otrosí, se querellaron los personeros de la Iglesia que los del Concejo les embargaban la justicia de la Iglesia en aquellos fechos que debían corregir et enmendar por la Iglesia. Et los personeros del Concejo respondieron que lo non

este proceso lento pero constante de la inaplicación del fuero, que se aprecia en otras muchas cuestiones de menor importancia que se recogen en la pesquisa de 1269.

79. Aún más decisivo que todo lo anterior para reducir la vigencia del fuero de León es la aplicación simultánea a su lado del *Liber iudiciorum*. Es indudable su aplicación en el reino leonés en la Alta Edad Media²⁵⁰, pero no sabemos en qué medida durante ésta se aplicó realmente en la ciudad de León. Sánchez-Albornoz sospecha que debieron introducirlo en ella en el siglo X los mozárabes refugiados en el país, y en efecto las personas que acuden al Libro para dirimir sus cuestiones llevan nombres que denotan su origen²⁵¹. Salvo casos aislados en que el *Liber* se aplica en León, el desarrollo de los Fueros en la ciudad y el reino de León en los siglos XI y XII hace difícil admitir una vigencia regular de aquél. A principios del siglo XIII el Cabildo catedralicio de León no tenía ningún ejemplar del *Liber*, y fue Alfonso IX el que entregó a Fernando Alfonso, canónigo y juez de la Iglesia, el *Libro Jusgo* que estaba en San Isidoro, para que lo tuviera²⁵².

querían faser de aquí adelante contra derecho et como non debiesen. Et esta respuesta plugo a los personeros de la Iglesia, et otorgáronla”.

250. Véase bibliografía sobre ello en A. GARCÍA-GALLO, *El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española*, en este ANUARIO 25 (1955) 602 n. 46.

251. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ *El “juicio del Libro” en León durante el siglo X*, en este ANUARIO 1 (1924) 382-87.

252. En la pesquisa hecha por Fernando Fernández de Zamora, alcaide del Rey, que se extracta en la de 1269 (*Esp. Sagr.* XXXV) se hace una breve historia de los jueces de la Iglesia de León en el siglo XIII. En ella se indica que las subscripciones de un Privilegio de Alfonso IX hecho hacia 1220, “nombraban quáles eran juises de León, et entre los otros juises nombraban a Fernando de la Moriella, tesorero de León, por juis de la Iglesia” (pág. 442); a éste se le encuentra, aunque no como juez, en documentos leoneses de 1190, 1201 y 1206 (*Esp. Sagr.* XXXVI 128, 130 y 132). También indica la pesquisa (l. cit.), “que ante que el Libro Jusgo toviese ninguno de la parte de la Iglesia, et estando el Libro Jusgo en Sant Isidro, que Fernando de Moriella, tesorero de León, et después d’él Monio Ponsardo, chantre, et después de ese mismo chantre D. Vermudo, canónigo, fuerán juises de la villa por parte de la Iglesia, uno después de otro, cada uno en su tiempo, e jugaban los pleitos de la villa así como los otros juises leigos, et que los alcaldes de la villa emplasaban para ante ellos así

Había en León varios jueces, que gozaban de prestigio en el reino²⁵³; de ellos uno era puesto por el rey y otro por el obispo²⁵⁴,

como para ante los otros juises legos, et que el Obispo de León metía el juis por parte de la Iglesia". La escasez de la documentación leonesa impresa impide precisar las fechas en que los citados actuaron como jueces. A Monio Ponsardo se le encuentra, sin indicar el cargo, entre los canónigos de León en 1201 y 1206 (*Esp. Sagr.* XXXVI 130 y 132); no sabemos si es el mismo el "Magistro Munioni archidiaconus" que aparece en 1241. (Ob. cit. 429). Un D. Vermudo, sólo se encuentra en 1190 (pág. 128), pero no puede ser el mismo porque actúa después de 1241. Una investigación en el rico archivo de la catedral leonesa, que no ha sido posible realizar, nos proporcionaría sin duda muchos más datos. Según la misma Pesquisa: (pág. 442) "que este D. Vermudo canónigo estando juis en esta manera, el rey D. Alfonso de León tomara el Libro Jusgo de Sant Isidro, et diéralo a Fernand Alfonso, canónigo de León, que jugase de él, et julgó de él mientras vevió, seyendo D. Vermudo juis, asi como dicho y es". En qué fecha tuvo lugar esta entrega, no lo sabemos; desde luego, antes de 1229, en que murió el rey, y acaso no mucho antes, porque a Fernando Alfonso se le encuentra citado en 1241 (Ob. cit. XXXV 429).

253. Esto se aprecia en la carta de Alfonso IX en 1219 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 383, págs. 497-98): "et quia dominus rex dubitavit an ipsius archiepiscopi [*Bracarense*] mandato obedire teneretur, apud Legionem, Legionensem et Astoricensem episcopos et iuris peritos et curiam et iudices curie et iudices Legionis insimul convocavit, et omnia acta superius denotata in medium curavit deducere, et quid ipse super hoc de iure deberet tacere requisivit".

254. En la Pesquisa de 1269 no se dice cuántos jueces había en León; sólo habla del de la Iglesia y, en plural, actuando a su lado, de "los otros juises legos" (*Esp. Sagr.* XXXV 442), "los otros juises de la villa" (pág. 443), "los otros" (pág. 438). Según una querrela que el Obispo de León eleva al rey en 1265 (?) y se conserva en pergamino, pues "León era villa a que venían muchos preitos por querrela e por apelacion, e fu ordenado que oviese y quatro juises: uno de parte del Rey, que guardase los sos derechos, e otro canóligo o persona de la Iglesia, que gardase el derecho de las Ordenes, e otro caballero que guardase el derecho de los fijosdalgo, e otro cibdadano de la villa, que gardase los derechos de la villa. En este estado duró fata que este Rey nuestro señor que agora es, tovo por bien de toller los juices del foro o de poner un juiz, a quien diesen cierta soldada cada año, así como fizo en las otras cibdades de sua terra. E el Obispo depois ganó sobre esto muchas Cartas del Rey, que el julgado, quanto a la Iglesia, fue tornado en aquel estado en que solía seer; e el Concejto non quiso nada facer por ellas. E depois, la Reyna vieno a León e mandó que oviesen juices en la villa segund so ioro e segund como lo solía haver"

pero ambos juzgaban por el fuero. A éstos se añadió, cuando Alfonso IX entregó el *Libro Jusgo* al canónigo Fernando Alfonso, un juez de apelación; pero éste desapareció luego y en adelante los jueces del fuero puestos por el Obispo, desempeñaron la doble misión de juzgar por el fuero y por el *Libro*²⁵⁵. A esta situación puso fin Alfonso X, quitando los jueces del fuero y poniendo uno de salario. Pero a su lado consiguió luego restablecer el Obispo el puesto por él. Aunque esto duró poco y volvieron a restablecerse los jueces del fuero²⁵⁶. El Obispo no perdió la ocasión y trató de poner además de este juez del Libro, el que antes había puesto entre los jueces del fuero. A ello se opuso el Concejo, admitiendo que aquél pusiera un juez que tuviera el *Libro*, pero rechazando que nombrara otro más²⁵⁷. Ante esto reaccionó el Obispo insistiendo en nombrar dos jueces, uno del *Libro* y otro del fuero²⁵⁸.

(*Esp. Sagr.* XXXV 321). En la Pesquisa de 1269 (Ob. cit. 443) el Concejo declara no interesarse por el nombramiento que el obispo pueda hacer de un juez, "ca ellos nunca quesieron ser parte en este pleito, ca y era del Rey, et demás que el fuero manda que non haya juis en León sinon fuer dado por el Rey". A estos jueces reales se les llama indistintamente en la Pesquisa "juises leigos", "juises de la villa" o "juises del fuero", y a los otros "juises de la Iglesia" y alguna vez "juises de la villa por parte de la Iglesia" (pág. 442). Estos últimos son nombrados por el obispo: "el Obispo de León metía el juis por parte de la Iglesia" (pág. 442); "el Obispo de León podía dar juis por parte de sua Iglesia, que julgase et emplasase en los pleitos de la villa, así como los otros juises del fuero" (pág. 442). El primer juez del Libro fue nombrado por el rey (véase nota 252), o al menos fue éste quien le entregó el *Liber*, pero en 1269 es también el Obispo quien lo pone (pág. 441).

255. Según la Pesquisa (*Esp. Sagr.* XXXV 442-43) "después que Fernand Alfonso murió, dieron el Libro Jusgo a D. Vermudo [véase nota 254], et jugó de él et del fuero mientras veió; et después d'él, el arcediano D. Abril Abriles, et después el arcediano D. Pedro Nunes, fueron juises, uno después de otro, del Libro et del fuero, et julgaban del Libro et julgaban los pleitos del fuero así como los otros juises de la villa, quando los y había". Abril Abriles aparece como canónigo de León en 1238 (GARCÍA VILLADA, *Catálogo* núm. 45 pág. 76) y 1241, y como tesorero en 1255 (*Esp. Sagr.* XXXV 425 y 430), y Pedro Núñez como arcediano en 1255 (l. cit. 430).

256. Véase sobre esto la nota 254.

257. En la Pesquisa (*Esp. Sagr.* XXXV 443) insiste el Concejo "que el fuero manda que non haya juis en León sinon fuer dado por el Rey; et que se acordaba que el juis de parte de la Iglesia que julgava los pleitos del fuero,

La pesquisa ordenada sobre ello por Alfonso X admitió que el juez del Obispo juzgara también con los del fuero, a la vez que por el Libro, a lo que de momento se allanaron las partes sin perjuicio de hacer valer su derecho ante el rey. Quince años más tarde, y a requerimientos del Obispo, Sancho IV entregó a Fernando Patiño, arcediano de la catedral, el *Libro Juzgo* para que juzgara en las alzadas²⁵⁹, y esto mismo lo ratificó en 1286 or-

siempre toviera el Libro Julgo, et que él que non se acordaba que la Iglesia oviese dos juises departidamente, del Libro et del Fuero. Et que el juis de la Iglesia, quando solía juzgar del Libro, siempre lo fasía saber a los otros juises de la villa, que veniesen, se quesiesen, julgar con él las alzadas del Libro; et si venían, julgábanlas con ellos, et si non julgabanlas por sí”.

258. Esto es, entre otras cosas, lo que provoca dos pesquisas, la última en 1269, y constituye la cuestión más vidriosa de las mismas (*Esp. Sagr.* XXXV 441-44): “el Obispo et el Cabildo querían aver un juis de la Iglesia que juzgase las alzadas que venían al Libro Juzgo, et querían poner otro juis clérigo que juzgase los pleitos legales con los juises del fuero” (pág. 441).

259. 1284, Carta de Sancho IV (*Esp. Sagr.* XXXV 454-55): “Después que Yo fu rey, que llegué primeramente a León, fallé en verdad, por D. Martín Fernandes, obispo, e por el Cabildo e por otros bonos omes del logar, que los Reis que fueron ante de mí acostumbraron a dar el Libro Juzgo a una persona o canónigo de León; e si algunos se agraviaban de las sentencias que daban en Corte del Rey e se alzaban ende del Libro Juzgo, aquella persona o canónigo que toviese el Libro Juzgo había consejo con los jueses de la villa e con otros omes bonos, e si fallaba que la sentencia era dada conosciadamente contra la ley del Libro, corregíala segund que la ley mandaba. E otrosí, fallé por verdat que había un juis persona o canónigo de la Iglesia que juzgaba los pleitos leigales de la villa con los otros juises o en su cabo, e que los alcaldes emplazaban pora ant’él así como pora ante los otros juises de la villa”. Alude a que esto lo encontró probado también en la Pesquisa de 1269 y a que el Obispo le pidió “que tornase la Iglesia en aquel estado en que solía ser en aquestas cosas. E Yo, por salud del alma del Rey, mio padre, e de la mía e por facer bien e merced a todo el Reyno e al Obispo e a la Iglesia sobredichos, torno la Iglesia en aquel estado en que solía ser en razón del Libro Juzgo e de las alzadas de mi Corte que se facían pora él, segund solía seer. Et a presentación de D. Martín Fernandes, obispo sobredicho, dí el Libro Juzgo a Fernand Patino, arcediano en la Iglesia de León, mio clérigo, que juzgue por él las alzadas que a él venieren, segund que solía ser usado; e rescibí d’él juramento e omenage, que guarde los míos derechos e los de la tierra complidamente, en las cosas

denando que a su muerte tuviera el *Libro* otro arcediano o canónigo²⁶⁰, a la vez que se mantenía el juez de fuero puesto por el Obispo.

El juicio del libro como procedimiento extraordinario cuando alguna de las partes se siente agraviada por la sentencia, consistente en contrastar públicamente con el texto legal la rectitud de aquélla, no es cosa privativa de León, sino algo frecuente en la Alta Edad Media y no sólo en caso de apelación. En 974 en el Fuero de Castrojeriz se establece que las cuestiones entre el señor y los vecinos se ventilen por recta pesquisa, y, de no ser posible ésta, se resuelvan por el Fuero²⁶¹. En Toledo se juzga en todo caso conforme al *Liber iudiciorum*²⁶². En los Fueros de la familia Cuenca se regula el caso del que no aceptando la sentencia se echa a la carta (padrón o libro) del Fuero²⁶³. En Santiago de que oviere a juzgar por él. Otrosí, mando al Concejo e a los juses e a los alcaldes de León que degen juzgar los pleitos leigales de la villa, e que emplacen para ante él, segund solía ser usado e segund que yas scripto en la pesquisa e en las sentencias desuso dichas". Este Fernando Patiño era ya canónigo de León en 1266 (*Esp. Sagr.* XXXV 436).

260. 1286, Privilegio de Sancho IV (*Esp. Sagr.* XXXV 455), sobrecarta y confirma el documento recogido en la nota anterior, y añade: "E mandamos que después de días de Fernand Patino, arcediano de León, nuestro clérigo, a que Nos mandamos que toviese el Libro Jusgo e juzgase por él las alzadas de nuestra Corte que a él veniesen, que lo tenga otro arcediano o canónigo, así como sobredicho es".

261. 974, Fuero de Castrojeriz (Muñoz, *Fueros* 39): "Et dicimus et confirmamus, ego Garsía et Abba comitissa, ut inter nos et illos de Castro, si aliquis calumniam b[...] contingerit, sit inter nos et inter illos directa pesquisa... Et ubi pesquisa non invenimus, delemitetur se pro foro suo".

262. 1101, Privilegio de Toledo concedido por Alfonso VI (Muñoz, *Fueros* 361): "Et si inter eos ortum fuerit aliquod negotium de aliquo iudicio, secundum sententias in Libro Iudicum antiquitus constituto discutiantur".—1118, Fuero de Toledo (Muñoz, 363-64 y 380): "Sic vero et omnia iudicia eorum secundum Librum Iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda iudicia populorum, exceptis Castellanorum".

263. Fuero de Cuenca (ed. R. DE UREÑA, *Fuero de Cuenca* [Madrid 1935] 558): 618: "Tamen si alicui disceptantium iudicium non placuerit, ad cartam appellet, in quo iudicia omnium causarum habeat finem"; 619: "Die vero lune semper per forum iudicia carta appellantibus ad eam legantur". Sobre otros textos concordantes, GARCÍA-GALLO, *Manual* II 3 núm. 313 y *Los libros de Derecho* 18-19.

Compostela en 1223, en un pleito entre el Concejo y los canónigos sobre la venta del vino por éstos y no queriendo seguir el pleito ante el Arzobispo, el personero de aquel "dicens se esse gravatum, apelavit ad Librum", no dice en qué lugar²⁶⁴. En trámite de prueba, como en este caso, fue la apelación hecha "ad Librum" en León en 952, la más antigua de que tenemos noticia²⁶⁵. A mediados del siglo XIII, en cambio, al *Libro* sólo se acude en alzada²⁶⁶.

En la segunda mitad del siglo XIII el *Fuero Juzgo* ha arraigado ya como ley general del reino de León, al menos para las apelaciones en la Corte del Rey²⁶⁷ y en las alzadas de éstas ante el juez del Libro en León.

Es fácil comprender que ante la injerencia de otras jurisdicciones en la esfera de actuación del Concejo, la derogación de los preceptos tradicionales por Cartas y privilegios reales o nuevas costumbres, la acción de los jueces nombrados por el rey, y, también, la ineficacia de las sentencias dadas conforme al Fuero local en caso de apelación ante la Audiencia real o el juez del Libro en la propia ciudad de León, el viejo Fuero de León debió caer casi totalmente en desuso, si se exceptúa algún aspecto concreto: la reunión anual en el claustro de la catedral, la fijación de pesos y medidas o el régimen de abastos²⁶⁸.

264. 1223, Noticia procesal (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II núm. 426, páginas 542-43).

265. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "juicio del Libro"* 384-86.

266. Véanse notas 254, 259, 260.

267. 1274, Cortes de Zamora cap. 17 (ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes* I 90): "E que los quatro alcaldes del regno de León que han siempre a andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del Libro e la costumbre antigua. E todos estos alcaldes que han de judgar continuamente, que sean legos". De estos alcaldes de la Corte es de los que según la Carta de Sancho IV (nota 259) cabe alzada al Libro en León.— 1293, Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Valladolid para el reino de León (Ob. cit. 122-23) 9: "Otrosí, a lo que nos pidieron, que los alcaldes del regno de León judgassen en nuestra casa los pleytos e las alçadas que y veniessen por el Libro Judgo de León e non por otro ninguno, ni los judgassen alcaldes de otros logares, tenémoslo por bien, e otorgamos gelo".

268. Véanse para estos aspectos las observaciones sobre época tardía en Díez CANSECO, *Sobre los fueros...*

VI. CONCLUSIONES

80. La extensión de este estudio y lo complejo del mismo, así como el muy distinto grado de certidumbre sobre la realidad de los hechos que en él se presentan, obligan a reunir y valorar las conclusiones a que se llega. Hay en este estudio hechos importantes que han de darse por suficientemente probados. Hay otros indudablemente ciertos, aunque sobre ellos no podemos alcanzar la precisión de conocimiento que sería de desear; esta imprecisión, sin embargo, no afecta a la certeza de lo esencial de los mismos. Estos hechos son unas veces positivos y otros negativos; de unos queda probada su existencia real, y de otros se prueba su irrealidad o inexactitud tal como ha venido admitiéndose. Hay también, impuesta por la insuficiencia de los datos, buena parte de hipótesis; una hipótesis no es un hecho probado, y aquí no se toma como tal. Es sólo un intento de explicación, más o menos probable, de lo que los hechos pueden representar. Aun en el caso extremo de que todas estas hipótesis se rechacen, esto no desvirtúa la realidad de los hechos. Aunque parezca obvio, creo necesario insistir en esto, porque temo mucho que la novedad de las conclusiones a que aquí se llega ha de despertar más de una crítica. Es de prever que más de una hipótesis será rechazada como poco probable, e incluso como inconsistente. Desearía, sin embargo, que la crítica se orientara por separado hacia lo que son hipótesis y hacia lo que son hechos probados con arreglo a un método histórico y que, caso de rechazarse aquéllas, no se olvidaran los hechos probados que quedan en pie.

Este estudio no descansa en la utilización de documentos hasta ahora desconocidos, que harían más fácil la aceptación de lo que ahora se dice por vez primera. Todos los documentos en que se basa no sólo son conocidos, sino que, con rara excepción, están todos publicados en obras bien conocidas y de fácil acceso. Lo que es nuevo en esta investigación es la aplicación al estudio del Fuero de León de métodos históricos bien conocidos —los de la

crítica externa y textual—, que por desgracia nunca se han aplicado a él y sólo muy pocas veces a otros textos jurídicos medievales españoles.

81. Base fundamental del presente estudio son los siguientes textos:

a) Los decretos otorgados por el rey Alfonso V de León en el año 1017, que se encuentran en un código portugués del siglo XIII, incompletos y mutilados, y probablemente mal transcritos (se designan como texto portugués).

b) El Fuero concedido por el mismo Alfonso V de León en 1017 (o 1020 según algunos manuscritos), que se encuentra en diversos códigos, cuyo origen y transmisión hasta ahora se desconoce, aunque los más antiguos fueron elaborados bajo la dirección del Obispo Pelayo de Oviedo, entre 1126-1129 uno de ellos, y hacia 1132 otro. El texto se reproduce siempre falto de las cláusulas finales. Se le denomina aquí texto ovetense. Sus quince primeros capítulos coinciden en su contenido, aunque no en su redacción, con los del texto portugués; el resto coincide en su mayor parte, incluso literalmente, con el Fuero de Castrocabón.

c) La confirmación por la reina doña Urraca del Fuero de León el 10 de septiembre de 1109.

d) La confirmación por la misma reina de los Fueros de la tierra de León y de Carrión el 29 de septiembre de 1109.

e) El Fuero de los hombres del Castillo de Villavicencio, que dice ser una "notitia et carta per foros de Legione", *facta idem*, que se encontraba en un pergamino escrito en letra visigótica. Es una mera relación de preceptos y carece de fecha. Se conjetura que debió otorgarse hacia 1130.

f) El Fuero concedido a Pajares por el emperador Alfonso VII, que se conserva en su original y en una copia. La fecha del documento está ilegible en aquél y equivocada en éste, pero fue sin duda otorgado entre 1135 y 1149; puede conjeturarse que en 1143. En él se dice que otorga el Fuero de León. La mayor parte de sus preceptos coinciden a la letra con el Fuero de Villavicencio y, más libremente, con el de Castrocabón; algunos preceptos sólo se encuentran en éste y en el de Pajares.

g) El Fuero de Castrocalbón, concedido por su señora la Condesa María en 1156. En él se indica que se concede el Fuero de León y que para otorgarlo el mayordomo de la Condesa con los hombres de la villa fue a León. La mayor parte de sus preceptos coinciden literalmente con el Fuero de León (texto ovetense) y algunos otros, aunque no textualmente, con el de Pajares.

h) El Fuero de Rabanal del Camino, concedido por el rey Fernando II en 1169, que se conserva en su original. En él no se dice que se otorgue el Fuero de León, pero todas sus disposiciones coinciden con otras de éste, y, en particular, aunque no en su redacción, con el Fuero de Pajares.

i) El Fuero de Villafranca del Bierzo, concedido por Alfonso IX de León en 1192. No dice que se basa en el de León, pero parte de sus disposiciones coinciden con éste.

j) El Fuero de Puebla de Sanabria, concedido por Alfonso IX en 1220. Sólo lo conocemos a través de su confirmación por Alfonso X en 1270, que modifica ostensiblemente varias de sus disposiciones. No indica que se base en el de León, aunque parte de sus disposiciones, que coinciden con las del Fuero de Villafranca, se encuentran también en el leonés.

82. Exceptuando el texto portugués a), que sólo coincide con el ovetense en los primeros capítulos de éste, y la confirmación de los Fueros de tierra de León y de Carrión d), todos los restantes coinciden en su mayor parte entre sí, bien sea porque la redacción es la misma en algunos de ellos, bien porque todos se ocupan, al menos en parte, de unas mismas cuestiones, aunque la regulación difiera. En el número 24 puede verse una tabla de concordancia de todos estos textos. Estas coincidencias revelan unas relaciones entre ellos, que sólo la aplicación del método de crítica textual puede aclarar y determinar.

El primer resultado cierto a que se llega es que el texto ovetense, el que hasta ahora ha venido considerándose como el originario y más representativo del Fuero de León, no constituye en modo alguno la fuente común, próxima o remota, de los restantes textos; estos no son copias o adaptaciones de aquél.

La colación de los diversos Fueros permite agruparlos en tres

series o familias diferentes, que presentan otras tantas redacciones distintas del texto: Villavicencio-Pajares, Castrocabón-ovetense, Villafranca-Sanabria. Sólo el de Rabanal escapa a esta clasificación, aunque su redacción es más próxima a las de las dos últimas que a la de la primera; en cambio, su contenido, muy breve, le hace muy semejante al de Pajares. Resulta evidente que los Fueros agrupados en cada una de estas series no se han copiado entre sí, debiéndose explicar sus coincidencias por haber tenido a la vista un mismo modelo.

Los tres prototipos que de estos resultan tienen un contenido que en parte es el mismo y en parte diferente; aquél, sin duda alguna, debido a la utilización de un texto común; y lo que en ellos es diferente supone a su vez la existencia de dos series de preceptos de distinta procedencia. En aquel fondo común hay todavía una pequeña parte que se da en todos los prototipos, que es la única que se recoge en los Fueros muy breves de Pajares y de Rabanal (éste no incluido en ninguna de las tres series) y a la que alude, y sólo a ella, la confirmación del Fuero de León de doña Urraca; se trata, pues, de un conjunto que posee propia autonomía. En el resto de aquel fondo común pueden también distinguirse dos partes muy caracterizadas por su contenido: una de ellas contiene un conjunto de normas sobre régimen de abastos en la ciudad. Por otro lado, el Fuero de Pajares y el de Castrocabón, que pertenecen a series distintas, tienen de común, y sólo ellos, unas breves disposiciones sobre roturación de tierras y plantaciones.

En el número 29 puede verse el *stemma* en que se señalan las relaciones que los distintos textos guardan entre sí.

83. Todo lo anterior permite identificar diferentes conjuntos de preceptos, aunque estos no se encuentren de la misma forma en las diferentes series y textos colacionados; pueden verse en los siguientes Apéndices de este estudio. Estos distintos conjuntos tienen una existencia objetiva, que queda demostrada por la crítica textual. Dada su naturaleza, que en varios de ellos se expresa claramente, puede considerárseles como *textos primarios* del De-

recho local leonés, que luego son objeto de diversas refundiciones. Desgraciadamente, en la mayoría de ellos la falta de datos precisos impide determinar con seguridad su autor y fecha. Sin embargo, cotejándolos con otras fuentes de los siglos XI y XII se observan similitudes con unas y discordancias y anacronismos con otras, lo que permite, dentro de ciertos límites, considerarlos como coetáneos de aquéllos y señalar de modo aproximado su fecha.

I. Decretos de carácter general de Alfonso V de 1017, reproducidos en el texto portugués, y con distinta redacción en el ovetense.

II. Preceptos que se encuentran en todos los textos, salvo el portugués y la confirmación de los Fueros de tierra de León y de Carrión. A ellos se alude por doña Urraca y el Fuero de Pajares, y sólo a ellos, como Fuero de León. Coinciden con lo que es Derecho vigente en el siglo XI, pero pueden proceder de un Fuero de Alfonso V (999-1028), de Fernando I (1037-1065) o Alfonso VI (1065-1109): acaso, del segundo de ellos.

III. Preceptos que se encuentran, aunque con distinta redacción, en el Fuero de Villavicencio, en Castrocabón-ovetense, y en Villafranca-Sanabria. El ovetense los presenta como *Fueros* concedidos por Alfonso V para repoblar la ciudad, es decir, como una Carta de población. Su fecha oscilaría entre 1017 y 1028; pero no hay ninguna razón para adoptar la de 1017 ó 1020.

IV. Preceptos que se encuentran en Castrocabón-ovetense y en Villafranca-Sanabria. Por su contenido parece han de datarse a fines del siglo XI o principios del XII; acaso en tiempos de doña Urraca (1109-1126) o de Alfonso VII hacia 1126.

V. Preceptos referentes a abastos del lugar, que se encuentran en Villavicencio y en Castrocabón-ovetense. Se trata sin duda de *posturas* u ordenanzas del Concejo, posiblemente de fines del siglo XI o comienzos del XII.

VI. Preceptos sobre roturaciones y plantaciones, que se encuentran sólo en los Fueros de Pajares y Castrocabón. Redactados posiblemente entre 1130 y 1140.

VII. Preceptos de origen vario pero de la región leonesa que sólo se encuentran en el Fuero de Villavicencio. Recogen normas jurídicas de fines del siglo XI o principios del XII.

84. Los distintos textos antes mencionados (núm. 81) que sirven de base para el estudio del Fuero de León, en su mayor parte recogen varios de estos textos primarios, y aun dan a todos los que comprenden una misma redacción: esto hace que los prototipos de los mismos hayan de ser considerados como *refundiciones* del Fuero de León. Algunas de éstas han sido objeto posteriormente de adiciones o revisiones, por lo que a estas últimas se aludirá destacando tal carácter.

La *primera refundición*, que podemos identificar abarca en su forma *originaria* los textos primarios que se encuentran a la vez en el Fuero de Villavicencio y en la serie Castrocabón-ovetense: es decir, la Carta de población, el Fuero y las posturas del Concejo. La redacción del texto debió ser la misma que se encuentra en el Fuero de Villavicencio. Pero tanto en éste como en el de Castrocabón algunos preceptos de la refundición que se referían a situaciones concretas de la ciudad de León han sido suprimidos y sólo podemos conocer su contenido a través del texto ovetense. Debió llevarse a cabo la refundición en los primeros años del siglo XII y fue utilizada por el Concejo de León.

Esta primera refundición, sin alterar su texto, probablemente fue luego *adicionada* con distintos preceptos y una tarifa de portazgo, de origen leonés. Con las supresiones antes indicadas, se reproduce en el Fuero de Villavicencio, que en este sentido puede considerarse una reproducción fiel de ella, salvo las citadas supresiones y la adición de dos preceptos (equiparando el juramento de los vecinos al de los caballeros villanos de otras partes y eximiendo de portazgo a los castellanos). Estas adiciones se llevaron a cabo entre 1109 y 1130, probablemente en el seno del Concejo de León.

Una *segunda refundición* se elaboró sobre la primera, añadiéndole el privilegio real y dando al conjunto una nueva redacción.

Su contenido y forma sólo pueden conocerse en sus líneas generales contrastando los Fueros de Villafranca-Sanabria con los textos de Villavicencio y Castroalbón-ovetense. Esta refundición debió llevarse a cabo entre 1109 y 1120 en el propio Concejo leonés.

Una *tercera refundición*, representada por el prototipo Castroalbón-ovetense, reprodujo la segunda y a la vez dio nueva redacción a todo el conjunto, siendo probablemente confirmada por Alfonso VII. Esto debió realizarse hacia 1126-1127, por algún miembro del Cabildo de la catedral leonesa y para uso de ésta. Sobre ella se redactó luego el Fuero de Castroalbón, que la copia literalmente, y añade unos preceptos sobre roturaciones y plantaciones.

Esta tercera refundición fue adicionada y revisada por el Obispo Pelayo de Oviedo, que le antepuso los Decretos generales de Alfonso V de 1017 y reprodujo a la letra la forma originaria de la tercera refundición como si fuera continuación de aquéllos, a la vez que modificó e interpoló estos con cierta libertad. Esta *cuarta refundición* llevada a cabo inmediatamente entre la tercera y 1126-1129 es la que se contiene en el texto ovetense. No existe indicio alguno de que haya sido utilizada nunca en León, pero su difusión a través del *Liber chronicorum* y como apéndice en algunos códice del *Liber iudiciorum* ha hecho creer a los historiadores que se trataba del primitivo y auténtico Fuero de León.

Una *quinta refundición*, elaborada sobre la segunda, constituyó el prototipo inmediato de los Fueros de Villafranca del Bierzo y de Sanabria, y puede ser conocida a base de lo que estos tienen de común entre sí y con la primera refundición. Comparada con ésta y con la tercera se aprecia que se trata de una nueva redacción libre de la segunda, debida probablemente al rey Fernando II entre 1156 y 1164 y destinada a las poblaciones a las que concedió el Fuero de León.

85. El Fuero de León mantuvo su vigencia todavía en el siglo XIII, pero ésta se vio mermada cada vez más por la concesión de privilegios reales que modificaban lo dispuesto en él, por la injerencia que el Cabildo eclesiástico leonés fue logrando

en la vida de la ciudad y de su término, alcanzando una intervención que antes no tenía, y especialmente por el auge que adquirió en la vida de la ciudad y del reino el *Fuero Juzgo*, que llegó a desplazar al de la ciudad de León.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

Apéndice I

El texto portugués y sus paralelos del ovetense

DECRETOS GENERALES DEL REY ALFONSO V EN LA CURIA DE LEÓN :

28 DE JULIO DE 1017.

Bracarense

In era M^a L^a V^a, V^o kalendas Augustas. In presentia regis domni Adefonsi adunatici fuerunt omnes ponti<fi>ces atque magnati palatii sui ante ipsius princeps in sedis in Concilio Legionense.

1. Et elegimus inter nos, ut corrigamus inter nos, tam potentes quam etiam et nobiles vel innobiles, in veritate et iusticia sicut ab antiquis Patribus est constitutum et canonicali sententia auctorizat, ut primitus accipiat Ecclesia veritatem suam, et inde regi et potestas vel populi universitas.

2. [1] In primis accipiat Ecclesiam, vel servos Domini, veritatem. [2] Qui abuerint scriptos de hereditate qui ad Ecclesiam deservierint, et eam illis in contempione miserint, paremus illas scripturas in Concilio, et inquiramus veritatem sicut Lex docet; quia Legem dicit: ut qui veritatem facit, Dei voluntatem adimplet; Deo enim fraude facit qui veritatem resindet.

Ovetense

DECRETA ADEFONSI REGIS ET GELOIRE REGINE

Sub era I^a L^a V^a, III^o kalendarum Augusti. In presentia regis domni Adefonsi et uxoris eius Geloire regine, convenimus apud Legionem, in ipsa sede Beate Marie, omnes pontifices, abbates et obtimates regni Hispanie, et iussu ipsius, regis talia... decreta decrevimus, que firmiter teneantur futuris temporibus.

I. In primis igitur censuimus, ut in omnibus Conciliis que deinceps celebrabuntur, cause Ecclesie prius iudicentur, iudiciumque tectum absque falsitate consequantur.

VI. Iudicato ergo Ecclesie iudicio adeptaque iustitia, agatur causa regis.

VII. Deinde causa populorum.

II. [1] Precepimus etiam ut quicquid testamentis concessum et roboratum aliquo in tempore Ecclesia tenuerit, firmiter possideat. [2] Si vero aliquis inquietare voluerit, illud quod concessum est testamentis, quicquid fuerit, testamentum in Concilio adducatur, et a veridicis hominibus utrum verum sit exquiratur; et si verum inventum fuerit testamentum, nullum super eum agatur iudicium, sed quod in eo continetur scriptum quiete possideat Ec-

Bracarense

Ovetense

[3] Qui autem scriptura non abuerit, det suos sapientes, et firmet hereditatem de Ecclesia, et accipiat eam.

[4] Que non parent ei tricenium, quia non est veritas, vel per tricennium de iniuriam.

3. Intullamus et non parent ad [episcop]os abbates contemptione suos monacos, nec super refu[ganes, u]nde comendant panem nec bibere neque civata non [carne]... .. re invittissime, sed omnia sua causa intermerata Ecclesie.

4. Et si acciderit occasio faciant homicidio... .. prendat ille princeps ille homicidio: medie... ..

5. .. maneant illas hereditates intermeratas post parte... .. rit hereditates infra testamentum Ecclesie, integra care... .. et non faciat ibi populatura.

6 Et de parte regis... .. non comparent ullum hominem hereditatem seu et de casa... ..

7. De illos homicidios inquireant illos maiordomos de... .. illius and integrum foris de ecclesiis, sicut desuper resonat.

8. El redat [tribu]ta vel fiscalia regis, et faciant suos labores de suas villas, vel quod soluti fuerunt facere avolum vel parentum suorum.

clesia in perpetuum. [3] Si vero Ecclesia aliquid iure tenuerit et inde testamentum non habuerit, firment ipsum ius cultores ecclesie iuramento, ac deinde possideat perhenni evo. [4] Nec paret tricennium iuri habito seu testamento: Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem Ecclesie rescindit.

III. Decrevimus etiam ut nullus contineat seu contendat episcopis abbates suarum dioceseon, sive monacos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos; sed omnes permaneant sub ditione sui episcopi.

V. Item decrevimus, ut si forte aliquis hominem Ecclesie occiderit, et per ipsa Ecclesia iustitiam adipisci non potuerit, concedat maiorino regis iudicii dividantque per medium calumpniam homicidii.

III. Mandavimus adhuc ut nullus audeat aliquid rapere ab Ecclesia. Verum si aliquid infra cimiterium per rapinam sumpserit, sacrilegium solvat, et quicquid inde abstulerit, ut rapinam reddat. Si autem extra cimiterium iniuste abstulerit rem Ecclesie, reddat eam et calumpniam cultoribus ipsius ecclesie more terre.

[7] VIII. Decrevimus iterum ut nullus emat hereditatem servi ecclesie seu regis vel cuiuslibet hominis. Qui autem emerit, perdat eam et precium.

[8] VIII. Item mandavimus ut homicidia et rausos omnium ingenuorum hominum, regi integra reddantur.

[12] XIII. Mandavimus iterum ut cuius pater aut avus soliti fuerunt laborare hereditates regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.

Bracarense

9. Et qui iniuriaverit sagionem regis, pareat soldus quingentos.

10. Et qui fregerit character regis, pariat soldus centum, et qui sacaverit inde, si firmaverit super eum, det illo de rapina: medio pro ad rex et medio ad dominum suum. Et si non lucet illum quantum inde abstulit et pariat eum sic de rapina.

11. Et de illos comitatos, homines qui fuerint de benefactoria et comparaverint hereditatem de homine de mandatione, non faciat intus villa populatura nec non teneat ibidem solarem nec ortum, sed foras villa vadat. Sed cum illa media hereditate vadat de villa <quam> comparaverit, et non faciat populationem usque in III^a villa.

12. Et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia, et comparaverit hereditatem de iuniore, si voluerit servire pro ea, possideat illa. Si ne aliud, inquirat villa ingenua ubi habitet, et serviat ei ipsa media villa: usque in III^a villa.

13. [1] Et quando obtinuit rex domino Vermudo suo regno constricto, discurrentes suos sagiones per omnem terram suam, qui fuit iuniore serviat post parte mandatione, et qui fuerit de benefactoria vadat ubi voluerit. [2] Sed [*ms. seu*] etiam et hereditates qui in diebus suis non preserunt post mandationes, non eas inquirant.

Ovetense

[13] XIII. Precepimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque voluerit.

[14] XV. Et qui iniuriaverit aut occideret saionem regis, solvat D^{oo} solidos.

[15] XVI. Et qui fregerit sigillum regis, reddat C^m solidos, et quantum abstraxerit de sub sigillo solvat ut rapinam, si iuratum fuerit ex parte regis: medium autem calumpnie regi, aliud autem medium domino hereditatis. Et si iurare noluerint ex parte regis, criminatus habeat licenciam iurandi; et quantum iuraverit, tantum ut rapinam reddat.

[9,1] X. [1] Precepimus etiam ut nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris, nisi solummodo mediam hereditatem de foris. Et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem usque in tertiam villam.

[9,2] X. [2] Iunior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitaverit in ea, possideat eam integram. Et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam, usque in tertiam mandationem, et habeat medietatem prefate hereditatis, excepto solare et orto.

[11] XII. [1] Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem nec filium iunioris esse, maiorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione, confirmet iureiurando eum iuniorem et iunioris filium esse; quod si iuratum fuerit, moretur in ipsa hereditate iunior et habeat illam serviendo pro ea. [2] Si

Bracarense

Ovetense

14. Et qui preserit [*ms.* present] mulier de mandatione et fecerit vota in alio loco, levet hereditate de illa. Et qui fecerit vota, si voluerit, faciat servitium pro illa; et si non, dimittat ea.

15. Et qui habuerit debitum vadat ad domino suo pro accipere sua veritate. Et si noluerit eam dare, in voce det duas vel III^{ss} de ipsa villa qui videant veritas, et postea pergant ante ipsos iu[dices qui in] Concilio electi sunt, et dent illi sua veritate.

16. [1] Et qui pignor[averit sine] iussio regis, vel ipsi iudices qui electi sunt, vel sagione in va... .. [2] Villicus sed procurator vel quislibet ingenuus vel servus possidet usurpare presumat ante iudicium et ante

vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit, cum kavallo et atondo suo, dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate.

[10] XI. [1] Et qui acceperit mulierem de mandatione et fecerit ibi nuptias, serviat pro ipsa hereditate mulieris, et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam hereditatem. [2] Si vero in hereditate ingenua nuptias fecerit, habeat hereditatem mulieris integram.

[16] XVII. Item, si aliquis saio-pignuram fecerit in mandamento alterius saionis, persolvat calumpniam quemadmodum si non esset saio: quia vox eius et dominium non valent nisi in suo mandamento.

[17] XVIII. Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fossatum cum rege, cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more.

	Confirmación	Pajares	Villavicencio	Rabanal
1	1. Ut non detis rauso nec homicidio neque mannaria nec fosataria nec nuntio.	10. Non requirant ibi homicidium nec nuntium nec manariam nec fossatariam nec rausum.	3. Non requirant ibi homicidium, non nuntium, non maneria, non rausum, non forsatarium.	1. Quod nullus rator de Ravana rausum nec nuntium nec fossatariam ne nariam, sit clericus laicus.
2		11. [1] Et si ille qui fecerit homicidium, si captus vel calumpniatus fuerit per illo et voluerit dare fidiatores per suo pecto, non prendant suam casam nec suum ganatum. [2] Et si ante potuerit fugire, vadat iste concilio ad sua casa, et prendam medietatem de suo abere, et alia medietatem remaneat a sua muliere et a suos filios. [3] Et ille homicida, si post VIII dies reversus fuerit, nulla calumpnia iam timeat; sed tantum vigilet se de inimicis suis.	4. [1] Et ille qui homicidium fecerit, si captus et calumpniatus fuerit pro illo, et potuerit dare fideiutores pro suo pecto solvere, non prendant suam kasam nec suum ganato. [2] Et si ante fugierit, prendant medietatem de suo habere, et ille alia mediatat remaneat ad suam mulierem et ad suos filios. [3] Et ille homicida ne sit pos non hem dies reversus fuerit, nullam calumpniam iam non timeat; sed vigilet ab inimicis mortui, enim propinqui timendi sunt.	2. [1] Si quis homicidium fecerit et dederit potuerit, possem dies ex quo homicidium ipsum fuerit veniat secure ad domum suam, nisi quod aliam inimicis suis sibi calumpnia et nichil per calumpnia ista domino villam alicui peccent. [2] vero infra predictum sem dies captus prout melius potest homicidium commiserit. [3] Et si non habuerit unde persolvere possum homicidium, in quem calumpnia pertinuerit, accipiat medietatem mobilium homicide; alia medietatem remaneat uxori et filiis vel propinquis cum sua casa et sua hereditate.

II

en todos los textos

LEÓN

Castrocalbón

Ovetense

Sanabria

Villafranca

Clericus vel laicus et ulli homini raut maneria neque m.

[23] XXIII. Clericus vel laicus non det ulli homini rausum, fos-sataria aut manneria.

6. En Sanabria y en todos sus términos, juicio de fiero calient o de agua (al que dicen calda) e de omecillo e de roso [*ed.* rojo] e de maneria e de nupcio [*ed.* napcio], non sea nombrado nin recibido en ninguna manera.

[1] Si quis homin fecerit et defu- poterit de ipsa vi- tate de suo domo, et ad novem dies s non fuerit, ve- securus ad domum et vigilet se de inimicis; et nichil homini pro homi- quod fecit persol- [2] Et si infra no- dies captus fuerit, buerit unde inte- homicidium red- possit, persolvat [3] Et si non ha- unde reddat, acci- minus eius medie- substancie sue de i; altera vero me- remaneat uxori et filiis vel pro- is, cum casis et a hereditati.

[24] XXV. [1] Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de ci- vitate aut de suo domo, et usque ad novem dies captus non fuerit, ve- niat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis; et nichil sagioni vel alicui homi- ni pro homicidio quod fecit, persolvat. [2] Et si infra novem dies cap- tus fuerit, et habuerit unde integrum homici- dium reddere possit, reddat illud. [3] Et si non habuerit unde red- dat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantie sue de mobili; altera vero me- dietas remaneat uxori eius et filiis vel propin- quis, cum casis et inte- gra hereditate.

3. Ningún vecino non mate a otro so vecino en los términos ni en el alfoz de Sanabria, maguer que sea so ene- migo. E si por aventura le matare, el matador muera por ello. E lo que dice en el otro Privilegio que <el> matador fuese metido so el muerto, esto non tenemos [*Alfonso X*] por guisado.

4. Otrosí, lo que dice y sobre esta razón, que el matador perdiese sus heredades e todos sus bienes, esto non tene- mos por bien...

5. [1] Pero si aques- te matador fuxiese, de guisa que se non pueda facer justicia, primera- mente deben apartarse todos los bienes que pertenecen a la mugier por razón de su patri- monio o de otra manera cualquier, e sean dados a la mugier. [2] E to- dos los otros bienes que eran del marido e de la mugier comunalmien- tre, e los que havie el

3. Otrosí, que tras los vostos términos y alfozes de Villafranca nengún vezino non mate a otro sou vecino, aynda que sea sou enemigo. Y se o matare, el matador seya soterrado so el morto.

	Confirmación	Pajares	Villavicencio	Rabanal
3. a	5. [1] Item praecipio habitantibus in Legione, et unusquisque talem habeat dominum qualem elegerit,		6. [1] Unusquisque in propria domo, quem voluerit dominum habeat.	4. [2] Et habebimus qualem voluerit, excepto Astor episcopo, cuius ab hoc foro et ab fisco regio in perpetuum absolvimus.
b	[2] et domino solaris reddat consuetum census.	6. Et qui prestamum tenuerit, det in offer-tione X panes et medio carnero de II dentes et II cantaras de vino.	[2] Et seniori, et de solare in quo habitat, donet pro suo foro decem panes et media kanatellam de vino et una quarta de carnero aut duos lumbos; non magis, nisi sua sponte.	3. Qui habuerit in Ravanal det illam villam ipsam tenentem in unoquoque anno festum sancti Martini duos solidos tunc currentis monetae cum istis duobus solidis vinclicet.
		8. Et qui prestamum tenuerit de terras vel de vineas vel de orto, faciat serna de quindecim in quindecim dies.		4. [1] Si quis strategem habuerit in quibus iugarios tenuerint, vel alios mines, et nullum forum faciat, [2] <i>arriba 3 a</i>].
c	2. [1] Nec etiam dominum solaris non praecipiat habitanti in solari suo erigere laborem suum de solare suo.	7. Et qui prestamum non tenuerit et casam habuerit, det VIII panes et uno quarto de carnero et una cantara de vino.		
d	[2] Sed si non placuerit domino soli, veniant duo verissimi christiani et duo iudaei et apre-	9. Et si ille suum prestamum voluerit vendere, leve totum laborem suum; et si ille	[3] Et si voluerit [<i>cd. violaverit</i>] vendere suam casam et suum laborem,	

Castrocalbón

Ovetense

Sanabria

Villafranca

[25] ... [2] Et habeat dominum qualemcumque voluerit.

marido [*ed* mando] apartadamiento, depártanse en dos partes: la una meata finque a su mugier e a sus fijos o a sus herederos, e la otra meata depártase en dos partes: la una sea dada a los herederos del muerto, e la otra se departa en tres partes: la primera sea dada al rey, e la segunda al co<n>cejo e la tercera a los alcaldes.

[1] Qui habue-
casam in Castro
in in solare de
e ville... [*véase*
3 c].

[25] XXVI. [1] Qui habuerit casam in solare alieno et non habuerit kaballum vel asinum, det semel in anno, domino soli, decem panes frumenti et mediani annatellam vini et unum lumbum bonum. [2 *véase arriba* 3 a].

[1] Et si non
rit cavallum, det
o soli III^{ss} soli-
et eat VI^{ss} diebus
no ad laborem do-
et dominus reddat
tum habunde, se-
m tempus, si ha-
casam et ortum
estimonium.

Si vero non ha-
nisi casam et or-
det unum solidum.

[3] Et non vendat suam domum, nec crigat laborem suum coactus.

... [2] Et si vo-
recedere de ipsa
venda illud [*dis-*
n que fecerit] per

[4] Sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo christiani et

Confirmación	Pajares	Villavicencio	Rabanal
<p>tient laborém illius recte et iuste; et dato praetio, reddat laborem et domum domino soli.</p>	<p>voluere lexare, det inde quartum.</p>	<p>primum vendat cum domino de suo solare, in quantum fuerit preciatum, quam ad alium hominum. Si ille non voluerit, vendat ad cui cum quesierit.</p>	
	<p>4. Et illa corte cum suas casas, quando voluerit exire, vendat illa usque ad XL dies. Et si illo seniore voluerit comparare, leve inde illa quinta de illo precio. Et si ille non voluerit comparare, vendat quomodo meliore potuerit; et si ille non potuerit vendere, leve inde sua madera et sua palia.</p>		
	<p>5. Ei si ibi stare nec vendere non voluerit, mitat illi homine, qui faciat illo foro. Et si venire, intre in sua casa.</p>		
<p>e 3. De omnibus aliis foris de maioribus et minoribus, praecipio vobis sic haberi quomodo habuerunt antecesores vestros in diebus patrum meorum et in diebus supra dictorum regum.</p>			

Castrocalbón

Ovetense

Sanabria

Villafranca

ctionem iudicum, no suo aut alteri faciat forum pro Et si dominus vel noluerit comparavet secum, et ha filii et nepotes et progenies suam mem.

duo iudei aprecientur iaborem illius. Et si voluerit dominus soli dare deffinitum precium, det, etiam et suo alvoroc. Et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit.

Et si voluerit ree, vendat suas ca i voluerit, per maudicum. Et si nulleas comparaverit, at portam; et si ipso nolente, per intraverit, duplet as casas.

[1] Qui habuerit in Castro Galvon are de seniore vi habuerit caballum abuerit ortum et monium, det do soli III^{os} solidos tertione, et duabus eat, cum domino in anno ad aiuncita dico, ut eadem l casam suam posverti.

[26] XXVII. [1] Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno cat cum domino soli ad aiuntam; ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti. [2] Et habeat dominum quatenuncumque voluerit. [3] Et faciat de domo sua sicut supra scriptum est. [4] Et ulli domino non det nuncium.

Confirmación

Pajares

Villavicencio

Rabanal

f

4

12. [1] Si plaga facta fuerit vel calumpniata, ille qui fecerit componat se cum suo contemptore per precio vel prego, quomodo poterit. [2] Et ille qui plagatus fuerit, si voce suam a sagioni dederit, non requirat per illa nisi media canatella de vino super illo qui plagam fecerit.

5. [1] Si plaga facta fuerit, ille qui fecerit, et qui calumpniam similiter fecerit, componat se cum culpato a prece vel precio auro rogo. [2] Et si ille qui plagatus fuerit et vocem suam sagionem dederit, non amplius quam media canatella de vino requirat ab eo qui plagam fecit.

5

13. Nulla calumpnia non sit inflata quam in V solidos, qui casam ibi habuerit.

15. Ut nulla calumpnia plus sit infidiata [ed. infidiatu] sitquam in solidos quinque, et sic ibi casam habuerit.

6. Calumpnia quae fuerit data non spectata.

7... [2] Sed si aliquem eorum per qua calumpnia, vel magna, inquit voluerit, non detores nisi in quos solidos.

6

14. Ut nullam mulierem non faciat directo de alicuius iudicio sine suo marito.

8. Absente viro non iudicetur nec dietur aliquis mulierum.

Castrocalbón

Ovetense

Sanabria

Villafranca

Et si habuerit
bis in anno det
suos domino soli,
men ut eadem die
reverti ad domum
Et dominus soli
illi et asinis sui

[27] XXVIII. [1]
Qui autem equum non
habuerit et asinos ha-
buerit, bis etiam in anno
det domino soli asinos
suos; sic tamen, ut ea-
dem die possit reverti
ad domum suam. Et do-
minus soli det illi et
asinis suis victum. [2]
Et habeat dominum
qualemcumque voluerit.
[3] Et faciat de domo
sua sicut supra scriptum
est.

[1] Si quis vul-
nerit aliquem, et
vulneratus dederit vo-
cem domino suo, ille
plagam fecerit per-
domino kantaram
no et componat se
vulnerato. [2] Et
domino vocem non
dedit, nichil illi per-
sonat, sed tantum com-
ponat se cum vulnerato.

[36] XXXVII. [1]
Si quis vulneraverit ali-
quem, et vulneratus de-
derit vocem sagioni re-
gis, ille qui plagam fe-
cerit persolvat sagioni
kannatellam vini, et
componat se cum vul-
nerato. [2] Et si sagio-
ni vocem non dederit,
nichil illa persolvat, sed
tantum componat se cum
illo vulnerato.

Homo ibi habi-
tans pro ulla calupnia
et fidiatorem, nisi
pro solidos monete

[40] X[L]I. [1] Ho-
mo habitans in Legione
et infra predictos ter-
minos, pro ulla calump-
nia non det fidiatorem,
nisi in V° solidos mo-
nete urbis. [2] Et faciat
iuramentum et aquam
calidam per manum bo-
norum sacerdotum, vel
inquisitionem per veri-
dicos inquisitores, si
ambabus placuerit par-
tibus. [3] Sed si accu-
satus fuerit fecisse iam
furtum, aut per tradic-
tionem homicidium aut
aliam prodicionem, et
inde fuit convictus, qui
talis inventus fuerit de-
fendat se per iuramen-
tum et litem cum armis.

Mulier in ipsa
non capiatur nec
iudicetur nec infi-
dietur nec infidetur
absente.

[42] X[L]III. Mulier
in Legione non capiatur
nec iudicetur nec infi-
dietur absente viro suo.

12. Si alguno llagare
[cd. llegare] a otro, e
el llagado [cd. llegado]
diere la voz al sayón,
pague al mérino una
cántara de vino, e desí
abéngase con el llagado
[cd. llegado]...

13. Ningún morador
de Sanabria por nin-
guna calonna que faga,
no dé fiador, sino en
cinco sueldos...

15. La mujer que
morare en Sanabria non
sea presa nin aschada
sin su marido...

12. Se algún chagar
a otro, y'o chagado der
a voz ao sayón, aquel
que chagar con pedra
ou con porra ou con
cuytelo ou con espada
ou con lanza ou en ou-
tra maneyra, peyte vein-
te maravedís, se os po-
der habér; ou se non,
que lle corten a mano
con que lle ferir...

5. Todos los que
moraren en Villafranca
y y ouberen casa, por
ninguna calunna que fa-
gan non den fiador, si-
non en çinquenta suel-
dos. Y por éstos çin-
quenta sueldos courran
sou dereyto.

17. Muller que mo-
rar en Villafranca non
será presa nen enfiada
sen seo marido.

*Preceptos que se encuentran en los Fueros
de Sanabria y*

CARTA DE

Villavicencio

Castrocalbón

1. a

b

1, [1] In primis, do [ed. de] illis qui ad abítandum venerint, alvendarii, cuparii, servi, sint ingenui [ed. ingenuit] et absoluti.

c

d

[2] Sed si fuerit mauros comparatos, aut filii [ed. filios] mauri, vadat cum suo seniore.

5. Mando ut nullus iunior, cup albéndarius adveniens Castrum Galve morandum, inde non extrahatur.

6. Item precipio ut servus inco similiter non inde extrahatur nec detur.

7. Servus véro qui per veridicos mines servus probatus fuerit, tan chixtianiis quam de agarenis, sine contentione detur domino suo.

2. a

b

7. Et ille qui ibi sua kasam habuerit, aut ille qui ibi ad mercandum venerit et portaticum non dederit, de toto iuditio et tota calumnia ibi faciat directo. Et non demandet medi<anet>um pro directo facere.

c

II
Villavicencio, Castrocalbón, Villafranca
o ovetense
DE LEÓN

Ovetense

XXI. [1] Constituimus etiam ut
 ensis civitas, que depopulata fuit
 acenis in diebus patris mei Veremudi
 repopuletur per hos foros sub scrip-
 nunquam violentur isti fori in per-
 . [2] Mandamus igitur ut nullus
 cuparius, alvendarius adveniens Le-
 ad morandum, non inde extrahatur.

XXII. Itém precipimus ut servus
 tus similiter inde non extrahatur
 cui detur.

XXIII. Servus vero qui per ve-
 homines servus probatus fuerit,
 e christianis quam de agarenis, sine
 contemptione detur domino suo.

XXVIII. [1] Omnis homo ha-
 s infra subscriptos terminos: per
 m Martham, per Quintanellas de
 Ceia, per Centum Fontes, per Vil-
 uream, per Villam Felicem et per
 ilieras et per Cascantes, per Villam
 et per Villar Mazareffe et per Val-
 e Ardone et per Sanctum Iulianum,
 propter contentiones quas habuerint
 Legionenses, ad Legionem veniant
 e et facere iudicium.

[3] Et in tem-
 belli et guerre, veniant ad Legionem
 e illos muros civitatis, et restaurare
 sicut cives Legionis.

Sanabria

8. [1] Si algún ju-
 rior de cabeza o siervo
 que non sea conocido
 viniere a poblar en Sa-
 nabria, non sea sacado
 de la villa.

[2] Pero si fuese
 probado por omes bo-
 nos e verdaderos que
 es siervo, sea dado a
 su señor.

33. Todos los mo-
 radores que son del tér-
 mino de Senabria e del
 alfoz, vengan a Sena-
 bria a juicio sobre las
 contiendas que ovieren.
 E si entre s<i> no
 se acordaren, vengan a
 juicio del rey.

Villafranca

7. [1] E se algún
 geor [!] o servo non
 conocido vener a Villa-
 franca para y pobrar,
 non sea tirado da villa.

[2] Et se
 por ventura alguem ve-
 ner o provar por omes
 verdadeyros por sou co-
 nhecido, que le entre-
 gue a sou donno.

10. Todos os que
 moraren en os térmi-
 nos de Villafanca y
 por todo seu alfoz, por
 las demandas que oube-
 ren vennis a Villafran-
 ca y ayan y juicio. Y si
 entre si no se acorda-
 ren, vennis a juicio del
 rey.

Villavicencio

Castrocalbón

d [Vcase arriba 2 b.]

3. a

13. [1] Omnes habitantes in Galvon semper habeant et teneant forum.

b

[2] Et veniant in prima die Qgesime ad capitulum Sancti Salvato constituant mensuras panis, vini et et precium laborantium, qualiter tota teneant iustitiam in illo an<n>o.

c

40. Et qui preconce audierit et ad concilium non quaserit, pariat quinque solidos ad concilium.

[3] Et si aliquis preceptum illu- terierit, V^o solidos monete regis pers medietatem domino et medietatem co

4. a

37. [1] Et nullo homo non penior<e> ad mercadeiro de dia martes ad die ioves, ora de misa, aut de quale die qui ibi fecerint mercado, qui venerit ad mercado. [2] Et si pignoraverit, pariat sexaginta solidos ad partem de seniore, et duplet illum canato ad illo concilio.

25. [1] Qui in die predice m a mane usque ad verperum, aliquem raverit, nisi devitorem aut fidiatorem et istos extra mercatum, pectet LX^a domino, et duplet pignoram illi pignoravit.

b

[3] Et quantum prehenderit in casa aliena sine [*ed.* sint] mandato de alkaldes, ad suo do<mi>no pariat in duplo. [4] Et si alkaldes inviarent pennores prehendere [*ed.* prehenderet] et revelarent cum eos, pariat quinque solidos ad concilio; et si livores fecerit, pectet ad qui illas fecerit.

2. [1] Etiam mando ut nullus ret alium morantem in Castro (ni<si> prius conquestus fuerit iuc ville. Et si pignoraverit absque i reddat in duplo.

c

36. [1] Et nullo maiorino non pre- dat [*ed.* perdat] homo qui venerit ad mercado. [2] Et si fecerit culpa [*ed.* culpat], adducat illum ante alkaldes: et <si> dederit fidiatores, solvat illud; et si non habuerit fidiatores, peerquirant illos alkai- des illa culpa, et quale culpa fecerit, tale roquet. [3] Et si illo presserit et ad alkal- des non aduxerit, et ille senior non vedat, vada illo concilio ad sua kasa de illo maiorino, et ve<n>dent quomodo que- sierint.

25. [2] maiorinus ipsa die pignoram feceri per vim aliquid alicui abstulerit, fl- eum concilium C^m flagellis, et per concilio V^o solidos.

d

[3] Et sit ausus ipsa die contradicere m directum quod domino pertinet.

Ovetense

[4] Et non portaticum de omnibus causis quas diderint.

XXX. [1] Omnes habitantes inros et extra predicte urbis, semper et teneant unum forum.

Et veniant in prima die Quadrad ad capitulum Sancte Marie de , et constituent mensuras panis et et carnis, et pretium laborantium, r omnis civitas teneat iustitiam in mo.

Et si aliquis preceptum illud pre- t, quinque solidos monete regie, suo no regis det.

X[L]VIII. [1] Qui in die pre- mercati, a mane usque ad vesperum, n pignoraverit, nisi debitorem aut rem suum et istos extra mercatum, LX^a solidos sagioni regis, et duplet am illi quem pinnuravit.

XX. [1] Et qui aliquem pignu- t nisi prius domino illius conquestus absque iudicio, reddat in duplum quan- pignuraverit...

[47] X[L]VIII. [2] Et si aut maiorinus ipsa die pinnuram fece- ut per vim aliquid alicui abstullerint, et eos concilium, sicut supra scriptum um flagellis, et persolvat concilio Ve

[3] Et nemo usus ipsa die contradicere sagioni am quod regi pertinet.

Sanabria

2. El vasallo del poblador de Sanabria no dé portazgo en alfoz ni en término de Sanabria, ni dé fonsadera ni otro pecho...

27. Todos los pobladores de Senabria hayan un fuero; sino los clérigos, que son quitos de toda facendera e de todo fuero que pertenece a voz de rey.

30. El merino de Sanabria no embargue a los mercadores en casa de su huésped.

Villafranca

2. Outrosí, que todos os pobradores de Villafranca non den portazgo en o alfoiz nen en término de vostra villa, non de fonsadeyro...

24. Todos los pobradores de Villafranca que ouberen y cassas, un foro ayan; y os uotros no pagan sou foro.

25. El merino de Villafranca no embargue ao mercado da casa de seo hóspede, mais demande el suo deryto en paz.

Castrocalbón

Ovetense

1 1. In primis mando et firmiter statuo, ut iudices electi habeantur in Castro Galvon, qui iudicent causas ibi morantium.

2. a 2. ... [2] Et si facta fuerit querela ante iudices, defendat se inquisitione bonorum hominum. Et si inquisitio inveniri non possit, defendat se iuramento.

b

3 [3] Si autem aliquis inventus fuerit falsum testificasse testimonium, pro falsitate reddat domino ville LX solidos. Et illi cui falsum protulit testimonium, quicquid suo testimonio perdidit reddat integrum domusque illius falsi testis destruantur, et deinceps a nullo recipiatur testimonium.

4 a 19. Ad ortum alicuius hominis non vadat maiorinus vel alter, invito domino orti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit servus regis.

b 22. Similiter, ut non maiorinus aut dominus soli vel aliqui senior intret in domum alicuius hominis ibi commorantis, pro ulla calumpnia; nec portas auferat a domo illius.

[18] XVIII. Mandamus iterum ut gione, seu omnibus ceteris civitatibus omnes alfozes, habeantur iudices electi a qui iudicent causas totius populi.

[19] XX... [2] Et si facta fuerit la ante iudices de suspceptione, ille cu pectum habuerit defendat se iuramento e calida per manus bonorum hominum. [si querimonia vera fuerit et non per s tionem, persquirant cam veridici homin si non poterit inveniri vera exquisitio, tur testimonia ex utraque parte talium hor qui viderunt et audierunt. Et qui cor fuerit, solvat more terre illud unde queri facta fuerit.

[4] Si autem aliquis testium falsum tificasse probatus fuerit, reddat pro fa regi LX^a solidos. Et illi ex quo falsum tulit testimonium, quicquid suo testimonio didit reddat integrum domusque illius testis destruantur a fundamentis, et de a nullis recipiatur in testimoniis.

[38] XXXVIII. Ad hortum alicuius minis non vadat maiorinus vel sagio, domino horti, ut inde aliquid abstrahat fuerit servus regis.

[41] XLII. Et mandamus ut mai vel sagio, aut dominus soli vel aliquis non intrent in domum alicuius hominis i geione commorantis, pro ulla calumpnia portas auferat a domo illius.

IV
Castrocalbón, Sanabria y Villafranca y
tense

PARA LEÓN

Sanabria

Villavicencio

Si probado fuere contra alguno que dijo testimonio, peche sesenta sueldos. [*De- ción de Alfonso X:*] E tenemos por bien estos sueldos se departan en tres partes... parte a aquél contra quien dio el testi- o. E lo que dize en el otro Privilegio. la su casa sea derribada por ésta razón, no tenemos Nos por guisado, ca esto ríe en danno de Nos e de la nuestra a; mas tenemos por bien e por derécho tajen la lengua con que dijo el falso monio...

19. Se algún for provado por falsa testi- monna, peyte sessenta sueldos, y pártanlos en tres partes, assí como dicho es. Y el desque o falso testimonio dier, quequier que outro por lo suo testimonno perder, entréguello todo, y a sua casa será destruída y d'alí en ade- lante en testimonio nunca será reçebido.

Rabanal

[1] Do etiam predictis
nibus ut per nulla calump-
liquis maiorinus vel sagio
aliquis alio intret in
s vel ortos eorum ad ali-
dampnum [*cd. dompnum*]
calumpniam faciendum.

Sanabria

14. Ningun merino o sa- yón no entre en la casa del poblador de Sanabria por calonna ninguna. E Nos [*Alfon- so X*] tenemos por bién, que no y entre sinon con los al- caldes e con cuatro omes bu- nos de la villa. Si los alcal- des no y ficiesen, e si el me- rino o el sayón entraren de otra guisa, sinon así como so- brédicho es, el Rey faga d'él justicia...

Villafranca

14. E se algún home o muller entrar en vinna ou en eyro alleo por façer mal, fora ou dentro, peite veinte sueldos a aquel a quien fizer el danno.

6. Nengún merino no entre en casa de nengún veçino por nenguna calunna; y se entra- re, que moyra sin calunna.

Castrocalbón

- 5** 24. Qui mercatum publicum, quod fit in secunda feria, perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX^a solidos monete regis persolvat: medietatem domino et medietatem concilio.
- 6** 30. Si quis igitur ex progenie mea vel extranea hunc meam constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervicem, evulsis oculis, fuis intestinis, percussus lepra, una gladio anathematis, in eterna dampnatione, cum diabolo et angelis eius, luat penas; et eius inquietatio sit irrita.

Ovetense

[46] XLVII. Qui mercatum publicum quod III^a feria antiquitus agitur, perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX^a solidos monete urbis persolvat: medietatem domino et medietatem concilio regis.

[48] Quisquis ex nostra progenie vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere temptaverit, fracta manu, pede et cervicem, evulsis oculis, fuis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis in eterna dampnatione, cum diabolo et angelis eius, luat penas.

Apéndice V

Preceptos que se encuentran en los Fueros de Villavicencio, Castrocalbón, Villafranca y Sanabria y en el texto ovetense

POSTURAS DEL CONCEJO DE LEÓN

Villavicencio

- 1. a** 8. [1] Omnes vinearii eiusdem ville in unoquoque anno pro die sancti Migaelis dent, unusquisque, sex denarios. [2] Et faciant duas karreiras in anno, et sic quomodo ipse die revertatur in domum suam vel suas casas; et dent illis et iumentis suis, panem et vinum, et cibaria ad suas bestias, adfluenter. [3] Et non ingravient illud vinum quod vendiderint, nisi quando preconem de palatio audierint.
- b**

Ovetense

[30] XXXI. [1] Omnes vinitarii ibi commorantes, bis in anno dent suos asinos maiorino regis, ut possint ipsa die ad domos suas redire; et dent illis et asinis suis, victum habunde. [2] Et per unumquemque annum, ipsi vinitarii, semel in anno dent VI denarios maiorino regis.

Rabanal

- c** [4] Et si [ed. sic] fraudaverint mensuram vini, donet solidos quinque.

5. Qui falsaverit mensuram panis vel vini quam concilium statuerit, pectet quinque solidos.

[31] XXXII. Si quis mensuram panis et vini minoraverit, V^e solidos persolvat maiorino regis.

Sanabria

Si alguno volviere con armas el mayor mercado, que es fecho una vez en la semana en Sanabria, magüer que non fierá a ninguno de ellas, peché sesenta sueldos.

Villavicencio

18. Se algún o mayor mercado, que se faz una vez en la semana, con cuchielo sacado ou con espada ou con lanza, ou con alguna outra arma andubier a o marcado, peyte sessenta sueldos.

APENDICE V

Sanabria

11. Todos los vinaderos e panaderos e carniceros vendan así como el Concejo e los alcaldes tovieren por derecho e entendiéren que sea en pro de la tierra e del pueblo...

Villafranca

11. Todos los taverneyros y panaderos y carneceyros vendan assí a todo o conçello y alcaydes aprouguer.

Villavicencio

d 9. Omnes alii habitatores panem et vinum vendant quomodo voluerint et quale tempus fuerit, et similiter teneant rectam mensuram et equalem. Et si illam fraudaverint, quinque solidos solvant ad partem seniores.

Castrocalbón

20. Qui vinitarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua sicut voluerit, per veram mensuram. Et nichil inde habeat maiorinus.

Ovetense

[39] XL. Qui vinitarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua sicut voluerit, per veram mensuram. Et nichil inde habeat sagio regis.

Villavicencio

2. a 10. Et quicumque cibaria vendiderit in mercato, et illas machilas celaverit et cumquonitus fuerit, duplet illas palam.

Castrocalbón

14. Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, et maquillas domini furatus fuerit, reddat eas in duplo.

Ovetense

[32] XXXIII. Quicumque civariam suam ad merkatum detulerit, et maquillas regis furatus fuerit, reddat eas in duplo.

b

15. Omnis morator ipsius ville vendat cibaria sua in domu sua per rectam mensuram sine calupnia.

[33] XXXIII. Omnis morator civitatis vendat civariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumpniam.

- 3. a** 11. [1] Omnes macellarii per pesum vendant totas carnes de vaka et de porco et de carnero et de capra.
- b** 12. Omnes panatarie adrelles de sevo et singulos otros ad apotegam de palatio in diebus estatis, semel in anno. Et in una hebdomada denarium, et in alia medacula solvant.
- 4. a** 12. Omnes panatairé et piscatores, qui panem in foro vendiderit, per unaquaque hebdomadam solvant singulos argenzeos, idem denarium demedium.
- b** 13. Et <si> pensa panis minuta fuerit, quinque solidos ei solvat, et levat penas et suplicium secundum voluptaten populi.
- 5** 14. Nullus vicarios de s[en]ior, quando ibi senjor venerit, audeat prehendere mulierem per violentia pro ad farinam vel per ad servicium, nec succurram ducant in pretio dato.
17. Omnes carnizarii, cum consensu concilii, carnem porcinam, ircinam, arietinam, vacunam, pro pensum vendant.
- [35] XXXVI. Omnes carnicerii, cum consensu concilii, carnem porcinam, ircinam, arietinam, vacunam, per pensum vendant. Et dent prandium concilio una cum zavazoukes.
- [43] XLV. Omnes mazellarii de Legione, per unumquemque annum, in tempore vindemie, dent sagioni singulos utres bonos et singulas arrelles de sevo.
- [44] XLIII. Panatarie dent singulos argenzos sagioni regis, per unamquamque ebdomadam.
- [34] XXXV. Panatarie que pondus panis falsaverint, in prima vice flagellentur; in secunda vero V° solidos persolvant: medietatem domino et medietatem concilio.
- [37] XXXVIII. Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem regis, nisi fuerit ancilla eius.

Apéndice VI

Preceptos que se encuentran en los Fueros de Pajares y Castroalbón

TEXTO SOBRE ROTURACIONES Y PLANTACIONES

Pajares

- 1** 1. Qui fecerit postura de vinea aut tornare de monte, quando de illo solare voluerit exire, leve inde medietatem.

Castroalbón

26. [1] Preterea, quicumque disruptum fecerit, habeat ipse medietatem de disrupto. [2] et si voluerit recedere de ipsa villa, vendat illud, per laudacionem iudicum, domino suo aut alteri qui faciat forum pro eo. Et si dominus vel alter noluerit comparare, levet secum; et habeant filii et nepotes et eius progenies suam medietatem.

- 2** 2. Qui fecerit II palumbares, leve inde I; si fecerit I, leve inde medietate.
3. Si fecerit ortum et posuerit ibi XXX arbores, leve medietatem, et non faciat ibi solare; et seiat cercado de duos tapiales.
27. Similiter de omni planctatura, tam de vineis et de arboribus quam palumbaribus, habeat medietatem.
29. Si vero fecerit molinum, similiter de eo faciatur.

Apéndice VII

Preceptos que sólo se encuentran en el Fuero de Villavieja

NORMAS DE ORIGEN VARIO DEL DERECHO LEONÉS

- 1** 16. Et nullo homo non debet perdere suo solare pro nulla mala que faciat.
17. De illis qui furtum fecerint expurget se per kallida de denario [*ed. desiderio*] in sursum.
18. Et qui fornacem fecerit in domum suam pro pane alieno quoquere, pariat solidos quinque; in tantum ad sua [...]
19. Qui in baralia cum suo vicino sakaverit lanzam, pariat suo concilio centum solidos
- 2** 20. De karrecatara de salde, una eminda et una travessa: de cata emina, illo quod paraverit.
21. De napos, tres denarios; de assino, uno denario; de peone, uno garfato.
22. De karrata de rabanos, viginti; de [*ed. et*] asino, decem; et de peone, quinque.
23. De karro de alios aut de cepolas, viginti restes de octo capecas; de assino, decem restes; de peone karregato, quinque restes.
24. De panatero non fuit; sic de civitate quomodo de foras, de pane que vendiderit, non det portatico. Néc ille qui pane comparaverit, non det portativo.
25. Et qui homo de foras fuerit et ad mercato venerit com parelio de zapatones aut de avarcas, quantas quere, non det portatico. Et qui vendiderit duas tordacas, non det portatico. Qui avarquero fuerit, det uno parelio cata mense.
26. De karro de materia, tres denarios qui illa vendiderit; et qui illa comparaverit homo de foras, dé tres denarios.
27. De karro de latas, octo.
28. De karrata de arcos, octo; de assino duo; de peone, uno.
29. De karrecatura de pice, uno torale.
30. De karrale de vino, unum et una terraza de vin<o>; de assino, quinque quartellas.
31. De karrecatura de ferro, una relia; de dua<s> relias, una medalia.
32. De kavallo, uno solidum.
33. De bove, tres denarios.
34. De rexelo, uno denarium.
- 3** 38. Et si illo alkalde ad sua kasa fuerit penior<e>prehendere, et illos tollérent, pariat quingentos solidos ad illum concilium. Et si veritate fecerint ad illo alkalde, mitant eum in manus.
39. Et posateiro non colliat. set per rogo.